

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 21 de marzo de 1961; vistas las actuaciones elevadas por los Juzgados de Primera Instancia número 18 de esta capital y 4 de Sevilla para la decisión de la cuestión de competencia suscitada por el primero al segundo para conocer de la demanda incidental de pobreza promovida ante este último por don Justo Gómez Sevilla, empleado, vecino de Sevilla, que pretende iniciar procedimiento declarativo de mayor cuantía para exigir el cumplimiento de contratos de seguros ultimados con las Compañías, domiciliadas en Madrid, «Gresham Fire & Accident Insurance Society», «L'Unión» y «Compagnie d'Assurances Generales contra l'Incendie et les Explosions»; habiendo comparecido ante este Supremo Tribunal el Procurador don Manuel del Valle Lozano en representación de «L'Unión», Compañía de Seguros Generales; defendida por el Letrado don Antonio Valero de la Vega y entendiéndose la tramitación con el Ministerio Fiscal:

RESULTANDO que mediante escrito del 5 de mayo de 1956 presentado a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Sevilla, correspondiendo al número 4, el Procurador don Gonzalo Alvarez de Toledo, a nombre de don Justo Gómez Sevilla, formuló demanda incidental de pobreza ante la precisión en que éste se hallaba de iniciar procedimiento declarativo de mayor cuantía para exigir el cumplimiento de contratos de seguros ultimados con las Compañías, domiciliadas en Madrid, «Gresham Fire & Accident Insurance Society», «L'Unión» y «Compagnie d'Assurances Generales contra l'Incendie et les Explosions», y demás consecuencias de siniestro ocurrido en su almacén, sito en calle Mosquera Figueroa número 78:

RESULTANDO que admitida esta demanda a trámite y emplazadas las Compañías demandadas y el señor Abogado del Estado, el Procurador don Manuel del Valle Lozano, a nombre de «L'Unión», Compañía de Seguros contra Incendios, Accidentes y Riesgos Diversos, y mediante escrito presentado el 20 de junio de 1956 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número 18, promovió cuestión de competencia por inhibitoria, con protesta de no haber hecho uso de la declinatoria, alegando como hechos que don Justo Gómez Sevilla contrato en 4 de junio de 1952, para tomar efecto el 6 del mismo mes y año, la póliza de la Subdirección o sucursal de Sevilla, núm. 17.340, del Ramo de Incendios, en cuyo contrato se establecían los derechos y obligaciones recíprocos, en los términos que constan en el ejemplar de pólizas que se acompañaba; que con motivo de un siniestro, acaecido el 8 de octubre de 1952 y que después de un sumario tramitado con el número 454/52 del Juzgado de Instrucción número 4 de Sevilla, por el delito de incendio, terminó por auto de sobreseimiento del número primero del artículo 641 y 240 número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de fecha 24 de septiembre de 1955, por la Audiencia de Sevilla, y ante las circunstancias concurrentes en los hechos, «L'

Unión», al igual que las otras Compañías aseguradoras, rehusaron hacerse cargo de las consecuencias del siniestro, y que en el condicionado general de la póliza unida se establece; que todas las cuestiones que se plantean con ocasión del cumplimiento e interpretación del presente contrato quedan sometidas por mutuo asenso de ambos contratantes a los Juzgados y Tribunales del domicilio social de la Compañía, y que en los efectos de esta póliza, el domicilio de esta Compañía se fija en Madrid; exceptuándose solamente de esta sumisión expresa lo relativo al cobro de primas y la declaración en caso de siniestro ante el Juzgado Municipal correspondiente; en derecho invocó los artículos 56, 57 y 62, regla primera, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interpretado esto por la jurisprudencia en el sentido de que cuando existan dudas sobre el lugar del cumplimiento de la obligación debe decidirse en favor del domicilio del demandado (sentencia de 20 de marzo de 1931); es decir, que en ningún caso ni supuesto el demandante podía haber entablado la acción en el Juzgado en que lo había promovido, que no tiene más relación con el contrato, en que se basa la reclamación que la de ser al domicilio del demandante:

RESULTANDO que oído el Ministerio Fiscal dijo que dado el contenido de los artículos 21 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con la póliza de seguros acompañada por la representación legal de la Compañía de Seguros «L'Unión», firmada por don Justo Gómez Sevilla, documento que se admitía como eficaz al solo efecto de dictaminar sobre competencia, debía accederse a la pretensión deducida:

RESULTANDO que el Juez de Primera Instancia del número 18 de esta capital, con fecha 5 de julio de 1956, dictó auto acordando requerir de inhibición al de igual clase número 4 de Sevilla, fundándose en que tanto por lo dispuesto en los artículos 21 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con las condiciones de la póliza a estos fines, como por aplicación de la regla primera del artículo 62 de dicha Ley, aparecen competentes los Juzgados de Madrid para el conocimiento de la demanda de que se trata, y, en su consecuencia, procedente acceder al requerimiento de inhibición solicitado, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal:

RESULTANDO que recibido en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Sevilla el oficio de requerimiento con el testimonio que la Ley preceptúa, se acordó, con suspensión del procedimiento, oír a la parte actora, la cual dejó transcurrir el correspondiente término sin presentar escrito alguno. Y comunicados los autos al Ministerio Fiscal informó que conforme al artículo 62 del enjuiciamiento civil, tratándose de acciones personales es competente precisamente el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, y después el del contrato o el del demandado, a elección del demandante; indudablemente es Sevilla el lugar del cumplimiento de la obligación, y además donde se contrató, se pagaba la prima y había de cobrarse la indemnización caso de siniestro, a menos que se pretenda que para cobrarla tuviera que desplazarse a Madrid el demandante; el Tribunal Supremo tiene reiteradamente declarado carecer de valor alguno las cláusulas impresas o de sumisión, a menos

que conste sin duda el expreso deseo del contratante de sumisión, que de aquella forma podía pasarle inadvertida la cláusula, consiguientemente, al no estimarse válida la cláusula impresa en letra menuda de sumisión, rige la regla primera del 61 del enjuiciamiento y es competente Sevilla como lugar del cumplimiento de la obligación que se reclama, y, por añadidura, lugar del contrato por el que opta el demandante; y por todo ello proceda denegar el requerimiento de inhibición:

RESULTANDO que con fecha 18 de agosto de 1956 el Juez requerido dictó auto negándose a la inhibición, por entender que, abundando en los razonamientos expuestos por el Ministerio Fiscal en su precedente dictamen, y tratándose de acciones personales, dada la invalidez de la cláusula impresa establecida en el contrato de seguro de incendios, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, era de estimar la competencia de este Juzgado para el conocimiento de los autos de que se trata:

RESULTANDO que comunicada dicha resolución al Juez de Primera Instancia número 18 de Madrid, exigiéndole la respuesta prevenida en el artículo 94 de la Ley Procesal civil, dictó a su vez, con fecha 29 de agosto de 1956, otro auto insistiendo en la inhibitoria, por estimar que preceptuado en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que la declaración de pobreza se solicitará siempre en el Juzgado o Tribunal que conozca o sea competente para conocer el pleito o negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, es claro que el problema quedará implícitamente resuelto al decidir sobre qué Juzgado es el competente para conocer del proceso principal aludido; que aunque aparentemente son dos los argumentos legales en que el Juzgado requerido apoya su auto del 18 de agosto, al hacer suyas las razones alegadas por el Ministerio Fiscal en su dictamen, bien se advierte, sin embargo, que la argumentación básica radica en negar eficacia a la cláusula contractual concerniente a la competencia de jurisdicción, para el supuesto de que surgiera contienda sobre el cumplimiento e interpretación del seguro origen del litigio, pues es obvio que de reconocerse eficacia a dicha estipulación, quedaría excluida sin duda alguna la aplicación al caso de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, invocada como fundamento de aquella resolución; y que por lo que respecta a la eficacia de la cláusula de sumisión del contrato cuestionado, no hay motivo alguno para negarle de plano validez, y menos por la razón que se aduce, habida cuenta que todas las condiciones generales de la póliza figuran consignadas bajo el mismo tipo de letra, apareciendo expresamente aceptadas por el asegurado mediante la suscripción de la póliza, según resulta del ejemplar aportado por la entidad comparecida, y de ahí que haciéndose constar en su artículo 30 que todas las cuestiones que pudieran plantearse con ocasión del cumplimiento e interpretación del contrato quedaban «sometidas por mutuo asenso de ambos contratantes a los Juzgados y Tribunales del domicilio social de la Compañía», constatándose en

su apartado cuarto que «a los efectos de esta póliza el domicilio de la Compañía se fija en Madrid», es indudable que la sumisión a los Tribunales de esta capital aparece claramente pactada, debiendo, por tanto, reconocérseles competencia preferente para conocer del pleito principal, a tenor de lo prevenido en los artículos 56 y 57 de la Ley Procesal civil, y sin que a ello obste que no se hiciera por los contratantes renuncia terminante a su fuero propio, toda vez que el Tribunal Supremo tiene con reiteración declarado en sentencias, entre otras, de 15 de octubre de 1943, 11 de diciembre de 1944 y 28 de febrero de 1946, que para que en un contrato conste la sumisión expresa no es preciso emplear las mismas palabras del artículo citado, bastando se deduzca de su expresión que se atribuye a un Juez determinado la competencia, siendo de perfecta aplicación al caso que se examina la doctrina establecida por dicho Tribunal en sentencias de 14 de enero, 2 de junio y 15 de noviembre de 1954, y singularmente la de 29 de septiembre de 1955, en la que, tras de reiterar que en forma que determina la competencia judicial con preferencia a todas otras, según el artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es la sumisión de las partes a Juez determinados, y reconocer eficacia a una cláusula casi idéntica a la consignada en la póliza que hoy se discute, declara que la misma «implica la renuncia del fuero propio, como dicen las sentencias de 14 de enero de 1954 y 7 de enero de 1950 y en las que en éstas se citan»:

RESULTANDO que como consecuencia de esta última resolución ambos Juzgados, previos los oportunos emplazamientos, han elevado sus respectivas actuaciones a este Tribunal:

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal emitió dictamen en el sentido de que era competente el Juzgado número 18 de Madrid:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gimeno Fernández:

CONSIDERANDO que la competencia para conocer de la demanda incidental de pobreza, conforme al artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aparece determinada por la que queda atribuida al conocimiento de la demanda principal para que se solicite aquel beneficio, y en el caso de autos tratándose de plantear una reclamación en relación con el cumplimiento de un contrato de seguro de incendios, en el que aparece una cláusula de sumisión expresa a los Juzgados o Tribunales del domicilio de la entidad aseguradora, que es Madrid, resulta indudable la competencia de los Tribunales de esta capital conforme a lo que determina el artículo 56 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil:

CONSIDERANDO que a la validez de la expresada cláusula no puede ser obstáculo la circunstancia de que la misma aparece impresa, cuando se halla incluida entre todas las que regulan el contrato y figuran aceptadas por las partes bajo su firma, sin que existía indicio alguno para sostener una posible inadvertencia del asegurado al suscribir el contrato o póliza, razón en que se apoya el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Sevilla para sostener su competencia, siendo por otro lado lo suficientemente explícita la cláusula para entender hecha de un modo claro y terminante cual exige el artículo 57 de la repetida Ley procesal, la renuncia al fuero propio sin que sea preciso se empleen las mismas palabras del precitado artículo cuando con toda claridad se deduce de los términos de la cláusula la voluntad de las partes:

CONSIDERANDO que en razón a los fundamentos precedentes procede resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia número 18 de Madrid.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos que corresponde conocer de

la demanda incidental de pobreza a que se refiere la presente cuestión de competencia al Juzgado de Primera Instancia número 18 de Madrid, a donde se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, que se pondrá en conocimiento del Juez de Primera Instancia número 4 de Sevilla, siendo de cuenta respectiva de las partes las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyre Varela.—El Magistrado don Diego de la Cruz votó en Sala y no pudo firmar.—Juan Serrada.—Antonio de Vicente Tutor.—Mariano Gimeno.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Mariano Gimeno Fernández, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de que certifico.—Madrid a 21 de marzo de 1961.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 22 de marzo de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Málaga y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, por la excelentísima señora doña Pilar Pries Gross, Marquesa viuda de Larios, con doña Carmen Florido Martín, ambas sin profesión especial y vecinos de Málaga, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por la demandante señora Pries, representada por el Procurador don Aquiles Ulrich y Poth, con la dirección del Letrado don Felipe Ruiz de Velasco, y habiendo comparecido, como recurrida la demandada señora Florido, y en su nombre y representación, el Procurador don Juan Avila Pla, bajo la dirección del Letrado don Antonio Hernández Gil y en el acto de la vista por el Letrado don Fernando García Mon:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 8 de marzo de 1957, a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Málaga, correspondiendo al número uno, el Procurador don José Vila Contreras a nombre de la excelentísima señora doña Pilar Pries Gross, Marquesa viuda de Larios, formuló contra doña Carmen Florido Martín demanda, que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que el excelentísimo señor don Antonio Larios Franco, Marqués de Larios, tenía a su fallecimiento la plena propiedad con título inscrito a su favor de la casa número veintitrés moderno, dos antiguo, de la calle de la Alameda Principal, hoy avenida del Generalísimo Franco de Málaga.

Segundo. Que en tiempos del precitado propietario, éste arrendó el local bajo derecha de dicha casa a don José Vara Molero, según contrato de 30 de noviembre de 1954 (documento número 2), concertándose las cláusulas y estipulaciones del caso, entre ellas la de que el local se había de dedicar a la explotación de negocio.

Tercero. Que el 24 de diciembre de 1954 falleció don José Antonio Larios Franco, el cual se hallaba a su muerte casado con la demandante, de la que no había dejado sucesión alguna, quedando la señora Pries instituida única y universal heredera, en plena propiedad.

Cuarto. Que el 11 de febrero de 1956 falleció el arrendatario señor Vara, siendo su viuda, la demandada, única here-

dera, y, como tal, la continuadora en el antes indicado contrato de arrendamiento y quien en este concepto venía satisfaciendo las rentas y actuando ante la arrendadora.

Quinto. Que aunque en realidad el local de negocio objeto del arrendamiento expresado estaba cerrado desde que lo adquirió el señor Vara, es lo cierto, y así interesaba hacer resaltar, que llevaba más de seis meses completamente cerrado, y sin que en el mismo se ejerciese actividad alguna, contrariamente a lo contratado; el local se hallaba durante todo el tiempo indicado en la forma de cierre total que se apreciaba en las fotografías que se adjuntaban (documentos números 8 y 9) y que se aseveraba en el contenido y diligencias del acta notarial que también se acompañaba (documento número 10); y

Sexto. Que la demandada era continuadora en el contrato de arrendamiento de local de referencia; pero, a pesar de ello lo tenía completamente cerrado desde hacía más de seis meses, sin causa alguna que lo justificase; en derecho invocó, entre otros preceptos, los contenidos en los artículos 62, caso tercero, y 114, causa undécima, de la Ley de Arrendamientos Urbanos; terminando por suplir se dictara sentencia declarando resuelto a todos los efectos el expresado contrato de arrendamiento urbano y en su consecuencia, se condenase a la demandada a dejar a la libre disposición de la propietaria el referido local, apercibiéndola de lanzamiento si no lo hiciese dentro del plazo que al efecto se le señalara, imponiéndola también el pago de las costas que se originasen en este litigio. Se acompañaron a este escrito los documentos, entre otros, que se deján indicados, apareciendo además de ellos: a) en el contrato de arrendamiento las siguientes cláusulas finales: «20. El inquilino entrega la cantidad de 1.800 pesetas, correspondiente a dos meses de fianza por ser local de negocios. 21. El local se arrienda para continuar el negocio de efectos navales y automóviles y sus accesorios, bicicletas, motocicletas y maquinaria en general»; b) en las fotografías, el local cerrado y raspado el rótulo que decía «Efectos Navales», y c) en el acta notarial, que se levantó el 21 de febrero de 1957, habiéndose cumplimentado el requerimiento a las doce horas del mismo día; el Notario pudo comprobar que el local en cuestión se encontraba cerrado, que en su fachada se hallaban raspados, pero perfectamente legibles, los letreros que acreditaban el negocio que en él se explotaba, y entre ellos los que dicen «Efectos Navales», «Pinturas Bonitz», etc., y que el escalón que serviría de acceso desde la calle al local y el existente ante los que debían ser escaparates, se hallaban llenos de porquería y en estado de gran abandono; y también hizo constar el Notario que según le manifestó el encargado del «Centro de la Hidroeléctrica del Chorro», instalado en el local bajo derecha del mismo inmueble, el local del litigio llevaba muchísimo tiempo cerrado, y que el portero de la finca contestó que el local aludido había estado siempre cerrado desde que lo tenían los nuevos dueños:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento a la demandada doña Carmen Florido Martín; y compareció en representación de la misma el Procurador don José Luis Rivero García, en 23 de marzo de 1957 presentó escrito de contestación, en el que expresó su conformidad con los cuatro primeros hechos de la demanda y opuso, en lo esencial, a los restantes; que el señor Vara tomó en traspaso (documento número 18) por una cantidad elevada (100.000 pesetas) el local de referencia con objeto de ampliar

el negocio que tenía dedicado a la venta de accesorios de automóviles situado en la avenida del Generalísimo, 18, y que hoy continuaba la demandada; dicho señor Vara empezó a realizar las obras necesarias de adaptación al negocio que se iba a ejercer; al poco tiempo de empezadas éstas cayó gravemente enfermo, y cuya enfermedad le costó la vida, y debido a que no podía dedicarse a sus actividades y no tener hijos que pudieran vigilar dichas obras, hubieron de paralizarse éstas, además de que la cantidad que tenía disponible para dichas reformas se fue gastando en los que originó la enfermedad, como médicos, medicinas, etcétera, algunos de cuyos documentos justificantes se acompañaban (documentos del 1 al 11); en febrero de 1956 falleció el señor Vera, teniendo su viuda que entregar en la Notaría 240.000 pesetas para atender a los gastos que originaba la partición de los bienes dejados por el mismo (documento número 12); como no disponía de dicha cantidad, tuvo necesidad de solicitar créditos en los Bancos Zaragozano e Hispano Americano de Málaga, además de tener que vender el coche marca «Opel», matrícula de Madrid 70598; una vez aclarada la situación económica, en diciembre se procedió a continuar las obras de adaptación de dicho local, a medida que las posibilidades económicas lo iban permitiendo (documentos del 13 al 17); esas obras se empezaron mucho antes de que la señora Florido ni siquiera se supusiera que iba a ser demandada para la resolución del contrato de arrendamiento del citado local, que nunca estuvo cerrado, pues siempre estuvo ocupado por mercancías, propias del negocio, y siempre hubo en el mismo movimiento de entrada y salida de éstas, como lo prueba el acta notarial que se acompañaba (documento número 19); la parte actora acompaña en la demanda un acta notarial, en la que se hace constar que el local está cerrado, y ya se dijo que se estaban realizando las obras necesarias en el mismo para adaptarlo al negocio instalado en él; igualmente se acompañan unas fotografías para probar que el local estaba cerrado, aunque eso nada podía probar, pues las fotografías podían estar tomadas en cualquier hora y todos los establecimientos estaban cerrados de una a tres de la tarde y desde las siete de la tarde, horas en que se podían sacar fotografías; adujo fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia absolviendo a la demandada de las pretensiones de la actora, imponiendo a ésta las costas. Se acompañaron a este escrito los documentos que se dejaron mencionados; del primer grupo (documentos 1 al 11) aparece que las primeras facturas satisfechas como consecuencia de la enfermedad del señor Vera, son de agosto de 1955, y que dos médicos certifican, uno que desde primeros de enero de 1954 prestó asistencia a dicho señor Vera hasta el fallecimiento de éste, y otro que el 17 de junio de 1955 reconoció al repetido señor Vera, siendo diagnosticado de un cáncer de pulmón, por lo que se suprimió toda actividad para su preparación operatoria, siendo operado el 4 de agosto del mismo año; y otro grupo de documentos (los señalados de números 13 a 17) están fechados en enero y febrero de 1957, siendo el primero (folio 82) un presupuesto de pintura y blanqueo por 7.735 pesetas, y de fecha 10 de enero de dicho año.

RESULTANDO que, recibido el pleito a prueba, se practicaron: A) a instancia de la parte actora, la documental constituida por la aportación, entre otros documentos, de acta notarial de requerimiento levantada el 28 de marzo de 1957, habiendo hecho constar el Notario en la correspondiente diligencia que constituido ante el local objeto de esta litis pudo comprobar que tenía las persianas metálicas de puerta y escaparate levantadas y que en él se hallaban en aquellos mo-

mentos (cinco de la tarde de dicho día) trabajando diversos operarios, unos al parecer preparando para pintar, otros arreglando cierres, etc., y asimismo desde el exterior de la puerta que da a la calle y de la que da al patio del inmueble comprobó la gran limpieza que estaba realizando, como si se propusieran abrirlo al público; reconocimiento judicial y testifical; y B) por la parte demandada, las documental y testifical. Y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de ambas partes litigantes, el Juez de Primera Instancia del número 1 de Málaga, con fecha 10 de junio de 1957 dictó sentencia por la que estimando la demanda interpuesta por la excelentísima señora doña Pilar Pries Gross, Marquesa viuda de Larios, contra doña Carmen Florido Martín, declaró resuelto, a todos los efectos, el contrato de arrendamiento del local de negocio sito en el bajo derecha de la casa número 21 de la avenida del Generalísimo Franco, de dicha capital, y, en su consecuencia, condenó a dicha demandada a dejar libre y a disposición de la actora el referido local, apercibiéndola de lanzamiento si no lo verificaba dentro del término legal, con expresa imposición de las costas de este juicio a la parte demandada.

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia por la representación de la señora Florido y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, con fecha 20 de enero de 1958 dictó sentencia por la que, revocando en todas sus partes la del Juzgado, se desestimó en todas sus partes la demanda formulada por la excelentísima señora doña Pilar Pries Gross contra doña Carmen Florido Martín para la resolución del contrato de arrendamiento correspondiente al local en bajo de la casa número 28 de la avenida del Generalísimo, de la ciudad de Málaga, absolviendo libremente a dicha demandada de todas y cada una de las pretensiones deducidas en su contra por la parte actora en el juicio, y todo ello con expresa imposición de costas a la demandante por las causadas en primera instancia y sin hacer expresa condena de costas por las producidas en este recurso.

RESULTANDO que, sin constituir depósito, por no ser conformes las sentencias dictadas por los Tribunales de instancia, el Procurador don Aquiles Ulrich y Pith, a nombre de la Excma. señora doña Pilar Pries Gross, Marquesa viuda de Larios, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injuria notoria estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número cuarto del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 13 de abril de 1956, se alega manifiesto error en la apreciación de las pruebas que se acredita por la documental que obra en los autos; y seguidamente se expone: que en concreto la posición de la Audiencia es la siguiente: a) entiende que la desocupación no está probada; b) entiende que aun en el supuesto de que la desocupación del local estuviera acreditada, habría justa causa para tal desocupación por parte del arrendatario; y c) entiende que al no tratarse propiamente de un arrendamiento de local de negocio, no existe motivo para aplicar en forma inexorable el artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 13 de abril de 1956; que, como se ve, la Audiencia se apoya en primer término en una cuestión de hecho, para sostener más tarde que aun en el supuesto de que se pudiera entender que habría error en la apreciación realizada, tampoco podría prosperar la tesis de la demanda, porque la existencia de justa causa avala el no uso del local por parte del arrendatario; y por si ello no fuera bastante, distingue la naturaleza del arrendamiento tratándolo de aplicar norma distinta según

se esté ante un contrato sobre un local de negocio o bien ante un contrato sobre almacenes o depósitos; que este primer motivo ha de tener por finalidad desvirtuar esa errónea apreciación de la prueba, que lleva a la Audiencia a sostener que no se encuentra acreditado el hecho de la desocupación; tal afirmación va en contra resueltamente del contenido total de la prueba practicada y sobre todo de la documental que se dirá; que el hecho de la no ocupación de una vivienda o de un local de negocio, es puramente negativo, y, por lo tanto, se hace difícil en la mayoría de los casos acreditarlo en forma cumplida y definitiva; realmente, como norma general, el Legislador no suele obligar a demostrar los hechos negativos, lo que en el presente caso se altera desde el momento en que el actor, en un procedimiento como el presente, viene obligado a justificar la no ocupación del local o de la vivienda por parte del arrendatario; que el resultado de la prueba no ha podido ser más concluyente a los efectos de demostrar ese hecho negativo de la no ocupación, y en tal sentido se citan los siguientes documentos, que por su carácter de auténticos justifican la tesis que se mantiene en este motivo: a) el contrato de arrendamiento concertado con el señor Vera; su fecha es de 30 de noviembre de 1954, y su destino el de dedicar el negocio para accesorios de automóviles, bicicletas, motocicletas y maquinaria en general; y bueno es observar que el arrendatario abonó dos meses de fianza por tratarse de un local de negocio; b) las dos fotografías del local arrendado—presentadas con la demanda—, en las que dicho local figura totalmente cerrado y con sus rótulos raspados; c) el acta notarial—documento número 10 de la demanda—, en la que de forma expresa se dice que desde la fecha en que se concertó el arrendamiento el local se encuentra desocupado, lo que también se acredita por los testimonios del vecino del local del bajo derecha y del portero del inmueble colindante; d) el folio 13—realmente es el folio 82— figura un presupuesto aportado por la propia parte demandante a los efectos de llevar a cabo la pintura del local, presupuesto que tiene fecha 10 de enero de 1957 y que asciende a 7.775 pesetas; e) en la diligencia de reconocimiento judicial, que se lleva a cabo el 4 de abril de 1957, se hace constar que el local se encuentra deshabitado, sin que en el mismo se ejerza ninguna clase de actividad comercial; y f) el acta notarial de 28 de marzo de 1957—veintidós días más tarde de promovida la demanda—, en la que se hace constar que en el local de que se trata han encontrado una serie de operarios para limpiar, pintar, arreglar los cierres y realizar todo lo necesario a los efectos de poner en marcha el negocio existente; que todos estos documentos han sido desconocidos por la Sala sentenciadora, que ni la más ligera mención hace a cualquiera de ellos, basándose únicamente en que el arrendatario falleció y ello obligó a su viuda a contraer numerosas obligaciones invirtiendo considerables sumas y creándole una grave situación económica; y naturalmente que el recurrente no puede entender la tesis que se desprende de estas afirmaciones; el señor Vera concerta su arrendamiento el 30 de noviembre de 1954, no ocupa el local arrendado, y la primera factura acreditativa de su enfermedad corresponde al mes de agosto de 1955; en todo caso, la enfermedad del arrendatario no puede justificar el no uso del local que lleva en arrendamiento, y ello por una simple razón de pura lógica, cual es la de que el local de negocio se ha de estimar al uso para el que fué arrendado, y el hecho de que el titular del contrato se encuentre enfermo no puede justificar su cierre cuando esta causa constituye un motivo de resolución del contrato de arrendamiento; la realidad es que aunque el considerando que la Audiencia dedica al problema, comienza por sentar la contunden-

te afirmación de que no está probada la inocupación, después del examen del propio considerando acredita todo lo contrario, porque lo que realmente hace la Audiencia es justificar el motivo de la no ocupación, lo que indudablemente resulta distinto del hecho de sostener que el no uso no se había producido; el no uso está demostrado, probado y acreditado con lo que la primera afirmación de hecho en que se basa la Audiencia es errónea y debe ser sujeta a la revisión que trae consigo todo recurso de injusticia notoria; piénsese que el arrendatario señor Vara falleció el 11 de febrero de 1956, cuando la causa de resolución de contrato por no uso no estaba en vigor, es decir, no era posible llegar a la citada resolución por tal motivo; sin embargo, cuando entra en vigor la Ley de 22 de diciembre de 1955, texto articulado de 13 de abril de 1956, nace esta posibilidad, y entonces se presenta la demanda; en aquel momento han pasado más de seis meses desde que la Ley entraba en vigor, y sin embargo el local seguía sin usar y la infracción se mantenía latente, sin que pudiera achacarse a la enfermedad del arrendatario desgraciadamente fallecido; no cabe duda alguna de que el hecho de la no ocupación es tan evidente que la propia parte demandada ha de reconocer; no tenía medio, carecía de posibilidades económicas, el local permanecía cerrado, las obras paradas, etc.; en definitiva, no uso perfectamente acreditado; y que hasta aquí se ha llegado a la conclusión de que el local en cuestión no se dedicaba al negocio para el que se arrendó, y con tal conclusión se ha demostrado el error de hecho cometido por la Audiencia al entender que no estaba acreditado el no uso; y seguidamente, en el motivo posterior, se analizará esta causa de resolución de contrato y la infracción cometida por la Audiencia al no dar lugar a la citada resolución.

Segundo. Al amparo del número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 13 de abril de 1956, se alega infracción legal, por no aplicación, del número tercero del artículo 62 de dicha Ley, en inmediata relación con el número 11 del artículo 114 de la misma, también infringido por no aplicación, y con la disposición transitoria novena de la propia Ley; y a continuación se manifiesta; que una de las obligaciones fundamentales que al arrendatario corresponde en el contrato de arrendamiento, es el uso y disfrute de aquello que se le entregó en el momento de la firma del contrato; el Código Civil, en la concreta regulación de las obligaciones de arrendador y arrendatario, dice que el arrendatario está obligado a usar la cosa con la diligencia necesaria, de acuerdo con el uso pactado, y en su defecto con el destino que se infiera en naturaleza de lo arrendado; resulta, pues, que se está ante una obligación totalmente lógica y perfectamente determinada tanto en el contrato de arrendamiento como en la propia Ley sustantiva, entendiéndose por tal el Código Civil; que el legislador, en la Ley de 31 de diciembre de 1946, no incluyó entre las causas de resolución de contrato la referida al no uso de la vivienda o no explotación del local de negocio, lo que sin embargo no impidió una serie de procedimientos de esa naturaleza, muchos de los cuales tuvieron éxito hasta que el Tribunal Supremo se pronunció en forma definitiva y en el sentido de que no cabía aplicar más causas de resolución de contrato que aquellas taxativamente enumeradas en el antiguo artículo 149 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, entre las que no se encontraba el no uso; sin embargo, en la Ley de 13 de abril de 1956, incluyó el no uso entre los motivos de resolución, y lo hizo por entender que con ello se recogía una causa de incumplimiento del contrato que merecía ser sancionada con la resolución del mismo, siempre que el plazo de tiempo durante el cual el no uso tuviera efecti-

vidad fuera al menos de seis meses en el curso de un año; que a la vista de lo expuesto, ninguna duda existe que el local de negocio objeto de esta litis estuvo desocupado durante más de seis meses consecutivos a partir de la entrada en vigor de la Ley de Arrendamientos Urbanos, con lo que surgió la resolución del contrato; ahora bien, el número tercero del artículo 62 de la Ley dice que la resolución procede a menos que el cierre obedezca a justa causa; en este sentido, la Audiencia entiende que es justa causa el fallecimiento del arrendatario y la imposibilidad en que se encontraba su viuda de reanudar la actividad comercial; resulta difícil determinar hasta qué punto esa circunstancia puede ser causa determinante del cierre del local; normalmente, una explotación comercial o industrial en marcha no puede resentirse en forma tan directa como la de dar lugar a su cierre, por el hecho de que el arrendatario fallezca; el negocio es algo más que la vida de una persona y es lógico que se mantenga aunque desaparezca el titular del mismo; si los herederos tienen derecho a la continuidad en el arrendamiento, es precisamente porque tienen la obligación de continuar el negocio de su causante, con lo que el hecho de cerrar con tal motivo no puede considerarse, como justa causa a efectos de la no ocupación; realmente el legislador fue previsor porque exigió una desocupación por un periodo de tiempo que ha de considerarse importante, por seis meses consecutivos, de tal manera que cuando el plazo es superior, entonces no encuentra razón que justifique el mantenimiento del contrato de arrendamiento; precisamente, en un supuesto de fallecimiento del arrendatario, puede darse la circunstancia de que en un periodo de dos, tres y hasta seis meses sea imposible a la viuda y los hijos continuar el negocio, pero transcurrido ese plazo ha de entenderse que si se mantiene el cierre es por motivos que ya no cabe admitir y que por lo tanto deben originar la resolución del contrato de arrendamiento; las dificultades económicas de la recurrida, los gastos realizados durante la enfermedad de su marido, los créditos solicitados de las diversas entidades bancarias, todo ello son datos que reflejan mayores o menores dificultades, pero de ninguna manera justifican el cierre total del negocio sin hacer uso del local que se lleva en arrendamiento; realmente cuando el legislador habla de justa causa, parece se refiere a una imposibilidad material de seguir con la actividad comercial pactada, pero nunca a cualquier razón de tipo subjetivo que siempre existiría para que la resolución no se produjera; si se admite como causas justas toda esta serie de circunstancias personales del arrendatario o de sus continuadores, entonces de nada sirve que el legislador haya creado la causa de resolución del contrato, porque los Tribunales más tarde no la aplican y en paz; la conclusión, pues, ha de rechazarse por ser contraria a la Ley sin que sea posible mantenerla sin que ello implique grave infracción de los preceptos sustantivos que sirven de base a este segundo motivo; y que la Audiencia, al final del único considerando que dedica a la cuestión, afirma que en el presente caso se está ante un arrendamiento de almacenes o depósitos y no ante un arrendamiento de local de negocio; y ha de rechazarse tal afirmación y ello por las siguientes razones: a) porque se está única y exclusivamente ante un arrendamiento de local de negocio; b) porque aun en el supuesto de tratarse de un almacén, el no uso es causa de resolución de contrato exactamente lo mismo que si de locales de negocio se tratase; y c) porque el no uso del local consiste expresamente en no dedicarlo a la actividad comercial que se pactó en el momento de la firma del contrato; esto es, la venta de aquellos accesorios de automóviles y vehículos de motor era el destino de lo arrendado; porque, tal argu-

mento carece de verdadera eficacia frente a la realidad que representa que el local arrendado a la recurrida permaneció desocupado durante más de seis meses consecutivos a partir de la entrada en vigor de la Ley de Arrendamientos Urbanos, lo que justifica plenamente la procedencia del presente recurso, que habrá de llevar a la resolución del contrato de arrendamiento de que se trata.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez.

CONSIDERANDO que es hecho declarado probado en la sentencia recurrida, sin impugnación en el recurso, el fallecimiento del primitivo arrendatario poco antes de que entrara en vigor la nueva Ley, sin terminar las obras necesarias para la adaptación del local arrendado, al negocio para el que fue arrendado;

CONSIDERANDO que son también hechos declarados probados en dicha sentencia y no impugnados en el recurso, que en la enfermedad del arrendatario y en la tramitación de las operaciones que siguieron al óbito se hubieron de invertir considerables sumas, creando una difícil situación económica; que cuando se ejerció la acción resolutoria ya había comenzado la inclinación a la continuación de las obras que su causante inició y que cuando la demanda se presentó, sólo había transcurrido algo más de tres meses sobre los seis fijados por la Ley para el cierre sea causa de excepción a la prorroga legal.

CONSIDERANDO que la necesidad de invertir sumas calificadas por la Audiencia de considerables en atender una enfermedad y en la tramitación de operaciones siguientes a la muerte y la situación económica por tales inversiones producidas calificada por la misma de difícil, no son circunstancias subjetivas, sino ajenas al sujeto que padece sus consecuencias apreciables como hechos sometidos al enjuiciamiento del Tribunal de instancia, y afirmada su realidad por éste, pueden ser apreciadas, por experiencia, para justificar algún retraso (sólo de algo más de tres meses el presentar la demanda) es la terminación de las obras necesarias para la adaptación del local al fin para el que se había arrendado.

CONSIDERANDO que la estimación de la justicia de la causa del cierre no está condicionada en la Ley, en forma alguna, por lo que ha de hacerse por los Tribunales, no por meras alegaciones, sino por éstas en relación con los hechos demostrados y presunciones lógicas deducidas de los mismos, todo lo cual es garantía bastante dentro de un recto enjuiciamiento, salvando la posibilidad humana del error para rechazar el supuesto de que bastaría la alegación de cualquier razón de tipo subjetivo para que los Tribunales no aplicasen el número tercero del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y la interpretación del mismo precepto de que la justa causa a que se refiere sea únicamente «la imposibilidad material» de seguir con la actividad comercial pactada;

CONSIDERANDO que el valor de los bienes inventariados en la sucesión hereditaria de don José Vara Molero no contradice la afirmación de la Audiencia respecto a las dificultades económicas de doña Carmen Florido, porque ni la renta normal de dos millones de pesetas es siempre suficiente para atender a una enfermedad de más de dos años de duración; a los gastos posteriores a la muerte; los correspondientes a obras y a los habituales de la vida familiar; ni puede razonablemente exigirse que doña Carmen Florido hubiese aumentado sus deudas, poniendo en riesgo su estabilidad económica por adelantar tres o cuatro meses la terminación de las obras de instalación de su negocio.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por doña Pilar Pries Gros, contra la sentencia que en 20 de enero de 1958 dictó la Sala de

lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Manuel Ruiz Gómez.—El Magistrado don Francisco Arias votó en Sala y no pudo firmar Juan Serrada.—Eduardo Ruiz.—Baltasar Rull Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez. Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid a 22 de marzo de 1961.—Rafael G. Basada.—Rubricado.

*

En la villa de Madrid a 22 de marzo de 1961; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Cieza, y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete por don Francisco Ruiz López, agricultor y vecino de Ulea, contra don Manuel González Moreno, comerciante y de la misma vecindad, y don Juan Belchí Alarcón, propietario y vecino de Alhama de Murcia, sobre nulidad parcial de contrato de compraventa y otros extremos; pendiente ante nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Vicente Olivares Navarro, con dirección del Letrado don José María de Santiago; no habiendo comparecido los demandados y recurridos en este Tribunal;

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia de Cieza, y en escrito presentado el 27 de abril de 1954, el Procurador don José María Hernández, en nombre de don Francisco Ruiz López, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Manuel González Moreno y don Juan Belchí Alarcón, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que el actor era dueño de la siguiente finca: Un trozo de tierra, actualmente riego, con las aguas de la acequia de Ulea elevadas por el motor de La Purísima, situado en término municipal de Ulea, partido de la Rambla de las Andreas, también llamada La Pilarica, con una extensión de seis celemines, igual a 33 áreas 54 centiáreas, lindando: al Norte, Rambla; Este, herederos de Narcisca López Miñano; Sur y Oeste, Antonio Ruiz López, después con el demandado señor Belchí y actualmente con el otro demandado señor González Moreno, ambos por el Mediodía; que la adquirió por compra a don Rafael Hernández Moreno en escritura pública de 22 de abril de 1944, otorgada en Ulea ante el Notario don Manuel Martínez, como sustituto del de Blanca don Glicerio Káiser; inscrita en el Registro de la Propiedad de Cieza a nombre del actor; y que se acompañaba bajo el número 2 copia autorizada de referida escritura, en la que aparecía como tierra de secano, por ser su riego posterior.

Segundo. Que como se indicaba anteriormente, el demandado señor Belchí Alarcón adquirió, por compra a don Antonio Ruiz López la siguiente finca: Un trozo de tierra riego con el motor de La Purísima, sito en término de Ulea, partido de la Rambla de las Andreas, que tenía de superficie 47 áreas 4 centiáreas; lindando: al Norte, con el actor; Este, Modesto y Joaquín Palazón López, José Yepes Herrera y Santiago Alejo; Mediodía, camino, y Poniente, Rambla y en parte Guinersindo Cascales; que el actor

tuvo noticias de que el señor Belchí se proponía enajenar esta finca, por lo que, por el mes de octubre de 1953 lo visitó en su casa de Alhama, le informó de que por lindarle esta finca le interesaba su adquisición y hablaron del posible valor en venta de la misma, considerando ambos que un precio de 15.000 pesetas por toda ella era justo y adecuado, quedando el señor Belchí en escribir al actor antes de cerrar contrato de venta con otra persona; que como este demandado no cumpliera su ofrecimiento de escribir, a pesar de que el actor conoció rumores de que trataba de venderse al otro demandado señor González, se decidió el actor a visitar de nuevo a don Juan Belchí, lo que hizo de José López Guardiola, Miguel Arriaz, Antonio Rubio López y Pedro Rojo Gallego, a todos los cuales recibió el señor Belchí en su aludida casa y en el comedor de la misma les hizo saber que la había tratado con don Manuel González Moreno, exhibiéndoles un documento privado, firmado por él y dicho señor, del que resultaba que éste le había entregado 2.000 pesetas a cuenta de 31.000, precio fijado en compromiso de venta por dicha finca, que quedaría realizada si el 5 de marzo de 1954 le entregaba el resto; que ante esto, el demandante, aun estimando excesivo el precio de 31.000 pesetas, se decidió a ejercer su derecho de retracto, y para prepararlo requirió notarialmente al demandado don Manuel González, quien manifestó en su domicilio de Ulea el 27 de enero de dicho año 1954 al Notario que no se había verificado la venta de la finca por que fue preguntado, que era la aludida al principio de este hecho, acompañándose copia del acta de requerimiento; que en vista de esta negativa, fue requerido el señor Belchí, quien manifestó no ser cierto otorgara documento alguno con don Manuel González Moreno, que éste cultivaba la finca como dueño por habérsela comprado, que tenía cobrado ya el total precio, que no existió el documento privado, ni lo exhibió, que si le visitaron unos señores, entre ellos don Francisco Ruiz López, para tratar de la compra de esta finca, no habiéndolo hecho por estar en trato con el comprador y tener recibido dinero a cuenta del precio, que era de 100.000 pesetas, y que escribió dos cartas a Pedro Rojo, que certificó en Correos; que se acompañaba copia de este requerimiento bajo el número 5; y que el demandante, ante las manifestaciones contradictorias de ambos requeridos y sorprendido por el monstruoso precio señalado por el señor Belchí, presentó demanda conciliatoria en el Juzgado de Ulea contra éste y el señor González Moreno, de los que sólo éste asistió, quien se opuso a la demanda, calificando de falso su contenido y negando, por tanto, que hubiese efectuado la compra ni en 31.000 ni en 100.000 pesetas, no reconociendo la simulación del exceso de precio y no allanándose al retracto a base de 31.000 pesetas ni a nada, no obstante la combinación que, para impresionarle y hacerle dar los datos referentes al contrato, se le hizo por el demandante; y así resultaba de la certificación de dicho acto que se acompañaba.

Tercero. Que el demandante, que se resistía a creer en el monstruoso precio de 100.000 pesetas, realizó gestiones en el Registro de la Propiedad, y fuera él, para averiguar la verdad, llegando a saber, como consecuencia de manifestaciones del señor González a terceras personas, que el día 30 de enero entonces último, los señores Belchí y González Moreno comparecieron en Murcia ante el Notario señor Siso Cavero y otorgaron escritura por la que el primero vendió al segundo, por precio de 100.000 pesetas, la finca descrita en el hecho segundo; que esto fué conocido por el demandante el 26 de entonces actual mes, como cosa cierta y segura, ya que las manifestaciones ver-

bales que a diversas personas venía haciendo el señor González Moreno, entre ellas a dos de los que acompañaron al demandante en su visita al señor Belchí, las consideraba dudosas; y que tales manifestaciones del señor González fueron que, aunque el verdadero precio de la finca fué de 31.000 pesetas, había consignado 100.000 en la escritura para sacarle al demandante 7.000 duros para él y otros 7.000 para el vendedor.

Cuarto. Que los hechos expuestos ponían de manifiesto que el contrato que el 30 de enero de 1954 celebraron los señores Belchí y González era simulado en la parte de precio que sobrepasaba las 31.000 pesetas y se hizo en sustitución, meramente externa y aparente, del verdadero, por el cual Belchí transmitía en venta a González el pleno dominio sobre la finca mencionada, por el expresado precio de 31.000 pesetas; que este acto punible, encaminado a perjudicar al demandante, creándole un obstáculo para el ejercicio de su derecho a retractar por el precio de verdad concertado y explotándole en el sobreprecio, resultaba también comprobable por la vía indicaria, pues la finca, realmente vendida en 31.000 pesetas y aparentemente en 100.000, tenía una superficie de cuatro tahullas, que en el momento de la venta estaba en blanco con viveros de pinos, habiéndose plantado en ella, ya en febrero, varios pies de naranjos pepiteros y aprovechando los suelos después con plantaciones de melones y patatas; que su valor normal, en conjunto, era de 20 a 25.000 pesetas, siendo inverosímil que el señor Belchí encontrase comprador por cantidad de 100.000 pesetas, aunque en la escritura hicieran constar el precio entregado de presente, pues en tal caso se realizó el simulacro de a la presencia notarial, de desembolsar los 20.000 duros el comprador y percibirlos el vendedor, que luego los devolvió en secreto el señor González; que otra huella era el hecho insólito de afrontar el pago de derechos reales, timbre, etcétera, por transmisión de 100.000 pesetas, en finca posiblemente valorada catastralmente en menos de 1.000; otra era la circunstancia de que el señor González negara en el acto conciliatorio la escritura que había firmado y otorgado el 30 de enero, y otra la negación por parte del citado señor, en el requerimiento notarial, de la compra que ya había efectuado en documento privado o verbalmente, al menos, según la tesis que parecía desprenderse de las contestaciones del señor Belchí al otro Notario, en las que confesaba que fué visitado por el demandante y otros señores (visita efectuada con anterioridad al 30 de enero de 1954) para tratar de la compra de la finca, no haciéndolo por estar en trato con el comprador y tener recibido un dinero a cuenta del precio de la finca, que era de 100.000 pesetas, siendo muy significativa esta contradicción entre ambos precios; que todo esto conducía a que ambos demandados, a la vista del interés exteriorizado por el demandante en sus visitas al vendedor, en las cartas a éste de don Pedro Rojo, cuya existencia reconoció Belchí ante el Notario señor Sandoval, comprendiendo el extraordinario empuño y creciente capricho de don Francisco Ruiz por la finca, del que les confirmó aún más el requerimiento notarial de 20 de enero a González Moreno, decidieron concertar sus voluntades y realizar el simulacro denunciado, con el fin de explotar, en la cantidad equivalente a la diferencia de precio, el presunto y seguro retrayente señor Ruiz López; y que también confirma todo lo expuesto la existencia de un contrato de compraventa entre los demandados, teniendo por materia y objeto la finca descrita en el hecho segundo y por precio el ya dicho de 31.000 pesetas.

Quinto. Que como el contrato mencionado en el último párrafo del hecho an-

terior existía, como la finca descrita en el hecho primero, propiedad del demandante, era de superficie inferior a una hectárea y lindaba con la que era objeto de referido contrato, tenía el demandante derecho a retraerla por su precio verdaderamente concertado de 31.000 pesetas, mas para esto era requisito previo que se declarase la simulación y consiguiente nulidad del precio de 100.000 pesetas en la diferencia de 69.000; que el actor se consideraba asistido de acción para esta finalidad, ya que la nulidad total o parcial de los contratos pueden ejercitarse no sólo los obligados principal y subsidiariamente en virtud de ellos, sino también los terceros a quienes perjudique la obligación; pero se encontraba impedido de acumular a esta acción la de retracto, por el número tercero del artículo 154 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que este juicio y el de retracto tienen distinta tramitación y son de diferente naturaleza; que en cuanto al plazo de la acción de nulidad era de cuatro años, y si hubiera de entenderse que por fundarse el derecho del actor en la colindancia de finca con vistas al retracto, habría de tenerse en cuenta el plazo de nueve días, y era de advertir que antes de este último estaba presentada la demanda, ya que no empezaba a transcurrir y como era lógico influía en su nacimiento la sentencia que en su día se dictase declarando retractable el inmueble por el precio de 31.000 pesetas; y que aun en la hipótesis de que, por la íntima relación que esta acción de nulidad guardaba con la de retracto, se estimara afectado el plazo de aquélla por el de esta, había de ponderar la circunstancia de que el retrayente tenía derecho a conocer el contrato de venta en toda su amplitud, según la doctrina jurisprudencial, y por ello el término todavía estaba sin hacer, ya que, además de la última información recogida se desprende que el señor González Moreno no había presentado en el Registro de la Propiedad su escritura, y había sido el 24 del actual mes de abril el día en que el actor tuvo noticia de la escritura que los demandados otorgaron en Murcia el 30 de enero, pero contraídas sus noticias respecto al contenido del instrumento público a lo que se consignaba en este escrito. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables, y suplicó que se dictara sentencia estimando la demanda y declarando:

Primero. Que el contrato de compraventa de la finca descrita en el hecho segundo, otorgado por los demandados el 30 de enero de 1954 en Murcia, ante el Notario don Francisco Siso Cavero, era nulo en cuanto el precio consignado de 100.000 pesetas en la parte de 69.000 que excedía de las 31.000, que era el precio verdadero.

Segundo. Que el demandante tenía derecho a retractar como colindante la finca transmitida en dicho contrato por el precio verdadero del mismo de 31.000 pesetas.

Tercero. Que se condenara a los demandados a estar y pasar por las consecuencias de tales declaraciones.

Cuarto. Que el término del actor para ejercer la acción de retracto empezaría a contarse desde que la sentencia a su favor en este pleito quedara firme.

Quinto. Que se impusieran a los demandados las costas.

RESULTANDO que emplazados los demandados, compareció en nombre de don Juan Belchí Alarcón el Procurador don Miguel Eric Campo, quien contestó y se opuso a la demanda, exponiendo sustancialmente como hechos:

Primero. Que negaba todos y cada uno de los de la demanda.

Segundo. Que don Juan Belchí Alarcón era propietario de una finca en Ulea, la que puso en venta, siendo varios los que desearon adquirirla y se presentaron en su casa, pero ninguno de los tratos se

llevó a efecto, ya que los compradores no alcanzaban a dar la cifra que el señor Belchí deseaba por la finca; y que don Manuel González Moreno, también vecino de Ulea, llegó a un acuerdo con el señor Belchí, en cuanto al precio de 100.000 pesetas, otorgándose la oportuna escritura de venta ante el Notario don Francisco Siso, en 30 de enero de 1954, en cuyo acto, y ante el citado Notario, se hizo entrega al señor Belchí de la indicada cantidad, según constaba en la escritura.

Tercero. Que en 25 de febrero del mismo año 1954 se requirió al señor Belchí por el actor, notarialmente, para que manifestara si había vendido la finca citada y otros extremos totalmente falsos, a lo que contestó el señor Belchí que no era cierto cuanto se exponía en el requerimiento, a excepción de dos cartas escritas por el señor Rojo, íntimo amigo del demandante; que no hubo contradicción, como pretendía el actor, entre las manifestaciones del señor Belchí y las del señor González Moreno, pues el señor Belchí manifestó que la finca era del señor González Moreno, por haberla comprado y pagado el total precio, y éste manifestó que no se había verificado la venta, todo lo cual era cierto, pues la escritura de venta se otorgó, como se ha dicho, el 30 de enero de 1954, por lo que resultaba evidente y cierto que en 27 de enero el señor González decía que no se había comprado y en 5 de febrero el señor Belchí que ya se había vendido; no había, por tanto, contradicción, sino perfecto ajuste a la realidad; que lo que ocurría era que el actor pretendía quedarse con la finca por el precio caprichoso que le parecía; que al señor Belchí le era indiferente que la finca fuera para el actor o el demandado; la puso en venta y el que ofreció lo que estimó le convenía la compró, y no se explicaba cómo se le demandaba en este juicio; que el señor Belchí fué demandado de conciliación ante el Juzgado de Ulea improcedentemente, y había conocido por el certificado del acto, cuya copia se le había entregado, que por su incomparecencia se le impusieron las costas, con olvido de que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 460, apartado quinto, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se exceptúa dicho requisito conciliatorio cuando se promueve contra personas que residen fuera del territorio del Juzgado en que deba entablarse la demanda, citando también el artículo 463; y que con ello quedaba reflejada la mala fe de la parte actora. Alegó fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia desestimando la demanda y absolviendo de la misma al señor Belchí, con imposición de costas al actor:

RESULTANDO que en nombre del demandado don Manuel González Moreno compareció el Procurador don Miguel Eric Campo, quien contestó y se opuso también a la demanda, alegando los siguientes sustanciales hechos:

Primero. Que negaba veracidad a cuantos hechos se exponían en la demanda.

Segundo. Que el señor González Moreno, vecino de Ulea, conoció que don Juan Belchí Alarcón, propietario de unas tierras en los alrededores de dicho pueblo, las tenía puestas en venta, e interesándole grandemente se puso en contacto con el señor Belchí y convino con el mismo el precio, que fué el de 100.000 pesetas, otorgándose la oportuna escritura de compraventa el 30 de enero del entonces corriente año 1954 ante el Notario de Murcia don Francisco Siso, el que presenció la entrega del precio por parte del señor González Moreno al vendedor, según constaba en la cláusula segunda del mencionado documento público, del que se acompañaba primera copia.

Tercero. Que el actor, a quien también, por lo visto, interesaban las tierras, en 27 de enero del mismo, año requirió al señor González Moreno para que ma-

nifestara si era cierto que había comprado una finca al señor Belchí, y otros puntos que en el acta de requerimiento constaban, a lo que el señor González Moreno respondió que no se había verificado la venta de la finca a que se refería el acta, como en efecto así ocurría, ya que la venta se realizó el 30 del propio mes y año; que este demandado habíase enterado, por los documentos que se le habían entregado con la demanda, que en 5 de febrero y por el Notario de Alhama, se requirió al vendedor señor Belchí para que manifestara si había un documento privado de compraventa, estando aplazado el resto del pago hasta el día 5 de marzo y otros puntos, a lo que dicho señor, con arreglo a la realidad, manifestó que no existía tal documento y que el precio de la finca, cuya venta se había hecho ya, era el de 100.000 pesetas; que existía, por tanto, perfecto ensamble entre una y otra contestación, con arreglo a la verdad; que posteriormente, el 27 de febrero de 1954, se celebró el acto de conciliación en Ulea contra este demandado y el señor Belchí, y para que se reconociera que el precio de la venta era 31.000 pesetas, siendo falso, al decir del actor, el realmente convenido de 100.000 pesetas, y conminando al señor González Moreno a que se aviniese a ceder al demandante, en retracto, la finca, contra el pago de 31.000 pesetas; que como el señor González Moreno vió que lo que se exponía en la demanda de conciliación era falso, así lo hizo constar en el acto, oponiéndose a la demanda, pues además se vió claramente que de lo que se trataba era de amedrentarle, y hasta al demandante se le escapaba tal hecho cuando decía (hecho segundo de la demanda) que lo que se trataba era de impresionarlo; que el actor quería sacar partido de la oposición del señor González Moreno manifestando que se negó que hubiese efectuado la compra cuando ésta ya existía, y la conocía el actor porque ya había requerido notarialmente al señor Belchí, y éste le había manifestado que la compraventa estaba hecha; que por ello se manifestaba en el hecho tercero de la demanda que el señor Ruiz López conoció la escritura y el precio, lo que ocurría era que el actor pretendía comprar la finca, pero por la cantidad que a él le placiera; que el actor quería adornar su tesis con el hecho de que se liquidaron derechos reales por el precio de la compraventa, o sea por 100.000 pesetas, lo que consideraba insolito, y asimismo afirmaba que el señor González Moreno, en la conciliación, negó la escritura que había firmado en 30 de enero, cuando era lo cierto que en la conciliación no se habló para nada de dicha escritura; que por lo demás, como tenía su existencia real e incorporada a un protocolo, hubiese sido vano intento el negarla.

Cuarto. Que no era cierto lo manifestado por el actor en el hecho quinto de la demanda, por cuanto en juicio ordinario cabía tramitar un retracto, como cabía tramitar un juicio de desahucio; y que, además, la acción para ejercer el retracto la tenía caducada, ya que para ello el plazo era de nueve días, que empezaban a contarse desde que el posible retrayente tenía conocimiento de la venta de la finca, y en este caso particular, como lo demostraba la demanda, era completo desde 5 de febrero, en que se requirió al señor Belchí, por lo que pudo demandar de retracto, sin perjuicio de que en su caso pudo ejercitar posteriormente la nulidad; pero lo que no era posible era que la demanda sirviese al actor, para prolongarle el plazo para retraer hasta la sentencia de este mayor cuantía, que puede tener tramitación de años, y como el plazo para retraer es de caducidad, transcurrido el término para ejercitarlo no hay posibilidad de revivirlo.

Quinto. Que, por otra parte, el demandante quería omitir un requisito impres-

credibile, manifestando en el último otrosí de su demanda que no tenía inconveniente en dar la fianza a que se refiere el artículo 1.518 del Código Civil; mas según lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de diciembre de 1882, entre otras, para accionar sobre retracto no basta la promesa de consignar el precio, a que se refiere el artículo 1.618 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que, aun partiendo de la postura del actor, de que eran 31.000 pesetas el precio de la venta, debió, por lo menos, consignar esa cantidad; y que, en suma, el actor no tenía acción para solicitar la nulidad de la escritura, por cuanto el precio cierto fué de 100.000 pesetas, presenciado por el Notario, y carecía además del derecho de retracto, por haber caducado la acción de éste, y no haber consignado. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables, y suplicó se dictara sentencia absolviendo al demandado don Manuel González Moreno de la demanda, con imposición de costas al actor.

RESULTANDO que la parte actora, al replicar, mantuvo sus alegaciones y pretensiones de la demanda; y los demandados, al evacuar los traslados para duplica, mantuvieron igualmente lo alegado y pedido en sus respectivos escritos de contestación.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicó a instancia de la parte actora la de confesión judicial de los demandados, quienes bajo juramento indeclinable, absolviéron las posiciones que, respectivamente, les fueron formuladas, diciendo don Manuel González Moreno, al absolver la cuarta, que era cierto que con posterioridad al otorgamiento de la escritura de venta tenía el declarante entregada una cantidad a cuenta del precio al señor Blechl; don Juan Belchi, absolviendo la posición cuarta de las a él formuladas, que también fué visitado en una ocasión por el demandante, al que acompañaban varias personas, recibéndolos en su casa y sosteniendo una conversación motivada por los deseos del demandante de adquirir la referida finca, dijo que era cierto, pero que cuando esa visita tuvo lugar la finca estaba ya vendida; y al absolver la quinta, dijo que era cierto que en dicha ocasión manifestó que ya tenía vendida la finca a don Manuel González Moreno, del que había recibido a cuenta del precio, la cantidad de 2.000 pesetas; practicándose también a la misma instancia prueba pericial, consistente en Informe emitido por el Perito agrícola don Juan Salmerón Salmerón; documental, que consistió, entre otros, en los documentos acompañados a la demanda, y testifical. A instancia del demandado señor Blechl se practicó la de confesión judicial del demandante, quien absolvió, bajo juramento indeclinable, las posiciones que le fueron formuladas; y la documental, que consistió en la escritura de compraventa acompañada por el otro demandado con su escrito de contestación a la demanda. Y a instancia del demandado señor González Moreno se practicó también la de confesión judicial del demandante, que absolvió las posiciones formuladas, y la documental, consistente en la escritura de compraventa acompañada con su escrito de contestación a la demanda.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuadas por las partes los traslados para conclusiones, el Juez de Primera instancia de Cieza, en 31 de mayo de 1955, dictó sentencia por la que, desestimando la demanda, absolvió de la misma a los demandados, sin hacer expresa condena de costas.

RESULTANDO que admitida en ambos efectos la apelación que contra la anterior sentencia interpuso el demandante, se elevaron los autos a la superioridad; y sustanciada en legal forma la alzada, con la sola intervención del apelante, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de

Albacete, en 12 de abril de 1956, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la apelada, sin hacer expresa condena de costas de segunda instancia.

RESULTANDO que, con depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Vicente Olivares Navarro, en nombre de don Francisco Ruiz, interpuso recurso de casación por infracción de ley, alegando los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba de acuerdo con el artículo 1.445 del Código Civil, al estimarse que la escritura otorgada ante el Notario don Francisco Sico constituye auténtico contrato de compraventa, según aprecian las sentencias, tanto la del Juzgado como la de la Audiencia, se han practicado pruebas suficientes para conceder a la escritura notarial el suficiente crédito, que no puede ser destruido por la declaración de unos testigos que, aunque no han sido tachados por los demandados, el Juzgado pone en duda la veracidad de sus manifestaciones, olvidando que la prueba debe estudiarse en conjunto para llegar a una conclusión clara y cierta, por cuanto si se hubiera llevado a cabo ese estudio, se habría observado que tanto el vendedor demandado don Juan Belchi Alarcón, como el comprador igualmente demandado don Manuel González Moreno, tienen reconocido que el precio por ellos señalado no fué hecho efectivo ante el Notario que dió fe de este hecho, por cuanto si bien dicho fedatario manifiesta y detalla en el mencionado documento que en su presencia el comprador entrega y el vendedor recibe la cantidad de 100.000 pesetas en billetes de curso legal, aparece en los autos al folio 117, al absolver la quinta posición don Juan Belchi Alarcón, en el reconocimiento de que con anterioridad a este hecho tenía recibidas 2.000 pesetas, destruyendo así cuanto el Notario afirma y poniendo de manifiesto que tal acto es completamente simulado, porque en él no se entregaron aquellas 100.000 pesetas, sino una cantidad menor, por la causa indicada o, en otro caso, si realmente fueron recibidas por el vendedor, no lo eran por el concepto que se quería hacer ver, sino que previamente habían sido facilitadas por aquel a quien en tal acto hace su entrega para formalizar el supuesto contrato de compraventa y obtener así el fin perseguido. Estos hechos son igualmente reconocidos por el demandado don Manuel González Moreno al absolver la posición cuarta, recogida al folio 79 de los autos. La realidad de estos hechos la pone de manifiesto el examen conjunto de la prueba y el que el comprador negara rotundamente la existencia del contrato de 27 de febrero de 1954, mes siguiente al en que se había llevado a cabo, al comparecer antes el Juzgado de Ulea para celebrar el acto de conciliación interesado por el recurrente, por cuanto en otro caso sería infundada esta negativa, que, junto con la anterior prueba referida, acredita la simulación del contrato llevado a cabo el 30 de enero de 1954, ante el Notario don Francisco Sico. Falta, por tanto, el elemento esencial del contrato de compraventa, puesto que, según el artículo 1.445 del Código Civil, el precio ha de ser cierto y no puede estimarse que lo sea en el caso de autos, por cuanto la fe que da el Notario no resulta auténtica por los hechos anteriores, costáneos y posteriores al acto que ante el mismo se celebra, realizados por los demandados. En los artículos 1.445 al 1.449 del Código, al paso que se exige cualidad de cierto en el precio, no se hace alusión alguna a la circunstancia de verdadero, pero, evidentemente, no es esa la intención de dicho Cuerpo legal, pues si no se ha considerado este extremo ha sido por no considerarlo necesario. Precio cierto quiere decir que no sea simulado, ya que de lo contrario se pondría de mani-

fiesto su falsedad o inexistencia. Y cita el alegante el Informe emitido por el Perito Agrícola designado, obrante al folio 86 de los autos. Sin la certeza real o posible del precio no hay compra y venta, por las mismas razones que tampoco la hay sin la existencia de cosa determinada. El criterio para llegar a la certeza del precio lo ha de dar la referencia a otra cosa cierta, según el artículo 1.447. Aun cuando el Código no exige como requisito que ha de concurrir en el precio de la compraventa, el que éste sea justo, no por ello ha de entenderse que ello es indiferente, ya que tácitamente se negaría el fondo ético del derecho que el Estado declara y mantiene, y ello resultaría absurdo. El Código se abstiene de hablar de la justicia del precio, pero no porque éste le sea indiferente, sino por estimar que los principios económicos admitidos imponían la eliminación de todos aquellos preceptos que se refieren a la rescisión del contrato por tal causa, aun cuando el artículo 1.291 señala alguna de éstas que, por semejanza, son de aplicación al caso de autos.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.792 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por violar la sentencia recurrida al artículo 1.300 y siguientes del Código Civil, así como la doctrina sentada por este Tribunal Supremo sobre el particular, relativa al derecho de tercero para interesar la nulidad por simulación del contrato. Aun cuando el mencionado precepto no establece de una manera concreta que los terceros perjudicados en un contrato simulado puedan interesar la declaración de tal, el artículo 1.302 no prohíbe a éstos el ejercicio de la acción de nulidad, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 23 de septiembre de 1895, 8 de julio y 12 de octubre de 1916, 8 de octubre de 1919, 30 de mayo de 1925 y 11 de enero de 1928, entre otras, y es indudable que asiste tal acción a los terceros perjudicados cuando se trata de un contrato simulado (sentencia de 26 de noviembre de 1946), pues, según el comentarista señor Castán hay que distinguir entre contratos nulos y anulables, pues si se relacionan las sentencias aparentemente contradictorias se verá que en los contratos nulos puede ejercer aquella cualquier perjudicado porque, en efecto, las sentencias de 8 de julio de 1916, 12 de noviembre de 1920 y 11 de enero de 1928, y también las de 12 de octubre de 1916 y 27 de octubre de 1925, entre otras referidas a casos de inexistencia, declara la facultad de cualquier tercero perjudicado para el ejercicio de la acción, desapareciendo toda duda con los términos de la de 3 de enero de 1947, que ya abiertamente declara que en los casos de simulación absoluta, y por tanto, en todo supuesto de nulidad plena, existe ese derecho del tercero perjudicado para accionar contra la nulidad, pues no hay razón para la diferencia de trato dentro de la especie. La simulación del contrato en cuestión resulta claramente de las pruebas practicadas en autos, por cuanto el acto es negado con posterioridad a su ejecución y el error sufrido en el acta notarial al hacerse constar en la misma que a presencia del fedatario se han entregado las 100.000 pesetas a que aquella se refiere resulta igualmente claro, al asegurar categóricamente los demandados que anteriormente se habían entregado 2.000 pesetas a cuenta, llegando con ello a la cuestión cierta de inexistencia de precio en el contrato de compraventa y por ello su nulidad, por simulación, ya que tal precio ha de ser cierto y no dudoso, como aparece en el caso de autos, de conformidad con los preceptos legales invocados y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.261 del citado Código Civil, ya que faltan los elementos esenciales de todo contrato y, concretamente, los relativos al de compraventa, que hacen nulo por inexistencia, el mismo, el haber olvidado los que intervinieron en tal acto la consignación

clara y concreta de tales imprescindibles datos:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruida la parte recurrente, única personada, se declararon concluidos los autos, mandándose traerlos a la vista, con las citaciones correspondientes, previa formación de nota.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso, formulado con la expresa cita del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el que se acusa al Tribunal de instancia de haber incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, carece de viabilidad procesal, por cuanto ambas imputaciones se vierten sin cumplir la inexcusable exigencia legal en que han de fundamentarse, ya que ni siquiera se alude a documento o acto auténtico alguno del que pudiera resultar el de hecho, ni se menciona tampoco la norma de valoración probatoria que hubiese podido ser infringida, demostrativa del de derecho, limitándose cuanto se argumenta a la ambiciosa e inasquible pretensión de que por las declaraciones de algún testigo—de la exclusiva apreciación del Tribunal «a quo» e ineficaz para ser contraria en casación—se desvirtúa la veracidad de lo consignado en escritura pública.

CONSIDERANDO que el motivo segundo, acogido al número primero del artículo 1.692 de la citada Ley de enjuiciar, denuncia la violación de los artículos 1.300 y siguientes del Código Civil, discurriéndose en él, acerca de la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad de los contratos, quienes se hallan obligados subsidiariamente por ellos, pero como este tema no se ha suscitado durante el proceso, sino que por el contrario, la sentencia que desestimó la pretensión del recurrente para nada aludió que él careciese de legitimación, mal puede atribuirse la violación de un precepto aplicado conforme a la tesis del recurrente, por lo que al no darse el supuesto en que el motivo se basa, ha de ser desestimado.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Francisco Ruiz López contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 12 de abril de 1959, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, que recibirá el destino legal, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

ASI por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas.—Pablo Murgo.—Obdulio Siboni Cuenca.—Francisco R. Valcarlos.—Diego de la Cruz.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 22 de marzo de 1961; en los autos sobre desahucio en precario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 9 de Barcelona y, en grado de apelación, ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, promovidos por doña Nieves Martínez Polonio, viuda, del comercio, contra don Juan Ventura Roméu y doña Julia Viora Martínez, consortes, oficinista y sin profesión especial, respectiva-

mente; todos mayores de edad y vecinos de Barcelona; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por los expresados demandados, representados por el Procurador don Bernardo Feljoo Montes y defendidos por el Letrado don Mariano Muñoz Pastor; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la parte demandante y recurrida:

RESULTANDO que por el Procurador don Rafael Roig Gómez, en representación de doña Nieves Martínez Palomino y mediante escrito de 31 de diciembre de 1958, se formuló demanda de desahucio en precario, que por turno correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 9 de los de Barcelona, contra don Juan Ventura Roméu y doña Julia Viora Martínez, estableciendo los siguientes hechos:

Primero. Su mandante es arrendataria de los bajos de la casa número 35 de la calle de La Cara o número 1 de la calle de Carretas de esta ciudad. El contrato de arrendamiento figura todavía a nombre de don Esteban Viura Masó, esposo de su mandante, que falleció en el año 1949, y es en donde su mandante ha tenido de siempre y sigue teniendo su domicilio. En el año 1945 su mandante instaló en el indicado domicilio una tienda de frutas y verduras, dándose de alta de la correspondiente contribución. Acompañó en justificación de lo expuesto, el recibo de alquiler del local, de número 1; testamento otorgado por don Esteban Viura Masó, de número 2, y alta de contribución industrial, de número 3.

Segundo. De lo expuesto en el hecho anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, vigente al momento del fallecimiento del esposo de su mandante, resulta alarmante que tanto si se considera local de estos como local de negocio, como si se considera mera vivienda, es indudable que la única persona con derecho a la subrogación del correspondiente contrato de inquilinato es su mandante, pues si se trata de vivienda es indudable que la única persona, digo la continuación del contrato de inquilinato corresponde a la viuda en primer lugar, y; si se considera como local de negocio corresponde a la heredera, y por lo tanto, en ambos casos reúne su mandante las condiciones legales para continuar la titularidad del arrendamiento del local de autos.

Tercero. La hija de su mandante, aquí demandada, doña Julia Viura Martínez, contrajo matrimonio en el año 1942 con el aquí también demandado don Juan Ventura Roméu, quienes pasaron a vivir como realquilados en la calle Marqués del Duero número 103 bis, primero, tercera, de esta ciudad, donde vivieron hasta 1944, y después, a petición de éstos, pasaron a vivir en el domicilio de autos sin pagar merced ni precio alguno por tal convivencia.

Cuarto. La aquí actora tiene actualmente setenta y tres años de edad y ha sido objeto de malos tratos por parte de su hija y yerno, aquí demandados, por lo que se ha visto obligada momentáneamente a dejar su domicilio y pasar a vivir en la Residencia Santa Teresa de San Felú de Llobregat, a partir del mes de julio del corriente año 1956, en donde continúa actualmente. Acompañó recibo librado por la indicada residencia, señalado de documento número 4.

Quinto. En el mes de agosto de 1958 fueron requeridos los aquí demandados para que desalojaran la vivienda de autos durante el término de un mes, lo que no han realizado a pesar de haber transcurrido con exceso el término, resultando infructuosas las diligencias y gestiones particulares llevadas al efecto durante este término. Acompañó de número 5, copia auténtica conminando a los demandados, de un acta notarial. Y tras de ale-

gar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplico se dictara sentencia declarando haber lugar al desahucio de los referidos demandados de la parte de la vivienda que ocupan en la casa número 35 de la calle de La Cara y calle Carretas, número 1 de esta ciudad, condenándoles a que desalojen dicha vivienda dejándola libre, vacua y expedita a la completa disposición de su mandante, apercibiéndoles de lanzamiento si no lo efectúan dentro del término legal, e imponiéndoles el pago de las costas;

RESULTANDO que a dicho escrito acompañó los documentos de que se ha hecho mérito en los hechos de la demanda y entre ellos recibo de alquiler correspondiente al mes de noviembre de 1958 de la casa número 1 de la calle de Carretas, almacén, a nombre de don Esteban Viura; copia auténtica de una escritura de testamento autorizada por el Notario de ésta, don José Gutiérrez de Rozas y del Castillo, otorgada en 28 de febrero de 1948 por don Esteban Viura Masó, en el que declara estar casado en únicas nupcias con doña Nieves Martínez Palomino, de la que tiene dos hijos, Julia y Esteban, y una hija fallecida, Josefa, le dejó un nieto, Roberto Sansó Viura; que lega a sus hijos Julia y Esteban y nieto Roberto la cantidad necesaria para satisfacer sus derechos legítimos, en metálico u otros bienes; que del remanente del caudal partible instituye heredera única con libre disposición en cualquier forma a su conyuge Nieves Martínez Palomino, sustituida en todo caso por los hijos del matrimonio y el citado nieto en representación de la madre fallecida, o por los respectivos descendientes de cualquiera de estos nombrados y subsidiariamente con aplicación del llamado derecho de acrecer.

RESULTANDO que por el Procurador don Vicente Piñol Puig, en representación de los demandados don Juan Ventura Roméu y doña Julia Viura Martínez, por medio de escrito fecha 23 de enero de 1959, se contestó la demanda oponiendo a la misma los siguientes hechos:

Primero. Negó todos y cada uno de los hechos del escrito de demanda en cuarto difirieran de lo que a continuación hace constar.

Segundo. Sus mandantes han vivido ininterrumpidamente en el local de autos, en cuanto a la esposa en todo momento y en cuanto al señor Ventura desde que contrajo matrimonio con aquella en el año 1942. Es incierto que la actora instalara en la tienda de autos un negocio de frutas y verduras toda vez que quien lo instaló fué doña Julia Viura, aunque para evitar complicaciones con la propiedad de la finca se dió de alta en la contribución a nombre de la madre. Pero el citado negocio ha sido regentado en todo momento por doña Julia Viura, que es quien compra el género, quien lo vende al público, quien efectúa el pago a los suministradores y quien cobra de los clientes, afirmación que en periodo de prueba acreditará de forma que no ofrecerá duda de clase alguna.

Tercero. Igualmente a cargo de sus clientes ha corrido el pago del alquiler del local cuando eran presentados al cobro los oportunos recibos.

Cuarto. La relación que ha venido vinculando a la actora con los demandados no es la de precario, puesto que los demandados no permanecen en el local de autos por simple liberalidad de la actora sino a cambio de determinadas prestaciones, tales como el suministro a la actora de la comida, el pago del alquiler, del consumo de la luz y el gas, etcétera, puesto que la actora que siempre se ha hecho el pobre así lo convino con la demandada que, no se olvide, es hija suya, habiendo llegado a tener que pagarle incluso los recibos correspondientes al laboratorio médico del Doctor Cardelus.

Quinto. Las relaciones entre actora y demandada no son simples y llanas, como se pretende de contrario sino complejisti-

mas y por ello no pueden resolverse en un juicio de precario. Sabe de sobra la adversa cual era el camino para lograr tenerlo a su favor, la efectividad de algún derecho, que no era otro que el del juicio declarativo correspondiente, pero nunca el juicio de precario, que debe ceñir su litis a la circunstancia de si se ha pagado precio o merced por la ocupación o no.

Sexto. La demanda que se contesta está pagada de una serie de falsedades con las que se pretende influir sobre el ánimo del Juez. Así se habla de malos tratos efectuados por los demandados a la actora que le han obligado a desalojar la tienda de autos, cuando es lo cierto que la actora, mujer de mal carácter, de genio vivo, ha llegado en varias ocasiones a pegar a su hija en presencia de varios clientes y ello por el solo hecho de mortificarla y de mostrar ante la gente que posee todavía autoridad. Por lo demás la acción de una madre que pretende desahuciar a la propia hija del local que ocupa tras los desvelos que esta hija ha tenido para con ella, nos releva de todo comentario.

Séptimo. No es ésta precisamente la primera vez que doña Nieves Martínez pretende accionar contra sus mandantes. Ya en 1956, el Letrado don Francisco Casary se dirigió por carta a sus mandantes interesando pasaran por su despacho y una vez comparecidos ante el mismo manifestó que era deseo de la madre, que le entregasen diariamente la suma de cien pesetas o que cesaran en el negocio de venta de frutas y verduras a lo que replicaron los aquí demandados que optaban por cesar en la venta, toda vez que el negocio era infimo y no rentaba para efectuar tales despilfarros.

Octavo. La demandada señora Viura se levanta todos los días a primera hora para acudir al borme para adquirir las mercancías que ha de vender en el establecimiento de su propiedad aunque gire con el nombre de su madre. Precisamente no hace mucho se hizo preciso cambiar la puerta ondulada de entrada al local y fue igualmente su cliente quien pagó tal dispendio.

Noveno. No quiere silenciar por lo demás, que el padre de la señora Viura, esposo de la actora, otorgó su último y válido testamento ante el notario de este señor Gutiérrez de Rozas a 28 de febrero de 1949 en cuyo testamento legó a su cliente la cantidad necesaria en metálico o en otros bienes para satisfacer su derecho legítimo. El padre de la demandada poseía cuantiosos bienes, sin que hasta la fecha le haya sido entregado a su mandante un solo céntimo en pago de estos derechos legítimos, porque se había convenido que le sería entregado el local de autos en pago de los mismos. Pero de tenerse en cuenta que mientras no se efectúe el pago de esta legítima, su cliente tiene un derecho sobre la totalidad de la herencia. Y parte integrante de esta herencia es el local de autos al tratarse de un local de negocio y por ello con un valor de venta por traspaso. Citó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y solicitó se dictase sentencia desestimando la demanda, con imposición de costas a la parte actora;

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la confesión judicial de los demandados, la documental, reproduciendo los documentos acompañados a la demanda, y la testifical; y a instancia de la parte demandada, se practicó la de confesión judicial de la demandante, documental, reproduciendo los documentos acompañados a la contestación y aportando una certificación del Secretario del Gremio Sindical de Detallistas de Frutos y Hortalizas, y la testifical;

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública, el Juez de Primera Instancia número 9 de Barcelona, con fecha 23 de marzo de 1959, dictó sentencia decretan-

do el desahucio de don Juan Ventura Roméu y doña Julia Viura Martínez, del local bajos de la casa número 35 de la calle de La Cara, apercibiéndoles de lanzamiento si no lo desalojaban dentro del término legal; sin hacer especial imposición de las costas del juicio;

RESULTANDO que interpuesto por la representación de los demandados recurso de apelación contra la referida sentencia y admitido dicho recurso, fue tramitado con arreglo a derecho; y con fecha 14 de marzo de 1960, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictó sentencia confirmando la apelada, sin hacer especial condena de las costas causadas en la instancia;

RESULTANDO que, con depósito de tres mil pesetas, el procurador don Bernardo Feijoo Montes, representando a don Juan Ventura Roméu y doña Julia Viura Martínez, interpuso recurso por infracción de ley contra la sentencia pronunciada por la Audiencia, con apoyo en los siguientes motivos:

Primero. Infracción, por aplicación indebida del artículo 1365 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Autorizado por el número primero del artículo 1792 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La reiterada doctrina sentada por el Tribunal Supremo por lo que se refiere al juicio de desahucio en general, y al de desahucio en particular, establece dos principios fundamentales en la materia: Que no existe posibilidad legal de resolver en aludido procedimiento cuestiones sobre propiedad, que deben quedar reservadas a la más amplia discusión y prueba del juicio declarativo que corresponde y que por lo tanto cuando en aquellos juicios se plantean aquellas cuestiones, así como cuando existan entre las partes relaciones complejas que no es posible decidir sin una previa declaración de derechos, la acción de desahucio no puede prosperar; y segundo que, si bien el concepto de precarista no tiene en nuestro Derecho el limitado alcance que tuvo en el Derecho romano la persona que posee la cosa por mera liberalidad de su dueño que puede ser revocada en todo momento, sino que es extensivo al que la tiene sin título o con un título notoriamente ineficaz, no puede merecer el concepto de precarista quien posee la cosa por un título de dominio que precisa invalidar en el adecuado procedimiento para poder privarle de la posesión de ella (sentencias de 10 de octubre de 1949, 14 de noviembre de 1947, 26 de junio de 1947). La relación arrendaticia existente entre la demandada y la demandante (hija y madre, respectivamente) es la de cesión de negocio de venta de frutas y verduras establecido en el local objeto del desahucio y esa relación arrendaticia (sea cual fuere su calificación jurídica) supone un obstáculo para la situación de precario. Se ha justificado tal relación arrendaticia, por medio de la prueba documental y testifical, así como que se encuentra en vigor y que ha tenido lugar directamente con quien demanda. (Sentencias de 23 de noviembre de 1946 y 14 de noviembre de 1947.) En la posesión por causa de arrendamiento, hasta tanto la Ley o una sentencia declaren terminado el vínculo, no cabe estimar causas de precario, que solo entonces se produce si no hay un nuevo convenio u otro título. La sentencia de 14 de mayo de 1948 niega acción al arrendador que la dirige contra tercero como supuesto precarista por concesión del arrendatario, condición que no puede tener ese tercero respecto a quien acciona desde el momento que éste tenía arrendada la totalidad del local al actual inquilino.

Segundo. Error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, resultante de documentos y actos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Juzgador. Autoriza este motivo de casación el número 7 de artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Tribunal Supremo viene sosteniendo con gran rel-

teración que los elementos legitimadores de la acción de desahucio por precario, o sea, posesión real y situación de precario, son declaraciones de hecho que corresponden a la soberanía de la Sala sentenciadora, sólo impugnables en casación por medio del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o sea, por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, si el primero resulta de documentos o actos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Juzgador. Considera que hubo error de hecho en la apreciación de la prueba, señalando como documento auténtico la copia autorizada del testamento otorgado por don Esteban Viura Masó, titular arrendaticio, aportado con el escrito de demanda y en el que aparece mencionada la hija hoy demandada, doña Julia Viura Martínez, como heredera, entre los bienes del citado causante debe incluirse el local de negocio con vivienda objeto del desahucio y estando aun pendientes las operaciones de adjudicación de esos bienes, es indudable que en todos ellos tiene participación la hija demandada y, consecuentemente, no puede considerársela como precarista. El artículo 73 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1948, vigente en el momento del fallecimiento del titular arrendaticio, dispone que por el mero hecho de la muerte del arrendatario del local del negocio, ocurrido durante la vigencia del contrato, podrá avenir arrendatario el heredero y a falta de éste o de su deseo de continuar el arrendamiento, el socio, aun en el supuesto de una sociedad civil. Revelan cierta situación intermedia entre la delación de la herencia y la adjudicación, que origina particulares efectos, las sentencias de 13 de junio de 1865 y 19 de junio de 1866. Tratándose de posesión, nacida de un derecho hereditario, posiblemente preferente es necesario dilucidar esta cuestión en juicio declarativo (sentencia de 17 de junio de 1927). No puede considerarse como precarista al que posee en concepto de dueño por título de herencia en virtud de testamento que cobra en actos sin que sean discutibles, en el seno de este juicio cuestiones de propiedad ni de validez o de preeminencia de títulos (sentencias de 2 de junio de 1903, 23 de octubre de 1903). La complejidad de relaciones en juego, según reiterada jurisprudencia, que presentan como dudosa la situación del demandado, obsta al desahucio por precario (sentencia de 16 de noviembre de 1944); no pudiendo darse contra quien invoca título indicativo de una situación de derecho o relaciones jurídicas que no cabe dilucidar en juicio tan especial y sumario (sentencias de 25 de junio de 1943 y 10 de diciembre de 1945 y 9 de julio de 1948).

RESULTANDO que admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción, se declararon concluidos los autos, mandándose traerlos a la vista, con las dilaciones debidas, previa formación de nota.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Vicente Collarte González.

CONSIDERANDO que el desahucio en precario para ser eficaz en Derecho ha de apoyarse en dos fundamentos: de parte del actor, la posesión real de la finca a título de dueño, de usufructuario o cualquier otro que le dé derecho a disfrutarla, y por parte del demandado la condición de precarista, es decir, según doctrina jurisprudencial muy reiterada, la ocupación del inmueble sin otro título que la mera tolerancia del dueño o poseedor, ya porque nunca haya tenido título que justifique el goce o bien porque teniendo en tiempo virtualidad, la haya perdido;

CONSIDERANDO que el supuesto del caso lo fija de un modo terminante y rotundo la sentencia recurrida, ya que el Tribunal «a quo» descubre la presencia de aquellos elementos que matizan el precario; inicial y firme posesión de la actora asentada en el goce legítimo de un

arrendamiento urbano; ausencia de contraprestación o pago de merced por parte de los demandados, apareciendo todo de la prueba practicada fundamentalmente de la documental, que enseña cómo la inquilina es la demandante, que a su nombre gira el pequeño negocio de venta de verduras, y a su nombre figuran los recibos y giros de impuestos, tributos del negocio, y los más expresivos de los alquileres, hay que concluir que entre los contendientes no mediaba vínculo alguno que desnaturalizase la relación inicial y ulteriormente mantenida de un disfrute de la vivienda por los demandados meramente gracioso, presidido por esa ausencia de contraprestación o pago de merced.

CONSIDERANDO que frente a tales conclusiones del Tribunal «a quo» decisivas a los fines formales de la casación nada significan ni representan los dos motivos del recurso, el primero al amparo del número primero del artículo 1.692, por aplicación indebida del artículo 1565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que aspira a justificar, al amparo del testamento del marido de la actora y padre de la demandada, pretendiendo incluir en él hereditario el negocio arrendatario inicial, que a ciencia y paciencia de todos, arrendador, coherederos, e incluso el Fisco, venía ostentando la actora; y que los recurrentes en la parte final de este motivo confirman para invocar una imaginaria cesión del arrendamiento de la madre a la hija, en abierta pugna con los hechos afirmados en la sentencia recurrida;

CONSIDERANDO que tampoco resulta admisible el segundo motivo al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba resultante de documentos o actos auténticos, señalando a tal fin el testamento de don Esteban Viura, antiguo inquilino de la vivienda, con olvido insigne de las sentencias de esta Sala de 5 de julio de 1945, 27 de junio de 1947, 20 de octubre de 1949 y 4 de mayo de 1950, cuando declararían que no sólo es precarista el que utiliza la posesión de un inmueble sin pagar merced y sin título alguno, sino también el que invoca un título ineficaz, y en el caso del día, aparte de que la locatio tuvo una derivación para la actora con independencia del accesorio, su posesión jurídica de inquilino la proclama el inferior, y lo acepta el recurrente que invoca la cesión arrendatária operada por la actora en favor de la demandada, y naturalmente que si aquella resultaba arrendataria, los beneficios de la locatio no cabía proyectarlos sobre los herederos de su marido;

CONSIDERANDO que conforme al artículo 1.748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la sentencia que declara no haber lugar al recurso condenará al recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido;

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Juan Ventura Roméu y doña Julia Viura Martínez, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 14 de marzo de 1960, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, que recibirá la aplicación señalada en la Ley; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, pasando las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Pablo

Murga.—Francisco Bonet.—Antonio de V. Tutor.—Vicente Guillarte.—Rubricados.—
Publicación: Leida y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Vicente Guillarte González, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales.—Rubricado.

*

En la villa de Madrid a 22 de marzo de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Astorga y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, por don Benito González González con don Antonio Blanco Fernández, industriales, vecinos de Astorga, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandante señor González, representado por el Procurador don Aquilino Ullrich Dotol, con la dirección del Letrado don Eduardo García de Enterría; y habiendo comparecido, como recurrido, el demandado señor Blanco, y en su nombre y representación el Procurador don Cristóbal San Juan, bajo la dirección del Letrado don Daniel Alonso.

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 22 de abril de 1957 en el Juzgado de Primera Instancia de Astorga, el Procurador don Manuel Martínez Martínez, a nombre de don Benito González González, formuló contra don Antonio Blanco Fernández, demanda que basó sustancialmente en los siguientes hechos: primero, que el demandante, en la calle del Señor Ovalle, número 7, de Astorga, venía ejerciendo desde hacia algunos años la industria de figón; dicho local era insuficiente para su normal desenvolvimiento de tal industria, no pudiendo en sus reducidas dimensiones instalar los servicios precisos ni dar cabida a la clientela que solía frecuentarlo, resultando de necesidad evidente disponer de mayores locales, especialmente era insuficiente el local para atender a la clientela los días festivos y sus vísperas, así como los días de mercado semanal, que eran los días en que esta industria se desenvolvía y trabajaba; segundo, que vista la insuficiencia del local actual para su industria, el actor adquirió el inmueble contiguo, señalado en la misma calle con el número 9; siendo éste el único inmueble urbano que disponía en Astorga; tercero, que ante la necesidad de la propia ocupación por el actor, como dueño, por la causa antes mencionada, se requirió al demandado, por acto conciliatorio, para que desalojase el local que ocupaba dentro del plazo legal, con notificación de la negativa de prorrogarle el correspondiente contrato y ofrecimiento de la precedente indemnización; el señor Blanco destinaba el local a depósito de algunos muebles, local que ocupaba la planta baja del referido inmueble, contiguo al local donde el señor González ejercía la industria de figón, y la unión de los dos se pretendía por insuficiencia del que éste ocupaba; dicha insuficiencia, que siempre existió, aun desde el principio, se acentuó al presente más agudamente por el crecimiento de las necesidades familiares del demandante, ya que cuando abrió la industria no tenía hijos y ahora tenía dos, que hacía que aun la parte dedicada a vivienda fuese insuficiente para la familia; y si bien en la misma casa, donde radicaba el local reclamado, existía otro local, se trataba de una vivienda; cuarto, que para el desalojamiento del local se concedió al demandado, en el acto conciliatorio, el plazo de un año, que luego se le había ampliado a dos, por parecer éste el más procedente; sin embargo, pasado dicho plazo con exceso (el requerimiento se realizó con fecha 3 de febrero de 1955), el señor Blanco no había desalojado el lo-

cal, que continuaba ocupando y cuya actitud era de prever como definitiva, ya que en el referido acto conciliatorio dio una terminante negativa a la pretensión que se le formulaba; quinto, que las pretensiones que se actuaban por la presente demanda, fueron ya formuladas ante el Juzgado Comarcal de Astorga, a fines de 1956, habiéndose en dichos autos dictado sentencia con fecha 18 de marzo de 1957 declarándose dicho Juzgado incompetente, sin entrar a resolver del fondo del asunto, haciendo preciso el nuevo planteamiento del litigio; resuelta la competencia en dicho Juzgado inferior, no inmediatamente de presentarse la demanda, sino en la sentencia, tuvieron lugar todos los trámites del procedimiento, y por el resultado de la prueba practicada apareció evidente la razón del señor González, notoria la insuficiencia del local en que ejercía su industria de figón y la procedencia de la entrega a tal fin del que ocupaba el demandado, estando de acuerdo con tres peritos en que el local actual era insuficiente para atender la clientela en días festivos y de mercado, que es cuando esta industria se ejercía y a tales locales acudían clientes; y, sexto, que el demandante abonaba una renta de setenta pesetas mensuales; en derecho alegó lo que estimó pertinente; terminando por suplicar se dictara sentencia declarando no haber lugar a la prórroga obligatoria del contrato de arrendamiento existente entre el demandante y demandado sobre el local destinado a depósito o almacén sito en la casa señalada con el número 9 de la calle del Señor Ovalle, en Astorga, a que se refiere el hecho tercero de la demanda, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración, declarando asimismo resuelto el aludido contrato de arrendamiento y condenándole en consecuencia a desalojar dicho local en el plazo legal, con apercibimiento del lanzamiento si no lo verificase; con expresa imposición de las costas y gastos de este procedimiento.

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento al demandado, don Antonio Blanco Fernández; y comparecido en su representación el Procurador don Mario Crespo Crespo en 10 de mayo de 1957 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos: primero, que el demandado llevaba muchos años explotando su pequeña industria de figón, situada siempre en el mismo local que ocupaba actualmente y en el que había desarrollado, de un modo normal, toda la actividad que permite dicho negocio, sin que jamás se hubiese visto entorpecido en el desenvolvimiento de su industria por causa alguna derivada del local que ocupaba; y dicha pequeña industria no sólo no se había incrementado con el transcurso del tiempo, sino todo lo contrario, como lo demostraba el hecho de haber sido rebajada la cantidad que tenía concertada con el Impuesto de Usos y Consumos a la cifra de 200 pesetas anuales; segundo, que el propio actor, en el procedimiento seguido ante el Juzgado Comarcal, dijo, al absolver la séptima posición, que había promovido el pleito para conseguir que el demandado le dejase libre el local arrendado, «lo que le supondría un aumento de valor de la casa»; por tanto, el señor González no pretendía otra cosa que obtener un incremento de valor del inmueble, a costa del señor Blanco y sin justa causa que lo sancionase, ya que cuando adquirió la casa ya sabía que el local lo ocupaba el demandado; tercero, que es cierto lo relativo al acto de conciliación a que se alude en el hecho de igual número de la demanda; repetía que no existía necesidad alguna por parte del señor González que justificase el presente procedimiento, como no fuese su afán de lucro; todos los figones que existían en Astorga eran de análogas

características, en cuanto a los locales, que el que poseía el actor, los cuales reúnan las necesarias condiciones para su normal desenvolvimiento; y tanto el local que ocupaba el señor Blanco, como los que en la casa contigua dedicaba a figón el actor, están situados en los bajos, sin otra utilización posible que la comercial, siendo inexactas y además inadecuadas por dicho motivo las pretendidas razones de índole familiar; cuarto, que reproducía la negativa que el señor Blanco dio a las injustas pretensiones deducidas por el actor en el acto conciliar; quinto, que la prueba practicada en el juicio deducido ante el Juzgado Comarcal fue totalmente desfavorable al actor, ya que no pudo probar ninguna de sus afirmaciones; en la confesión admitió que en el figón no tenía empleado, camarero ni ningún otro dependiente, que le habían reducido la contribución de Usos y Consumos y que había promovido el pleito con objeto de obtener un local libre, lo que le aumentaría el valor de la casa; por la documental se acreditaron los extremos aludidos en el hecho primero de esta contestación; y en cuanto al resultado de la pericial y aunque dicha prueba fue practicada por tres «colegas» del actor, es decir, compañeros de negocio, con la protesta de esta parte, que solicitó, conforme a Ley, que fuesen titulados, dicho resultado no podía ser más desafortunado para el actor, pues unánimemente los peritos afirman que para la explotación normal de dicha industria, en cuanto a días normales, consideran que la industria puede desenvolverse en la forma que está establecida y que así bien la anexión del local demandado sin duda alguna mejoraría la industria, estiman que esa ampliación sólo puede considerarse para los días de más afluencia; y en la diligencia de reconocimiento apreció el Juez «que es de proporciones corrientes a sus similares»; sexto, que la renta mensual no era de setenta pesetas, sino de noventa con ochenta y ocho y séptimo, que el señor Blanco ocupaba el local desde hacía muchos años y le era totalmente necesario para su industria de ferretería y muebles; adujo fundamentos legales, y terminó por suplicar se dictara sentencia desestimando la demanda, absolviendo de la misma al demandado y declarando no haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento pedida por la otra parte, con expresa condena en costas a la misma.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron: A) a instancia de la parte actora las documental y reconocimiento judicial; se aportó un testimonio expedido por el Secretario del Juzgado de Astorga, de particulares obrantes en el ya referido procedimiento anteriormente seguido ante dicho Juzgado por las mismas partes, figurando el informe emitido por tres peritos, industriales de figones, que dicen así: «Que reconocido el local destinado por el demandante a figón, le consideran insuficiente, dada su extensión superficial, para la explotación normal de dicha industria, bien entendido que se refiere principalmente a los días de feria y festivos y en cuanto a los días normales consideran que la industria puede desenvolverse en la forma en que está establecida. Que la anexión del local que el demandante tiene arrendado, sin duda alguna mejoraría la industria que aquel tiene, pero estiman que esa ampliación o anexión sólo puede considerarse necesaria para los días de más afluencia como serían los días festivos. Los peritos aclaran que la afluencia de personal a este establecimiento es principalmente los días de feria y festivos, si bien los demás días están todos abiertos y despachan a la clientela que acude»; y B) por la parte demandada las de confesión judicial, documental y reconocimiento judicial;

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista

publica a petición de la parte demandada, el Juez de Primera Instancia de Astorga, con fecha 10 de julio de 1957 dictó sentencia por la que estimando totalmente la demanda formulada a nombre de don Benito González González, declaró haber lugar a la excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento aludido en el hecho tercero de la demanda, toda vez que el demandante necesitaba el local arrendado para ocuparlo con su propio negocio; y, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de referencia, condenando al demandado don Antonio Blanco Fernández a desalojar el local que ocupaba, dentro de plazo legal, apercibiéndole de lanzamiento si no lo verificase; e impuso al demandado las costas de este proceso;

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del demandado y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 13 de enero de 1958 dictó sentencia por la que, con revocación de la del Juzgado, se desestima en todas sus partes la demanda interpuesta en estos autos por don Benito González González, se absuelve de la misma al demandado don Antonio Blanco Fernández, con expresa imposición de las costas de Primera Instancia al demandante y sin hacer especial declaración en cuanto a las de este recurso;

RESULTANDO que el Procurador don Aquiles Ullrich Dotti a nombre de don Benito González González, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia recurso por injusticia notoria, estableciendo las siguientes causas:

Primera. Fundada en la cuarte del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre 1946 (que es la que viene aplicándose al pleito en virtud de la disposición transitoria segunda de la Ley hoy vigente de 22 de diciembre de 1955; manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba; demostrado por la pericial que obra en autos, y que se indicara, infringiendo también, por errónea interpretación, los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil, así como la doctrina legal que se dictara; y seguidamente se expone: que la necesidad de ocupación del local arrendado por parte de su dueño, el recurrente, está acreditada en los autos en forma concluyente por toda clase de pruebas y en especial por tres de excepcional valor; la pericial, cuya falsa apreciación justifica por sí sola la apertura del recurso, y la confesión judicial de demandado y el reconocimiento judicial, que se alega para acreditar el error substancial en la apreciación de la primera, «como elemento corroborante», según la expresión explícita de la sentencia de 10 de marzo de 1948, que estimó un recurso análogo al presente sobre el mismo problema y en base justamente a la misma disposición de los elementos de prueba; que la confesión del demandado es explícita al contestar la posición tercera; en efecto, interrogado sobre si era cierto que el demandante sólo dispone para las necesidades de industria de figón de una habitación «sin disponer de espacio suficiente», contestó categóricamente «que cree que sí será cierto», en una misma confesión (que el artículo 1.232 del Código declara hacer prueba contra su autor), el recurrente declara que la verdadera razón de negarse al desalojo es la de no haber encontrado otro local, lo cual, evidentemente, no es causa que justifique legalmente la evención de la excepción, de prórroga; que la prueba de reconocimiento judicial, practicada con una minuciosidad excepcional, es por sí misma concluyente; la sentencia del Juzgado lo aclara sin reserva ninguna al decir: «en la diligencia de reconocimiento judicial se revela como los citados locales son pequeños para el ejercicio del servicio de comidas a que se dedica don Benito González González, ahora bien, si quiere prescindirse del jul-

cio de valor que hay aquí implícito, por su carácter subjetivo, y se atiende únicamente a la simple descripción objetiva de hechos y de datos que se contiene en el acta de reconocimiento judicial, cuya veracidad es inimaginable poner en duda, resulta lo siguiente: el Juez ha constatado que la extensión del local en conjunto es de seis con treinta por cuatro con diez metros, de los que hay que descontar una con setenta y cinco por tres metros, ocupados por mostrador y anaqueles; es decir, que para local destinado estrictamente al público quedan veinte con setenta y cuatro metros (la sentencia recurrida dice treinta metros y comete con ello el primero de sus errores simplemente materiales; aun sin descontar la parte de mostrador, resultaría veinticinco con noventa y tres metros); a continuación constata el Juez que en tan exiguo local están instaladas simplemente cuatro mesas; obsérvese que se trata de una casa de comidas y no de un bar, y habrá que concluir que un comedor de tal volumen es absolutamente insuficiente, por rigurosa que sea la medida que traté de aplicarse; sigue afirmando el acta que la cocina, de dimensiones mínimas (tres por tres) es común para el figón y para la familia, por lo que es indiscutiblemente de estimar la repercusión del aumento de ésta sobre la necesidad de ampliación de los servicios del figón, que la despesa es mínima e insuficiente, argumento específico cuando se trata de valorar la necesidad de extensión de un negocio precisamente de comidas, y, por último, que por la escalera y en la propia vivienda aparecen almacenados, y en desorden, garrafones de vinos y material propio del negocio, lo cual es ciertamente un índice concluyente de la absoluta insuficiencia del local en que éste se desenvuelve; que el dictamen de los peritos afirma en forma explícita que consideran insuficiente el local donde el recurrente desenvuelve su negocio; la sentencia recurrida recoge esta afirmación para esquivar luego la conclusión recta, con el argumento de que esto se refiere a los días festivos, en tanto que para los demás días los mismos peritos lo consideran suficiente; la sentencia, pues, acepta el dictamen de los peritos, no contradice sus afirmaciones, antes bien se apoya en ellas para concluir la suficiencia del local, y, por tanto, la no necesidad de una extensión del mismo sobre el local contiguo del que es arrendatario el recurrente; y aquí está justamente uno de los errores básicos en la apreciación de la prueba pericial; primero, porque los peritos no se refieren sólo a los días festivos, como dice la sentencia, sino a los festivos y a los de mercado; y segundo; porque como se hace constar en el mismo dictamen, los peritos aclaran que la afluencia de personal a este tipo de establecimiento es principalmente los días de feria y festivos, si bien los demás días están todos abiertos y despachan a la clientela que acude; esta precisión es absolutamente esencial; el propio Juez de Primera Instancia insiste en ello en su sentencia: «los días de feria y de mercado que son las jornadas en que casi exclusivamente se realizan los servicios propios de la misma industria»; que este argumento es esencial; pasar por él, como hace la sentencia recurrida explícitamente, es incurrir en un error manifiesto de los hechos, en un error palmario en el procedimiento lógico de las presunciones, tal como lo tasa el artículo 1.253 del Código Civil; sin necesidad de que lo dijeran los peritos, sin precisión de que el Juez que conoce y habla en la ciudad en cuestión lo reiterase categóricamente, es un hecho totalmente notorio que en los pueblos y villas, como es el caso de Astorga, los figones y casas de comidas sólo pueden vivir por el servicio que prestan los días de afluencia de la gente de la comarca, que son los días festivos y de mercado; Astorga no tiene turismo, sus habitantes, dado su nivel social y económico, co-

men en sus propias casas y no es concebible que de ellas pudiese salir un contingente ni siquiera apreciable de clientes de casas de comidas; en fin, este negocio de figón es, en ello justamente, en esencia, distinto del negocio de bar; todo ello es tan obvio que el actor lo confesaba por su lado en la propia demanda, que la insuficiencia del local se notaba especialmente en estos días calificados, que son los únicos en que «casi exclusivamente», como dice el Juez, este tipo de negocio rinde; por otra parte los días de mercados y festivos son por lo menos dos a la semana; mercado semanal y domingos, con independencia de ferias extraordinarias y de otras festividades, y aún deben computarse las vísperas de ambos; en conjunto es prácticamente, pues, la mitad de la semana, y no el algo para desdenar con la facilidad con que la sentencia recurrida lo hace; que la calificación de que tales circunstancias implican una verdadera necesidad de ocupación del inmueble arrendado, puede deducirse en la propia jurisprudencia de esta Sala en términos bastante explícitos (citando las sentencias de 14 de mayo, 3 de julio y 12 de marzo de 1948); y que la sentencia recurrida sigue luego afirmando que una extensión de treinta metros como «parte del local», a la que tiene acceso el público, puede considerarse suficiente para un figón modesto; hay error aquí, ya se ha dicho, en el dato numérico, que es un tercio menor, unos veinte con setenta y cuatro metros, según la explícita medida efectuada en el reconocimiento judicial; y en fin, en cuanto al dato de la suficiencia, basta todo lo ya dicho; si en tal extensión sólo pueden colocarse cuatro mesas, como acredita el Juez, es difícil aceptar la suficiencia de una casa de comidas, que despacha únicamente en dos ocasiones diarias, y aun aquí, como se ha dicho, no toda la semana, que cuenta nada más que con tales elementos; por último, la sentencia utiliza un argumento opuesto ya por el demandado y que como tal argumento indica precisamente lo contrario de lo que se pretende; «que el negocio, lejos de ir a más... va a menos, como revela el hecho sintomático de que el Ayuntamiento haya reducido el impuesto de Usos y Consumos de cuatrocientas pesetas anuales que venía pagando a la mitad de dicha suma»; y si algo quiere decir este dato, que es cierto, es que el negocio del recurrente no se desenvuelve en condiciones de «suficiencia»; la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1957 ha estimado por eso como uno de los índices de la necesidad de ocupar un local propio arrendado por insuficiencia del que se ocupa la «diminución de las ventanas»; el que la sentencia pretenda rigurosamente lo contrario es algo que va, no sólo contra esa doctrina legal, sino contra la regla más fundamental del criterio humano en el sentido del artículo 1.263 del Código, y subraya por tanto el error manifiesto; la advertencia que contiene la misma sentencia recurrida de que esta parte ni siquiera ha intentado acreditar que el dueño del local que ocupa la haya autorizado para unirlo con el que reclama, es una observación inícua en cuanto a la apreciación de los hechos de una u otra manera, y es ya arbitraria si se pretende, contra la ley, elevarla a condición de admisibilidad de la excepción de prórroga por necesidad de ocupación; es evidente que, haya o no obtenido tal autorización, que naturalmente que la ha obtenido, para nada puede lugar en el caso de autos, estando ya la garantía de los artículos 91 y 93 de la Ley establecida para garantizar el cumplimiento del destino posterior del local cuyo desalojo se solicita; y toda la deducción final que de estas bases obtiene al final del mismo considerando la sentencia recurrida, está afectado por los errores de apreciación que han quedado indicados; pero en cuanto la misma ofrece una interpreta-

ción, no ya sólo de hechos (que eso ha quedado desvirtuado), sino de preceptos jurídicos materiales, justifica la invocación de otro motivo distinto de recurso, que se pasa a exponer:

Segunda. Fundada en la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, infracción, por falsa interpretación, de los artículos 76, número primero, y 92 de la misma Ley, y de la doctrina legal que se citará; y a continuación se manifiesta: que la sentencia recurrida entiende que pretender disponer de mayor espacio para su negocio para dar a la explotación mayores vuelos o amplitud y lograr así más beneficios, no es causa de necesidad de ocupación, en el sentido del artículo 76, número primero, y según dispone el artículo 92, todos de la Ley de Arrendamientos Urbanos aplicable; deduce explícitamente que es esta simple pretensión la que ha movido al señor González, además de en toda la apreciación de los hechos, cuyo manifiesto error se ha justificado en el anterior motivo del recurso, en el hecho de que el actor aludiese en confesión al aumento de sus necesidades familiares; que este motivo de recurso está en estrecha relación con el anterior; ya ha quedado demostrado que la insuficiencia del local, que la propia sentencia recurrida acepta al referirse al dictamen de los peritos, es paladina, según el mismo demandado, según el Juez, según los peritos, y que esto justifica la necesidad del local arrendado en los términos que la propia jurisprudencia de esta Sala ha establecido; según se aludió, no hay, por consiguiente, «mero hecho», del deseo de la ampliación, hay una auténtica necesidad de la ocupación del local para que el señor González pueda desenvolver normalmente su negocio, hoy afectado de gravísimas limitaciones (no ya de meras «molestias y dificultades») que la sentencia de 3 de julio de 1948 estimaba suficientes), expresada concluyentemente en la disminución de rendimiento que los propios órganos fiscales, siempre tan rigurosos, han aceptado; no hay por qué insistir en todo ello, pero sí interesa destruir el equívoco que esa parte de la sentencia puede dejar en cuanto a la recta interpretación de los preceptos legales; por de pronto, la relación entre el aumento de familia del demandante y la necesidad del local de su propiedad ocupado por el demandado, debe verse en primer lugar por la relación que ha quedado establecida por la propia acta de reconocimiento judicial, con ya se ha dicho, entre la explotación y la parte destinada a vivienda, cocina común y almacenamiento de mercancías propias del negocio en los locales de la vivienda, restando espacio y comodidad a ésta, mucho más cuando la familia se ha duplicado; pero es que la interpretación de los preceptos legales, tal como se efectúa en la sentencia recurrida, implicaría siempre la inoperatividad de la causa primera de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento en los casos de locales de negocio; claramente, según tal doctrina, el artículo 92 de la Ley destruiría toda posibilidad de aplicación del artículo 76, número primero, del mismo cuerpo legal; que para evitar largas disquisiciones sobre el particular, limitase el recurrente a operar con la jurisprudencia de esta Sala, que le parece concluyente, en contra de la interpretación que declara la sentencia recurrida; y dice: a) la sentencia de 3 de diciembre de 1948 indica que «la razón del precepto legal es la prioridad del propietario de disponer de la cosa que le pertenece con respecto al inquilino en caso de necesitar la misma cosa»; en el caso de autos, esta razón se robustece aun si se comparan los intereses que respectivamente se han encontrado; por una parte, un modesto industrial que para subvenir a sus necesidades, y a costa de no pocos sacrificios, adquiere una casa para instalarse en ella y explotar por sí mismo su propio negocio; por otra,

otro industrial mucho más poderoso que dispone del local como mero almacén y como accesorio de un comercio de gran volumen instalado en el centro de la población; la razón social de protección del arrendatario es evidente que aquí no se cumple, antes bien se justifica en forma extrema la aplicación del principio del artículo 76, número primero, de la Ley en la forma que esa jurisprudencia interpreta; b) la sentencia de 8 de marzo de 1948 estima el error de la sentencia recurrida porque debe «contentarse» por necesario, no lo forzoso, obligado e impuesto por causas inevitables, sino como opuesto a lo superfluo; c) la sentencia de 3 de julio de 1948 afirma que la Ley no enuncia la excepción a la prórroga en las causas en que el propietario de un local destinado a comercio o industria precise ampliar su propio negocio sino también aquellas en que necesita (sin limitación de que la necesidad sea por ampliación) de locales de su propiedad que tenga arrendados; d) la sentencia de 14 de mayo de 1948 entiende por necesidad lo «que no se trate de un mero deseo o un propósito caprichoso», lo que parece más que ciertamente que aquí se cumple; y e) la fundamental sentencia de 8 de julio de 1953, pareciendo enfrentarse directamente con la doctrina de la sentencia recurrida, afirma que «no implica ampliación del negocio, sino simplemente mayor prosperidad de la industria, el hecho de estar el local requerido de desalojamiento por su propietario en una vía comercial donde puede exhibir con mayor facilidad sus productos»; y que según toda esta doctrina y la fundamental resultancia de los hechos, tal como quedan reflejados en el anterior motivo del recurso, no hay posibilidad de aplicar el artículo 92 de la Ley; no hay «mero hecho» de la ampliación, desde el momento que han quedado acreditados otros fundamentos de la negación de la prórroga; por otra parte, la alusión de este artículo a la «necesidad» de la ampliación, tan equívoca, ha quedado aclarada, además de con esta doctrina legal, con la nueva redacción del mismo en el artículo 71 de la Ley de Arrendamientos Urbanos hoy vigente, donde tal alusión se ha suprimido; ya no se habla más que de «el mero deseo o la conveniencia de ampliar su negocio»; la necesidad de ampliación queda así plenamente, en el pensamiento del legislador, guiada en esto por la jurisprudencia de esta Sala (en especial sentencia de 3 de julio de 1943, antes citada), como causa inequívoca de excepción a la prórroga; por último, este artículo 92 vincula sólo, según su explícita redacción, a quien hubiese dado el local en arriendo, pero no a quien lo adquirió ya arrendado, como es el caso de autos; y esto es fundamental; si puede ser lógico excluir de la protección legal la necesidad de quien disponga de un local desalquilado y lo alquiló sin reparar en sus posibles exigencias o necesidades, no sucede lo propio cuando el local se adquirió ya arrendado, por cuanto no se auto-despoja de la posibilidad de satisfacer una necesidad;

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, se confirió traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, la que se dió por instruida y solicitó la celebración de vista pública, quedando, en su virtud, los autos para el señalamiento de ésta.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez;

CONSIDERANDO que como primera causa del recurso se alegan dos bajo el mismo número: el error de hecho y el de derecho en la apreciación de la prueba, sin distinción clara y precisa entre ambas, contra lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946 y en el 136 de la de 1956, lo que conforme al artículo 175 de la primera y al 138 de la segunda, es causa de inadmisión, y según conocida jurisprudencia, de desestimación en este trámite;

CONSIDERANDO, además, que los únicos medios de acreditar el error de hecho son, según la causa cuarta de los artículos 173 136 citados, la prueba documental o pericial que obra en autos, por lo que no son útiles al efecto ni la de confesión ni la de reconocimiento judicial;

CONSIDERANDO que el local de negocio de figan, sin demostrada variación en su naturaleza y circunstancias, desde su instalación, podía servirse el mismo número de comidas que en la actualidad, y la pretensión de atender a mayor número de clientes es un mero deseo, de ampliar su negocio, desec muy natural en el dueño del mismo, pero que no justifica, según el artículo 92 de la Ley de Arrendamientos Urbanos anterior y 71 de la vigente, la denegación de la próroga por necesidad del arrendador; por lo que en ninguna infracción de las alegadas se ha incurrido en la sentencia recurrida, al absolver de la demanda;

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Benito González y González contra la sentencia que en 13 de enero de 1953 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la Colección Legislativa, pusándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Ruiz Gómez.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Bernabé A. Pérez-Jiménez.—Baltasar Rull—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez Magistrado Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en el día de hoy de que certifico. Madrid, 22 de marzo de 1961.—Rafael González-Besada.—Rubricado.

*

En la villa de Madrid a 22 de marzo de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián de la Gomera y ante la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por doña Josefa Morales Hernández y su esposo, don Francisco Hernández Fernández, mayores de edad, propietarios y vecinos de La Laguna, contra doña Dolores Cabeza Vera, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y vecina de Vallehermoso; doña Gumersinda Morales Hernández, mayor de edad, viuda, sus labores, con domicilio en Santa Cruz de Tenerife, y don Ramón Morales Hernández, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Vallehermoso, y ausente en ignorado paradero desde más de treinta años que se marchó a América, a estos dos últimos declarados en rebeldía en su calidad de herederos y legítimos sucesores de los causantes doña Nicasia Hernández Mora y don Lorenzo Morales Morales; sobre acción reivindicatoria de fincas rústicas y nulidad de contrato: autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandantes, representados por el Procurador don Enrique Raso Corujo y defendidos por el Letrado don Antonio Hernández Gil; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte demandada y recurrida doña Dolores Cabeza Vera, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Francisco del Pozo y Pastrana y el Abogado don César Sánchez-Brunete;

RESULTANDO que los cónyuges doña Josefa Morales Hernández y don Francisco Hernández Fernández, en escrito de

fecha 9 de julio de 1955, representados por un Procurador, dedujeron ante el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián de la Gomera demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra doña Dolores Cabeza Vera, doña Gumersinda Morales Hernández y don Ramón Morales Hernández, sobre acción reivindicatoria y nulidad de contrato, estableciendo sustancialmente los siguientes hechos:

Primero. Que doña Josefa Morales Hernández era hija legítima de los cónyuges don Lorenzo Morales y Morales y doña Nicasia Hernández Mora, de cuyo matrimonio hubo otros tres hijos, llamados doña Silvestra, que falleció con anterioridad a sus padres, en estado de soltera y sin descendencia; doña Gumersinda y don Ramón Morales Hernández; que dichos causantes de la dicenta fallecieron en Vallehermoso; el primero, el día 6 de enero de 1950, y la segunda, el 2 de diciembre del propio año, según acreditaba con las correspondientes certificaciones del Registro Civil (documentos números 2 al 6).

Segundo. Que don Lorenzo Morales y doña Nicasia Hernández Mora otorgaron sendos testamentos ante Notario en Vallehermoso, con fecha 2ª de agosto de 1946; (es decir), en los cuales los aludidos esposos se legaron, recíprocamente, el usufructo universal vitalicio de sus bienes, derechos y acciones presentes y futuras, como resultaba de la cláusula cuarta de tales testamentos, en los que luego de hacer otros legados y mejoras, instituyeron, en la cláusula séptima, a sus tres hijos doña Josefa, doña Gumersinda y don Ramón, herederos únicos por partes iguales, siendo dicha cláusula del tenor literal siguiente: «En el resto de sus bienes, derechos y acciones, nombra únicos herederos, por partes iguales, a sus tres citados hijos Josefa, Gumersinda y Ramón; lo que acreditaba con copias autorizadas de los testamentos y sendas certificaciones del Registro General de Actos de Última Voluntad (documentos 7 al 10).

Tercero. Que don Francisco Hernández Fernández adquirió, por compra que hizo a doña Nicasia Hernández Mora, debidamente asistida de su esposo, don Lorenzo Morales y Morales, en documento privado de fecha 27 de junio de 1937, otorgado en Santa Cruz de Tenerife, la nuda propiedad de la finca rústica sita en el barrio de Arguamul, del término de Vallehermoso, en el punto conocido por La Hoya, que describían (documento número 11); que dicha finca pertenecía en pleno dominio a la vendedora doña Nicasia Hernández, según manifestó en dicho documento, así como que había recibido el precio convenido de 1.500 pesetas con anterioridad a su otorgamiento, reservándose a favor de su esposa la administración y el usufructo vitalicio de la finca, a excepción de un trozo de terreno destinado a huerta, el cual poseía y disfrutaba con anterioridad a la fecha del contrato el comprador don Francisco Hernández Fernández; que el referido documento fué debidamente liquidado del impuesto de Derechos reales el 26 de abril de 1948 que también figuraba dicha finca en el amillaramiento del Ayuntamiento de Vallehermoso a nombre de la vendedora (documento número 10); y que la parte correspondiente a la huerta mencionada que ya poseía don Francisco Hernández, en la fecha del documento privado, estaba inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad (documento número 12).

Cuarto. Que también don Francisco Hernández Fernández adquirió, por compra que hizo a don Lorenzo Morales y Morales, en documento privado otorgado en Vallehermoso el 22 de septiembre de 1940, la nuda propiedad de tres parcelas de terreno, sitas en el barrio de Arguamul, en el punto conocido por «Vejea», del término de Vallehermoso que describía, cu-

yas fincas eran las únicas que en el citado punto era titular don Lorenzo Morales, figuraban amillaramiento a nombre de éste e inscritas a nombre del señor Hernández Fernández en el Registro de la Propiedad; que el señor Morales y Morales declaró haber recibido el precio convenido de 500 pesetas, y reservándose el vendedor la administración y usufructo de las fincas referidas, acompañando el aludido contrato y certificación de amillaramiento (documentos números 13 y 14).

Quinto. Que por documento privado igualmente otorgado por don Lorenzo Morales y Morales, a favor de don Francisco Hernández Fernández, en Santa Cruz de Tenerife, el 27 de junio de 1937, el primero vendió al segundo el precio propiedad de una finca rústica, sita también en el barrio de Arguamul, del término de Vallehermoso, en el sitio conocido por Cañada de la Era, la cual era la única que con esa denominación poseía el señor Morales en referido paraje, apareciendo inscrita en el Amillaramiento a nombre del vendedor, el cual declaró en el contrato haber recibido su importe de 2.000 pesetas, y reservándose, igualmente, la administración y usufructo de la finca a su favor y el de su esposa doña Nicasia Hernández Mora; acompañando el citado documento privado de compraventa y la certificación de amillaramiento (documentos números 15 y 16), constando de aquél haber sido liquidado el impuesto de Derechos reales el 28 de abril de 1948.

Sexto. Que por documento privado de fecha 3 de agosto de 1948, elevado a escritura pública por la de 15 de julio de 1949, otorgada en Vallehermoso por don Lorenzo Morales y Morales y doña Nicasia Hernández Mora, simularon vender a la demandada doña Dolores Cabeza Vera treinta y dos fincas rústicas y una urbana, entre las que figuraban las siguientes: «Primero, Rústica, Tierra de riego y secano situada en Arguamul, donde dicen «Cañada de la Era», Linda; por Norte, con otras de Leoncio Hernández y Bernabé Hernández; Sur, con Elina Plasencia y otros; Este, con herederos de Francisco Mora, y Poniente, con Amadeo Morales y otro. Tiene una extensión superficial de cincuenta áreas... Cuarto, Rústica, Otro en Arguamul, donde dicen «Vejea», que Linda; Norte, con herederos de Salvador Gaspar; Sur y Poniente, con Francisco Hernández Fernández, y Levante, con barranco, terreno de secano dedicado a cereales, mide un área. Quinto, Rústica, Otro en el mismo sitio que el anterior, y Linda; Norte, y Poniente, con herederos de don Enrique Zamora; Sur, con Prudencia Hernández Morales, y Poniente, con herederos de Antonio Díaz. Dedicada a cereales de secano, mide cuatro áreas veinticinco centiáreas. Sexto, Rústica, Otra en igual lugar y clase de cultivo que el anterior; Linda; al Naciente, Norte y Sur, con Francisco Hernández Morales. Mide cuatro áreas... Veinti-tres, Rústica, Maíz y viñedo con veinticuatro horas de agua, situado en Arguamul, donde dicen: «La Hoya», Linda; Naciente, con acequia, José Zamora Benhencourt y otros; Poniente, con Maximiliano Zamora y otros; Norte, con Maximiliano Zamora y Manuel Ventura, y Sur, Francisco Hernández Fernández. Mide cuatro áreas, cincuenta centiáreas; que con la venta simulada de los referidos bienes los causantes don Lorenzo Morales y Morales y doña Nicasia Hernández Mora dispusieron de la casi totalidad de los bienes que formaban su patrimonio, y que, por consiguiente, habían de transmitirse a sus herederos forzosos, entre los que se encontraba la demandante; que hasta tal grado llegó el fraudulento propósito de dichos causantes, que inclusive, con respecto a la casa familiar, dispusieron a favor de la demandada doña Dolores Cabeza Vera, extraña a la familia; que los simulantes vendedores es-

tipularon una condición o circunstancia que se da siempre en las escrituras realizadas, con el fraudulento designio que presidió la etiología de la objeto de autos, y que fué la siguiente: «Los vendedores se reservan el usufructo vitalicio de las expresadas fincas, dándose entre ellos el derecho de acrecer, de tal manera que al fallecimiento de cualquiera de ellos, continuará el segundo disfrutando de todas las fincas vendidas, hasta su muerte; que el precio se fijó en 25,000 pesetas, y como también era corriente en las escrituras simuladas, los vendedores confiesan tenerlo recibido antes de este acto a su entera satisfacción» (cláusula D) de la referida escritura pública).

Séptimo. Que al fallecimiento de los expresados causantes sólo quedaron cinco fincas de la esposa y dos del marido, que describía.

Octavo. Que en la repetida escritura pública de 15 de julio de 1949, no sólo llevaron a efecto el aparente contrato referido, sino que llevando al colmo su desprecupación, incluyeron en la aparente venta fincas que ya habían vendido por documento privado a don Francisco Hernández Fernández, y que eran las reseñadas en los hechos tercero, cuarto y quinto; y para dificultar en cierto modo las reclamaciones que habrían de hacer el demandante como comprador de algunas de las fincas que aparejaron vendidas en la citada escritura pública de 15 de julio de 1949, se alteraron profusamente las circunstancias de identificación de dichos inmuebles, procediendo a dividir algunos de ellos en porciones o fincas independientes.

Noveno. Que se hacía necesario puntualizar las relaciones de la aparente compradora con los simulantes vendedores, porque las graves desavenencias familiares, así como lo sucedido con el marido de aquella, perfilaba más exactamente la generación de la simulación mencionada: que doña Dolores Cabeza vivió en el domicilio de los causantes de la actora, con la consideración y trato de una hija más, llegando incluso a permanecer en dicho domicilio hasta después de haber contraído matrimonio, en el año 1927, con don José Quintana Florentino; que desde el año 1942, y dada la senectud del matrimonio, fueron los esposos Quintana Florentino los que intervinieron total y absolutamente en la administración de los bienes de dicho causante, los que le otorgaron un poder general de administración en el mes de agosto de 1945 y sendos testamentos, con fecha 26 de agosto de 1946, que evidenciaban ya una animosidad contra los actores, desmejoraron a doña Josefa Morales y legaron cada uno de los testadores, a una hija de los esposos Quintana Florentino, llamada Silvestra, un trozo de terreno: que como derivación de las desavenencias familiares, en la tarde del 13 de julio de 1948, con motivo del aprovechamiento de agua de un estanque, el actor don Francisco Hernández Fernández y don José Quintana Florentino entraron en discusión, y por el estado de resentimiento originado por el trato dispar de los esposos Morales daban a los actores y al señor Quintana, éste hubo de agredir al referido actor, quien, en legítima defensa, ocasionó la muerte al mencionado señor Quintana Florentino; que por tal hecho se instruyó el oportuno procedimiento, dictándose sentencia condenatoria por la Audiencia Provincial; pero recurrida la misma en casación por el actor, la Sala Segunda de este Tribunal Supremo casó la sentencia recurrida, por considerar en la conducta de actor la circunstancia existente de responsabilidad criminal del número cuatro del artículo octavo del Código Penal, absolviéndole del delito que venía acusado, por estimar que había obrado en legítima defensa, previa injusta agresión del Quintana Florentino (documentos números 17,

18 y 19); que el documento privado referido se extendió el día 3 de agosto de 1948, o sea veinte días después del desgraciado suceso en el que encontró la muerte José Quintana, elevándolo a escritura pública, acaso para indemnizar a la viuda del infante del injusto daño que le había causado el actor; pero los causantes de la herencia fallecieron antes de que este Tribunal Supremo señalara certeramente la verdad de lo ocurrido, en que lejos de ser el señor Quintana víctima de agresión, fué el autor de la causada al actor, que sufrió lesiones de las que tardó en curar ciento cincuenta y seis días; que por otra parte, los vendedores aparentes no tenían ninguna necesidad de vender, y doña Dolores Cabeza no tenía bienes de fortuna, rebajándose el valor de los bienes a 25,000 pesetas.

Décimo. Que aunque la valoración de los frutos se había en ejecución de sentencia, señalaba que incluido el año 1954, era muy superior a las 50,000 pesetas.

Undécimo. Que se había intentado, sin efecto, el acto de conciliación prevenido por la Ley. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se declarase que el contrato aparente de compraventa contenido en el documento privado de 3 de agosto de 1948 y la escritura pública por la que aquél se elevó a público, eran contratos y documentos que tuvieron como finalidad la de privar a la demandante y a los demás hijos del matrimonio de sus derechos legítimos, en las herencias de sus padres don Lorenzo Morales y Morales y doña Nicasia Fernández Mora, por la que era contrato con causa lícita, contrario a la Ley y a la moral y, por consiguiente, contrato radicalmente nulo, condenando a los demandados a estar y pasar por dichas declaraciones y a doña Dolores Cabeza Vera a reintegrar inmediatamente a las masas hereditarias de dichos causantes todos los bienes que fueron objeto de dicho contrato que estaban en el patrimonio de los repetidos causantes al efectuarse la venta, en todos los frutos producidos por dichos bienes desde la fecha del fallecimiento de tales causantes hasta la de la entrega de dichos bienes; declarando, asimismo, que los bienes que fueron objeto de dicha escritura pública, designados en la misma con los números uno, «Cañada de la Era»; cuatro, cinco y seis, «Vejlra», y veintitrés, «La Hoya», que se describían en los hechos tres, cuatro y cinco de la demanda, pertenecían y eran del exclusivo dominio, por haberse consolidado el usufructo reservado en los documentos de adquisición a don Francisco Hernández Fernández; condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración, y a doña Dolores Cabeza Vera a que devolviese al señor Hernández Fernández dichos bienes y los frutos producidos por los mismos desde la fecha del fallecimiento de los causantes hasta la de la entrega de tales bienes, cuyos frutos, tanto los correspondientes a las herencias de los referidos causantes don Lorenzo Morales y Morales y doña Nicasia Hernández Mora, como los pertenecientes al señor Hernández Fernández producidos en las fincas de su propiedad aludida, se determinarían en ejecución de sentencia; condenando, además, a los demandados en las costas del juicio. Por medio de otrosí se solicitó la anotación preventiva de la demanda. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

—RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados doña Dolores Cabeza Vera y don Ramón y doña Gumerinda Morales Hernández, estos dos últimos fueron declarados en rebeldía por su incomparecencia, y personada en los autos la señora Cabeza Vera, representada por un Procurador,

contestó la demanda, estableciendo, en síntesis, como hechos:

Primero. Que expresamente aceptaba los hechos primero y segundo de la demanda y nada tenía que oponer a los mismos, reconociendo la validez y pleno valor probatorio a los documentos a que se referían, señalados con los números dos al diez, ambos inclusive.

Segundo. Que negaba los hechos tercero y cuarto y quinto de la demanda, pues no era cierto que don Lorenzo Morales o doña Nicasia Hernández hubieran vendido terrenos algunos al don Francisco Hernández, por lo que los documentos acompañados con la demanda bajo los números 11, 33 y 35, serán civilmente falsos y los redargúa por falsedad, porque la firma que en los mismos se atribuye a don Lorenzo Morales jamás fué estampada de su puño y pulso; que de otro lado aceptaban, a meros efectos polémicos, la realidad de los citados documentos privados, y el actor, con base en ello, no podía ejercitar una acción reivindicatoria, porque los trozos de terreno sitos en Arzuamul y conocidos con el nombre de «La Hoya», «Vejlra» y «Cañada de la Era», tenían unos linderos y cubida totalmente distintos de los que eran propiedad de la demandada, y a ciencia y paciencia del propio actor venía poseyéndolos, cultivándolos y disfrutándolos doña Dolores Cabeza Vera desde hacía más de seis meses, tratándose de fincas totalmente distintas, con inscripciones registrales completamente diferentes, y para que la acción reivindicatoria esgrimida pudiera prosperar, tenía que dirigirse contra quien poseyese o detentase las fincas sin ser su propietario, y éste no era el caso de la demandada, que adquirió las fincas de esos mismos nombres, primero en documento privado de 3 de agosto de 1948, que fué elevado a escritura pública el 15 de julio de 1949, por ante el Notario don Francisco Duque Calderón, como se demostraba con el documento unido a los autos al promover el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre impugnación de cuantía y clase de juicio a seguir; que en todo caso, era necesario señalar que las fincas «La Hoya» y «Cañada de la Era» no aparecían inscritas en el Registro de la Propiedad del partido a nombre de don Francisco Hernández, y sí a nombre de doña Dolores Cabeza Vera, por lo que, en último término, estarían en presencia de una doble venta de inmuebles que habría de resolverse necesariamente a favor de quien antes les haya inscrito en el Registro de la Propiedad.

Tercero. Que era cierto el hecho sexto de la demanda en cuanto se refiere al documento privado de 3 de agosto de 1958, elevado a escritura pública de 15 de julio de 1949, de cuya transmisión se pagó el impuesto de Derechos reales y produjo la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad del partido, pero era completamente incierto que el citado documento contuviese contratos simulados, sino contratos eficaces y reales, por las siguientes razones: A) Porque el Notario señor Duque Calderón se trasladó a Vallehermoso para otorgar el correspondiente instrumento público, por lo que el mismo día se supo entre todos los vecinos el otorgamiento de la venta, incluso por la codemandada doña Gumerinda Morales Hernández, que a la sazón se encontraba en Vallehermoso, y se supo de público la realidad de tal venta, que respetó como decisión imprescindible de sus causantes, por comprender la necesidad de la misma. B) Que el valor de las fincas era el que realmente tenían en la época de la venta, sobre todo teniendo en cuenta la reserva de usufructo a favor del vendedor y su esposa, y nadie en aquella fecha hubiese ofrecido mayor cantidad que la demandada por las tales fincas. C) Porque los esposos Morales Hernández tenían absoluta precisión de vender, ello es así,

porque don Lorenzo Morales hacía cerca de treinta años que padecía de asma, enfermedad que con el transcurso del tiempo se fue recrudeciendo, siendo frecuente los ataques que por ello sufría; que su esposa doña Nicasia Hernández estaba afectada de una enfermedad cancerosa que se le localizó en la cara, cuya enfermedad soportó estocicamente durante más de los dos lustros, y fue la que le ocasionó la muerte, siendo inútiles todos los esfuerzos que la ciencia médica efectuó para evitar el fatal desenlace; que estas enfermedades graves únicamente eran atendidas por el matrimonio compuesto por su padre y su esposa, don José Quintana Florentino, porque sus hijos, don Ramón ausente, doña Gumerinda casada y radicada en Santa Cruz de Tenerife, y doña Josefa enemistada con ellos, como expresamente reconocía de adverso (rota la afectiva relación paterno filial), les habían abandonado, tanto moral como materialmente; que todos los gastos de médicos y farmacia fueron abonados íntegramente por los esposos doña Dolores Cabeza y don José Quintana y la doña Dolores, que siempre consideró a don Lorenzo y a doña Nicasia como a sus propios padres, como también de adverso se afirmaba que fue la que los cuidó y atendió en las tan dolorosas e incluso molestas enfermedades; que era más, como el matrimonio Morales Hernández, ya por su avanzada edad no podía personalmente atender a los cultivos en los terrenos que luego vendió a su confrente, eran los esposos Quintana Florentino, quienes se ocupaban de los mismos para que, al menos, rindieran lo suficiente para la propia alimentación del matrimonio anciano y desamparado; que frente a esta conducta llena de abnegación y de cariño de su confrente y su esposa para con el matrimonio Morales Hernández, había que destacar la singular seguida por el actor, demandado ante el Juzgado de Vallehermoso a don Lorenzo Morales, reclamándole 6.000 pesetas; que en otra ocasión también intimidó al don Lorenzo, que, dada su senectud, estaba atemorizado conociendo los antecedentes de don Francisco Hernández, condenado por disparo de arma de fuego y lesiones en sentencia de 10 de junio de 1929, según resultaba del resultado de hecho probado estampados en el documento que el actor acompañaba de número 18, para que le abotara una crecida suma en razón de la administración de los bienes pertenecientes a una hermana de doña Nicasia llamada doña Pilar Hernández, arguyendo que en tales bienes tenía una parte su esposa doña Josefa, como sobrina de doña Pilar; que era inexacto que fueran corrales las relaciones entre los causantes y los actores hasta 1942, pues desde casi 1938 ya estaban enemistados por las desmedidas ambiciones de estos últimos; que cuando don José Quintana Florentino defendía los legítimos intereses de los esposos Morales Hernández, fué muerto aquél, según se detallaba en la demanda, con cuya muerte quedaba justificada, a los ojos del derecho, no sólo se dejaba desamparada y con ocho hijos a la señora Cabeza Vera, sino a los propios esposos Morales Hernández, ante cuyo panorama era necesario vender y vendieron a quien podía comprarles, pero no podía llegar a la consecuencia que quien tiene herederos forzados no puede vender si lo necesita. D) De doña Dolores Cabeza Vera podía comprar, puesto que disponía de las 25.000 pesetas que pagó por la compra a que se refiere la escritura pública de 15 de julio de 1949, ya que su marido había ahorrado más de esa cifra, con su profesión de encargado de obras y rematador de muchas de ellas. E) Que el precio pagado por las fincas era el que realmente tenían en el momento en que se efectuó la venta, aunque posteriormente hayan sido revalorizadas las mismas; que era cu-

rioso destacar que el actor vendió por un precio similar y que había reserva de usufructo a favor de los vendedores y las mismas características que menciona dicho actor para destacar la simulación, que al parecer solamente se daban en la compraventa a doña Dolores, pero en la que él dice haber efectuado.

Cuarto. Que era cierto lo consignado en el hecho séptimo de la demanda respecto a inmuebles, siendo los precios de los terrenos quedados al fallacer los esposos Morales Hernández, asignados por los actores semejantes a los que pagó la señora Cabeza Vera, por los adquiridos a virtud de escritura pública de 15 de julio de 1949, significando que la actora sólo podía acclonar en lo que se viese merma de su legítima estricta; porque hablando en hipótesis no se trataba de la posible lesión de derechos legítimos (había tres), una la actora, otra doña Gumerinda, que no litigaba unida a ella, y don Ramón, sino exclusivamente de los de la actora, cuya lesión sería por estas circunstancias la única capaz de engendrar el interés que pudiera servir de base a la acción ejercitada; si supuesta la validez y eficacia de los contratos impugnados, no resultaba lesión en dichos derechos de la actora y carecía de interés jurídicamente, y había de estar y pasar por los actos de su causante, y si sólo esos muebles quedados a su fallecimiento valían 4.000 pesetas y valían 25.000 enajenados por la escritura pública de 15 de julio de 1949, no había duda de que los derechos legítimos de la actora estaban íntegros, y no se habían afectado por su otra hermana nada había reclamado, y, por consiguiente, su parte de legítima cabía perfectamente dentro de los bienes quedados al fallecimiento de los esposos Morales Hernández, esto sin tener en cuenta su última enfermedad, entierro, funeral, etc., y teniendo en cuenta lo estatuído en los testamentos que los actores acompañaban a la demanda.

Quinto. Que expresamente rechazaban todos y cada uno de los hechos de la demanda en cuanto no se ajustasen de los establecidos anteriormente. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia teniendo por contestada la demanda y formulada reconvencción declarando: A) Se absolviera a la señora Cabeza Vera de la demanda, B) Se declarase, en el caso de que se estimare que la escritura pública de venta, de 15 de julio de 1949 mencionada, no contenía un contrato de compraventa, los bienes que en la misma relacionan fueron donados libremente a doña Dolores Cabeza Vera por don Lorenzo Morales como recompensa a los muchos servicios que les prestara y en méritos al cariño que le profesaban, cuya donación era inatacable por haber ya prescrito el plazo para su impugnación, C) Se declarase que las fincas nombradas «Cañada de la Era» y «La Hoyá» pertenecían a doña Dolores Cabeza Vera, por haber sido quien primeramente y de buena fe las inscribió en el Registro de la Propiedad, y D) Se condenase en costas a los actores;

RESULTANDO que confirió traslado a la parte demandante para réplica, lo evacuó manteniendo en todos los hechos de su demanda, por considerar que los mismos no habían cambiado lo más mínimo con los alegatos de su oponente en la contestación, negando cuantos hechos se aducían de contrario que no estuvieran conforme con los contenidos en la demanda, reproduciendo los fundamentos de derecho de la demanda y suplicando se dictara sentencia en la forma que tenía interesada, o sea con las declaraciones y condenas solicitadas en dicho escrito y acordando la cancelación de las inscripciones registrales motivadas por la escritura pública impugnada, y a su vez, la parte demandada comparecida dupli-

có, rebatiendo las aclaraciones y explicaciones dadas por los actores en su escrito de réplica, estimando que no desvirtuaban en nada lo afirmado en el escrito de contestación a la demanda, y después de citar los fundamentos legales que estimó del caso, dió por reproducidos los de su contestación, terminando por suplicar se dictara sentencia conforme en un todo con los términos solicitados en su contestación;

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, se practicó, a instancia de la parte actora, las de confesión judicial, documental, pericial y testifical; y a solicitud de la parte demandada comparecida, las mismas pruebas de confesión en juicio, documental, pericial y testifical;

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes comparecidas el traslado de conclusiones, el Juez de Primera Instancia de San Sebastián de la Gomera, con fecha 30 de marzo de 1957, dictó sentencia por la que estimando en parte la demanda, declaró que los bienes que fueron objeto de la escritura pública otorgada en Vallehermoso el 15 de julio de 1949, ante el Notario don Francisco Luque Calderón, designados en la misma con los números uno, «Cañada de la Era»; cuatro, cinco y seis, «Veirra»; veintitrés, «La Hoyá», que se describían en los hechos terceros, cuarto y quinto, pertenecían y eran del exclusivo dominio de don Francisco Hernández Fernández, y condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración, y a doña Dolores Cabeza Vera, a devolver al señor Hernández Fernández dichos bienes y los frutos producidos por los mismos desde la fecha del fallecimiento de los vendedores, don Lorenzo Morales y Morales y doña Micaela Hernández Mora, hasta la entrega de tales bienes, cuya cuantía se determinaría en ejecución de sentencia; declarando asimismo la nulidad de las inscripciones de dominio de las referidas fincas vigentes en el Registro de la Propiedad del partido (folio 217, «Cañada de la Era»; folios 220, 221 y 222, «Veirra»; folios 239 y 240, «La Hoyá»), todos del tomo 114, libro 29), a favor de doña Dolores Cabeza Vera, por nulidad parcial del título en cuya virtud se practicaron, ordenando su cancelación en forma legal; y por último, absolvió libremente a los demandados de los demás pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, todo ello sin hacer expresa condena en costas;

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de ambas partes personadas, y admitido que les fué en ambos efectos, y sustentada la alzada por sus trámites, la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz, con fecha 18 de junio de 1958 dictó sentencia por la que revocando en lo principal la apelada, declaró:

Primero. Que desestimando la demanda inicial, absolvía de la misma a los demandados.

Segundo. Que estimando que en la escritura pública de venta de 15 de julio de 1949, celebrado entre don Lorenzo Morales y doña Nicasia Hernández y doña Dolores Cabeza, no se contenía un contrato de compraventa, declaró que los bienes que en la misma se relacionan, fueron donados libremente a doña Dolores Cabeza por don Lorenzo Morales y doña Nicasia Hernández, como recompensa a los muchos servicios que les prestara y en mérito al cariño que le profesaban.

Tercero. Que desestimando la pretensión reconvencción contenida en el apartado C) del suplico del escrito de contestación, absolvían de la misma a los demandantes reconvenidos.

Cuarto. Que no procedía hacer expresa declaración sobre las costas causadas en la apelación;

RESULTANDO que por el Procurador

don Enrique Raso Corujo, en representación de doña Josefa Morales Hernández y su esposo don Francisco Hernández Fernández, interpuso ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consignando al efecto los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar infringidos por la sentencia recurrida, por violación, los artículos 1.261-3.º, 1.274 y 1.275 del Código Civil, en relación con los artículos 808, 807-1.º, 808 y 813 del mismo Código legal; por aplicación indebida, el artículo 1.276 del citado Código, y por violación, la doctrina legal contenida en las sentencias que citaría; alegando sustancialmente que en el suplico de la demanda aparecían perfectamente diferenciadas las dos acciones que en el mismo se ejercitan: una, por la actora doña Josefa Morales Hernández, actuando por sí y en favor de los demás herederos de sus padres don Lorenzo Morales y doña Nicasia Hernández, de nulidad absoluta por simulación de contrato de compraventa contenido en el documento privado de 3 de agosto de 1948, elevado a escritura pública en 15 de julio de 1949, ya que tal contrato carecía de causa y era ilícita la del contrato subyacente de donación que pudiera entrañar aquella supuesta compraventa, pues mediante tales contratos se privaban o mermaban a la actora y a los demás hijos del matrimonio sus derechos legítimos; y otra ejercitada por don Francisco Hernández Fernández, mediante la cual se insta del Juzgado se declare que diversos bienes de los comprendidos en los contratos citados, pertenecían y eran de su exclusivo dominio, por haberse consolidado el usufructo reservado en los documentos de adquisición, cuyos documentos anteriores a los simulados, privaban a dos Lorenzo Morales y a doña Nicasia Hernández del poder de disposición sobre tales bienes que habían vendido al actor; que la sentencia recurrida desestimó ambas acciones: la primera—nulidad por simulación—, única de que se ocupaban por entender que si bien era cierto que el contrato formalizado en documento privado de 3 de agosto de 1948, elevado a escritura pública en 15 de julio de 1949, era aparente por simulado y, por ello, inexistente como compraventa, entrañaba un contrato subyacente, disimulado y real de donación, que por reunir, en cuanto a su forma, todos los requisitos que preceptúa el artículo 633 del Código Civil, era plenamente válido; que la sentencia exponía, en su cuarto Considerando, las razones a virtud de las cuales se pronuncia el fallo por la validez y eficacia de la donación, las cuales examinarían para impugnarias—dada su marcada proyección en el fallo— en los dos primeros motivos del recurso, pues su distinta naturaleza no les permitía, dadas las exigencias formales de la casación, su examen conjunto; que eran, pues, objeto del recurso, en sus primeros motivos, los siguientes pronunciamientos del fallo recurrido: el primero, en cuanto desestima la acción de nulidad por simulación ejercitada por la actora doña Josefa Morales Hernández, y el segundo, a virtud del cual se declara la validez y eficacia de la donación de los bienes relacionados en la escritura de compraventa de 15 de julio de 1949, realizada por don Lorenzo Morales y doña Nicasia Hernández en favor de la demandada doña Dolores Cabeza Vera; que la sentencia recurrida, después de razonar certísimamente, en su tercer Considerando, las circunstancias concurrentes en el caso, que obligan a declarar inexistente la compraventa formalizada en la escritura de 15 de julio de 1949, por falta o falsedad de la causa invocada, ya que no se daba la re-

ciprocidad de prestaciones que como causa de los contratos onerosos establecía el artículo 1.274 del Código Civil, examina, en el Considerando cuarto, la licitud o ilicitud de la causa o contrato de donación que simulado se encubría tras el contrato de compraventa; que este análisis lo hace la sentencia confundiendo la causa del contrato—liberalidad de los donantes, artículo 1.274 del Código Civil— con los motivos que les hayan inducido a realizar tal liberalidad; que ciertamente que éstos podían ser licitos, pero si la causa, la liberalidad no lo era, no podían purgar aquellos motivos esta ilicitud; que el problema que se plantea en este primer motivo del recurso hacia referencia a concepción jurídica de la causa, que era materia susceptible de ser revisada en casación, según enseñaba, entre otras sentencias de este Tribunal Supremo, la de 2 de abril de 1941; que conforme al artículo 1.274 del Código Civil, «en los contratos de pura beneficencia se entiende por causa la mera liberalidad del bienhechor»; que en estos contratos, fundados en la liberalidad, no era preciso—cetera la antigua sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de mayo de 1904—que el que se obliga justifique los motivos de agradecimiento que a ello le impulsaron; que la sentencia de 26 de junio de 1946, entre otras muchas, dice «en la donación simple inter vivos, de no ser simulada, su causa era la liberalidad del donante, por ello, cualquiera que sean los motivos que impulsan a los donantes a hacer una donación, lo primero que ha de analizarse para constatar la licitud o ilicitud de la causa, sería la posibilidad en que aquellos se encontraban de disponer, a título gratuito, de los bienes objeto de la donación; si por la existencia de acreedores, herederos forzosos o cualquier otra circunstancia resultara que los donantes no podían realizar libremente la liberalidad que la donación entraña, el contrato sería nulo por ilicitud de la causa, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 1.375 del Código Civil, «los contratos sin causa o con causa ilícita, no producen efecto alguno», era ilícita la causa—añadía este precepto—cuando se opone a las leyes o a la moral»; que a esta clase de contratos no era de posible aplicación lo dispuesto en el artículo 1.276 del Código Civil, a través del cual pueden alcanzar validez y eficacia los contratos disimulados, pues para el funcionamiento de este artículo había de probarse por la persona a cuyo favor se reconocía la eficacia del contrato subyacente, la existencia de otra causa verdadera y lícita; que en todos los actos y negocios jurídicos en que se dé una falta de adecuación entre la causa expresada y la verdadera, entre la voluntad interna y la declarada, entre la estructura jurídica y la finalidad económica, sería necesario para su validez que se pruebe de manera inequívoca la existencia y licitud de la causa verdadera, de la voluntad interna, de la finalidad económica; que los negocios disimulados o encubiertos han de contemplarse siempre por razón de su propio encubrimiento con toda clase de reservas y cautelas, pues era lógico suponer que aquello que se pretende lograr por el camino indirecto del negocio simulado, se hubiera realizado abiertamente de no existir razones que lo impidieran; de ahí que el artículo 1.276 del Código Civil exija en tales casos prueba sobre la veracidad y licitud de la causa, no estando amparados tales contratos por la presunción contenida en el artículo 1.277; que invocaba a este respecto las sentencias de este Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1932, 23 de febrero de 1940 y 12 de julio de 1941; que la sentencia recurrida, con olvido de lo dispuesto en los preceptos citados, analiza en su cuarto Considerando los motivos y razones que movieron a los enajenantes en el contrato de 15 de julio de 1949 a hacer transito

gratuitamente de las treinta y tres fincas relacionadas en dicho contrato a favor de la demandada doña Dolores Cabeza Vera; que entiende la sentencia que por ser licitos los motivos sentimentales que impulsaron a realizar aquel acto de liberalidad la donación era válida y perfectamente eficaz; que tal razonamiento partía de una base equivocada; que el problema del que dependía la validez de la donación no estaba determinado por la licitud o ilicitud de tales motivos, sino que, ante todo, dependería de que los donantes pudieran realizar aquel acto de liberalidad; que el poder de disposición está fuertemente limitado en nuestro derecho por las normas reguladoras de la sucesión forzosa; que dispone el artículo 635 del Código Civil que «el testador no puede disponer por haberla reservado la Ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos»; que en el artículo siguiente, apartado primero, se declaran herederos forzosos a los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos; que el artículo 808 determina que la legítima de aquéllos «tendrá constituida «por las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre»; que en garantía de los derechos legítimos, el artículo 313 dispone que «el testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la Ley», era indudable que existiendo, como existían en el presente caso, herederos forzosos de los donantes—sus hijos—, no podían disponer gratuitamente de sus bienes más que respetando aquellas restricciones impuestas por la Ley; que precisamente la simulación, en este caso como en tantos otros, lo que pretendía era salvar aquellas limitaciones, disfrazando de oneroso un contrato que no lo era; que lo que caracterizaba fundamentalmente la ilicitud de la causa, dice la sentencia de este Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1940, era la lesión de un interés general de orden jurídico o moral; que esta lesión se producía en este caso, pues, a través de la donación declarada válida por la sentencia recurrida se concluían normas de derecho necesario, las reguladoras de la sucesión forzosa; que la legítima no era una institución en la que domine el principio de la autonomía de la voluntad, sino que está reglada por normas coactivas que eliminan en lo fundamental toda ingerencia del causante; que la Ley, al reservar la porción hereditaria que constituye la legítima, regula el destino de los bienes que la integran mediante normas imperativas que constituyen el medio idóneo para que esa reserva logre efectividad, y que se imponen, tanto a la voluntad del causante como a la del futuro heredero forzoso; que la intangibilidad de la legítima quedaba afectada no sólo mediante los negocios inter vivos de carácter gratuito, sino también, y por la misma razón, por los contratos simulados, que aun cuando se revistan con la apariencia de onerosos, persigan idéntica finalidad de liberalidad; que la actuación de las normas protectoras de la legítima es, más que positiva, negativa, ya que se trata de una imposibilidad de disponer de la porción de bienes en que consiste; que esa imposibilidad de disponer no podía ser quebrantada sin vulnerar las normas reguladoras de la sucesión forzosa; que el criterio que venían manteniendo estaba sancionado por numerosas sentencias de este Tribunal Supremo; que la de 12 de abril de 1945 afirma que el contrato de donación, encubierto bajo la forma de una compraventa, formalizado con el propósito de burlar los derechos legítimos de la mujer e hijos del donante, tiene causa ilícita, a tenor del artículo 1.275, en relación con los 635 y 805 del Código Civil, lo que hacía dicho contrato de donación radicalmente

nulo por ficción de la causa, y nulo el simulado de compraventa por carencia de causa; que en el mismo sentido se pronuncian otras muchas sentencias de este Tribunal Supremo, tales como la de 22 de febrero de 1940, 12 de julio de 1941, 24 de marzo de 1950, 8 de mayo de 1957 etcétera; que asimismo había sancionado este Supremo Tribunal en numerosas sentencias, que los herederos forzosos pueden impugnar aquellos actos y contratos que vayan en perjuicio, total o parcial, de sus derechos legítimos; que en este sentido estaban las sentencias de 12 de noviembre de 1920, 19 de mayo de 1932, 12 de abril de 1944, 19 de enero de 1950, etcétera; que la doctrina contenida en las sentencias citadas, resulta infringida por la sentencia recurrida, al no hacer aplicación de la misma en este caso y declarar la validez de la donación por la ilicitud de los motivos que la impulsaron, sin tener en cuenta que sobre tales motivos, por lícitos y encomiables que fueran, se alzan las normas de derecho necesario reguladoras del régimen de legítima, que desaparecerían y quedarían entregadas a la simple voluntad de los interesados, de prevalecer el criterio que en dicha sentencia se patrocinó.

Segundo. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que la sentencia recurrida incide en error de derecho, infringiendo, por violación, el artículo 1.232 del Código Civil, en relación con los artículos 565 y 566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y alegó en concreto que en el Considerando cuarto de la sentencia recurrida, y como argumento «mayor abundamiento» para la desestimación de la acción de nulidad por simulación ejercitada por doña Josefa Morales Hernández, se afirmaba que «... tal donación no agotó como es característico de los negocios encaminados a la privación de las legítimas—el patrimonio de los donantes, ni extinguió, por tanto, el derecho hereditario, y además, tal as, al menos en principio, se presenta como bastante para cubrir los derechos legítimos que conforme al contenido de los testamentos, le corresponde a la actora doña Josefa, como hija de don Lorenzo y de doña Nicasia, en la herencia de ambos; que en realidad, estas afirmaciones no desvirtúan cuanto han alegado sobre la ilicitud de la causa de donación en el motivo anterior, ya que, conforme a las sentencias de este Tribunal Supremo allí invocadas, no era necesario para que se produjera tal ilicitud que merced a la donación disimulada se agotara totalmente el patrimonio de los donantes y se prive, en consecuencia, a los herederos forzosos de todos sus derechos legítimos; sino que era suficiente que tales derechos resulten perjudicados o mermados, a virtud del acto de disposición realizado a título gratuito; pero es que, además, la afirmación en sí era errónea e implicaba la violación de lo dispuesto por el artículo 1.232 del Código Civil, en relación con los 565 y 566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que en el primero de dichos preceptos se dispone que la confesión—judicial y la extrajudicial—hace prueba contra su autor, salvo el caso—dice el párrafo segundo de dicho precepto—en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las Leyes; que el artículo 565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que la prueba, al concretar en los hechos fijados en la réplica y réplica o en los de demanda y contestación, y en el artículo siguiente que los Jueces repelerán de oficio las pruebas que no se acomoden a lo establecido en el artículo anterior; que la materia relativa a los bienes que después del contrato de 15 de julio de 1949 quedaban en el patrimonio de los donantes, quedó fijada por las partes en los escritos fundamen- tales del pleito; demanda y contestación; que en el hecho séptimo de la demanda,

después de relacionarse en los anteriores las treinta y tres fincas que fueron objeto del aludido contrato, entre las que se incluía, con el número treinta y tres, la finca urbana que servía de vivienda a los causantes, con todos los muebles, enseres y utensilios, se relacionan los bienes que después de aquel contrato quedaban en el patrimonio de los donantes, señalando como tales cinco fincas pertenecientes a doña Nicasia y dos pertenecientes a don Lorenzo, valoradas todas ellas en 4.000 pesetas; que en el hecho cuarto de la contestación a la demanda, doña Dolores Cabeza Vera reconoció expresamente la veracidad de aquellas afirmaciones al decir: «Ciertamente lo que se consigna en el hecho séptimo de la demanda actora respecto a inmuebles, siendo los precios de los terrenos quedados al fallecer los esposos Morales-Hernández, asignados por los actores, semejantes a los que pagó doña Dolores Cabeza por los que adquirió a virtud de la escritura pública de 15 de julio de 1949»; más adelante se añadía, en el mismo hecho cuarto de la contestación a la demanda, que «... siendo esos inmuebles quedados al fallecimiento valían 4.000 pesetas y valen 25.000 los enajenados por la escritura pública de 15 de julio de 1949, no había duda que los derechos legítimos de la actora—legítima estricta—están íntegros, no se han afectado, porque su otra hermana no ha reclamado, y por consiguiente, su parte de legítima cabe perfectamente dentro de los bienes quedados al fallecimiento de los esposos Morales Hernández... pues utilizando las valoraciones y bienes reconocidos por la demandada como constitutivos del as hereditario, es claro que la enajenación de 15 de julio de 1949 quebrantó de forma importante los derechos legítimos de los herederos forzosos, pues doña Josefa no ejercita la acción exclusivamente por sí, sino por la herencia, como está facultada para hacerlo; que de acuerdo con las manifestaciones de la demandada, lo adquirió por ella—a título gratuito según la sentencia—asciende a la suma de 25.000 pesetas; lo dejado al fallecimiento por los cónyuges importa 4.000 pesetas, luego en esta cifra no podían comprenderse las dos terceras partes del patrimonio de los cónyuges—19.333 pesetas—a que ha de ascender la legítima conforme al artículo 808; que en cuanto del as hereditario, quedó, pues, reconocido por las partes en la forma expresada; que ante tal reconocimiento, no era preciso practicar prueba tendente a su determinación, pues no eran hechos discutidos, sino reconocidos llanamente por las partes y sobre los cuales, conforme a los artículos 565 y 566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no podían practicarse pruebas; y por tanto, la sentencia recurrida, al no reconocer como probado lo confesado por la demandada en el hecho cuarto de su escrito de contestación a la demanda, había infringido, por violación, el artículo 1.232 del Código Civil.

Tercero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que la sentencia recurrida infringe, por violación, los artículos 636 y 634 del Código Civil, en relación con los artículos 818, 819 y 820 del mismo Cuerpo legal, y alegó sustancialmente que articulaba este motivo del recurso con el carácter de subsidiario respecto de los anteriores; que había sostenido en ellos la nulidad del contrato de 15 de julio de 1949, por ilicitud de la causa del contrato subyacente de donación que se ha declarado válido por la sentencia recurrida; pero aun suponiendo—a efectos dialécticos—la validez de este contrato de donación, la sentencia debería ser casada, ya que tal donación estaba condicionada y sujeta a lo que respecto de estos contratos disponen los artículos 636 y 634 del Código Civil; que la sentencia recurrida admite la validez y efi-

cacia de la donación sin limitación alguna, sin tener en cuenta las restricciones que precisamente en garantía de los derechos legítimos establece el Código Civil; que por ello (ha) de ser válida la donación, habrá de serlo, y así debió declararse en el fallo recurrido, con las reservas y limitaciones impuestas por los preceptos citados; que el artículo 636 del Código Civil dispone lo siguiente: «No obstante lo dispuesto en el artículo 634, ninguno podrá dar ni recibir por vía de donación, más de lo que puede dar o recibir por testamento, la donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida»; que el artículo 654 establece que las donaciones que con arreglo al artículo 636 sean inoficiosas, deberán ser reducidas en cuanto al exceso, en la forma que determinan los artículos 820 y 821 del Código; que el párrafo segundo del artículo 818 dispone que el valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren, se agregará el que tenían todas las donaciones colacionales del mismo testador, en el tiempo en que las hubiere hechas; que en los preceptos siguientes se contienen las normas con arreglo a las cuales deberá procederse en tales casos; que por imperativo de los preceptos citados, teniendo en cuenta la importancia de la donación que entraña la escritura de 15 de julio de 1949—que comprende treinta y tres fincas de los donantes, de un total de cuarenta que reconocían las partes íntegra el patrimonio de aquellos—, no puede declararse como hacía la sentencia recurrida la validez absoluta y sin limitaciones de tal donación; sino que, de admitirse su validez—supuesto que legaban y sólo contemplaban a efectos subsidiarios—, debía de hacerse con carácter relativo, sólo en cuanto tal donación no perjudicase los derechos legítimos de los herederos forzosos y en lo que fuera susceptible de encuadrarse en el tercio de libre disposición de los donantes; que en el exceso que habrá de concretarse al realizarse la partición a la cual deberán ser llevados—a estos efectos—los bienes donados, si los hubiere, será inoficiosa la donación y deberá reducirse en la forma y medida dispuesta por los preceptos citados.

Cuarto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que la sentencia recurrida infringe, por interpretación errónea, el artículo 348 del Código Civil, en relación con la doctrina legal contenida en las sentencias de este Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1941 y 21 de junio de 1955, que resultan infringidas por violación, e infringe también la sentencia recurrida, por violación, el artículo 1.261 del Código Civil; y alegó sustancialmente que las dos distintas acciones ejercitadas en la demanda, respectivamente, por doña Josefa Morales Hernández y don Francisco Hernández Fernández, han sido desestimadas por la sentencia recurrida; que de la desestimación de la primera de ellas, acción de nulidad por simulación del contrato formalizado en documento privado de 3 de agosto de 1948, elevado a escritura pública en 15 de julio de 1949, se había ocupado en los motivos anteriores que en este motivo y el siguiente impugnaban el fallo recurrido en cuanto desestimaba también la segunda de aquellas acciones; la que se dirige a que se declare en favor de don Francisco Hernández el dominio de los bienes descritos en los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda, es decir, de las fincas «Cañada de la Era», «Vejera» y «La Hollas», que fueron también objeto del contrato simulado de compraventa, a pesar de que, con anterioridad a la fecha de éste, habían sido enajenadas por sus propietarios a favor del señor Hernández; que la sentencia recurrida desestima esta acción, por entender que se trata de una acción reivindicatoria, y que en su ejercicio no concurren los requis-

tos legalmente exigidos para su viabilidad: que entienda la sentencia que si bien las fincas objeto de la acción habían quedado perfectamente identificadas y están poseídas por la demandada doña Dolores Cabeza Vera, falta, en cambio, otro de los requisitos necesarios para el éxito de dicha acción: el dominio de las fincas por el actor; que el Tribunal «a quo» partía de una equivocada apreciación de la acción, pues dados los términos del debate, no era en realidad la acción reivindicativa la ejercitada por don Francisco Hernández, sino una acción declarativa del dominio derivada de los documentos privados de compraventa de 27 de junio de 1937 y 22 de septiembre de 1940—que cedera auténticos y válidos la sentencia recurrida—y frente a los cuales pretende alzarse el contrato de compraventa simulado de 3 de agosto de 1948, elevado a escritura pública en 15 de julio de 1949, del cual fueron objeto, entre otros bienes, las mismas fincas que previamente le habían sido vendidas al actor; de ahí que se insiste también en la nulidad de este contrato respecto de tales fincas, por falta de objeto, cuya declaración era la obligada consecuencia de la validez de los referidos documentos privados de compraventa; que en la forma que quedó planteado en los escritos fundamentales del pleito el tema relativo a la declaración del dominio de tales fincas, no entrañaba este problema para y simplemente el ejercicio de una acción reivindicativa; que se trataba de una acción dirigida a la declaración o constatación de la propiedad que se distingue de la acción reivindicativa; el criterio jurisprudencial que estimaba refundida ambas acciones en una sola, ha sido rectificado por numerosas sentencias de este Tribunal Supremo, tales como las de 21 de febrero de 1941, 3 de mayo de 1944, 26 de noviembre de 1948, 21 de junio de 1955, etc., en cuyas sentencias, a la vez que se establece el criterio diferenciador—no siempre claro entre ambas acciones que determinaban los requisitos exigibles para la viabilidad de la acción declarativa, menos rigurosos que los exigidos para la acción reivindicativa; que invocaba al efecto la sentencia de 21 de febrero de 1941, así como la de 21 de junio de 1955, ratificando el criterio de la anterior, señalaba como requisitos que debería acreditar la persona que ejercite la acción declarativa los tres siguientes: a) Que media un hecho jurídico apto para dar existencia a aquella relación entre persona y cosa en que la propia consiste; b) Que la persona que acciona sea aquella que sea sujeto de la relación; c) Que la cosa sobre la que se pretende la propiedad era aquella que es sujeto de la indicada relación; que concretándose al requisito cuya concurrencia en el presente caso niega la sentencia recurrida—dominio del actor—, se veía que de acuerdo con las sentencias recurridas, tratándose de acción declarativa, no era el derecho real de propiedad el que había de acreditarse haber adquirido el actor, sino que basta con que justifique un hecho jurídico apto para dar existencia a aquella relación entre persona y cosa en que la propiedad consiste; y este hecho, el negocio jurídico apto para dar existencia al dominio, está expresamente reconocido como concurrente entre el actor por la propia sentencia recurrida, en la que se afirma que en el presente caso, si bien era evidente que por los respectivos documentos privados de 27 de junio de 1937 y 22 de septiembre de 1940—que ahora, reiterando la apelada, se daban por autenticados y válidos—quedaran plenamente acreditados los contratos por obra de los cuales le fueron vendidas las fincas al hoy actor, y con ello, la existencia del título apto para poder adquirir la propiedad de las mismas mediante la tradición de ellas...; que de pues de tan claras manifestaciones de la sentencia recurrida, era obvio que con-

curre en el actor el requisito exigido para el éxito de la acción declarativa del dominio que fundamentalmente ejercita; que de ahí la infracción, por interpretación errónea, del artículo 348 del Código Civil, y por violación, de la doctrina contenida en las sentencias de este Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1941 y de 21 de junio de 1955; que aún había más, si se reconoce, como lo hace la sentencia recurrida, la validez y eficacia de los contratos de compraventa formalizados en documentos privados de 27 de junio de 1937 y 22 de septiembre de 1940, a virtud de los cuales quedaban los vendedores privados del poder de disposición sobre la nuda propiedad de las fincas objeto de tales contratos, debió declararse la inexistencia del contrato de compraventa posterior: el pactado con doña Dolores Cabeza Vera, en escritura pública de 15 de julio de 1949, respecto de las fincas anteriormente vendidas, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 1.261 del Código Civil, según el cual, no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: Segundo. Objeto cierto que sea materia del contrato, pues como enseña la sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1932, falta el objeto del contrato cuando el aparentemente celebrado quiere transmitir una cosa en la que desde muchísimo tiempo antes no se tiene el dominio; lo que en definitiva era la simple aplicación del principio del derecho según el cual, «nemo dat quod non habet», admitido por numerosas sentencias del Tribunal Supremo, entre ellas la de 24 de noviembre de 1887; precepto, principio de derecho y doctrina legal que resultaban infringidos por violación, por la sentencia recurrida.

Quinto. Amparado igualmente en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender que la sentencia recurrida infringió, por aplicación indebida, el artículo 38 de la vigente Ley Hipotecaria, en relación con el 33 de la misma, que resultaba infringido por violación; y alegó en concreto que en el primer Considerando de la sentencia recurrida se añadía como argumento «a mayor abundamiento», lo siguiente: «siendo necesario hacer constar que aun cuando por el demandante se hubiera acreditado la existencia de los tres requisitos expuestos, precisos para el éxito de la acción reivindicativa, la misma, y por lo que se refiere a las fincas «Cañada de la Era» y «La Hoyas»—cuyo dominio aparece inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la demandada—, no hubiera podido prosperar, por no haberse cumplido para el ejercicio de tal acción, que era contradictoria de dicho dominio inscrito con lo preceptuado para tal caso en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria»; que este razonamiento, con su natural repercusión en el fallo desestimatoria de aquella acción, implicaba, además de las infracciones denunciadas en el motivo anterior, las que eran objeto del presente; que no era de aplicar en este caso el artículo 38 de la Ley Hipotecaria por las dos razones siguientes: Primera. Porque basándose la declaración de dominio que se interesa en la previa declaración de nulidad por inexistencia—falta de objeto—del título inscrito de la demandada, resulta de aplicación al caso el artículo 33 de la Ley Hipotecaria, conforme al cual, «la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes»; y la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1924, entre otras, dice: Que cuando se alega la nulidad de una escritura, el ejercicio de este derecho que reconoce el artículo 33 de la Ley Hipotecaria, no está subordinado a la necesidad de la conjunción de las acciones contra la inscripción y el título que exige el artículo 24—hoy artículo 38—. Segundo. Porque aun en el supuesto de que fuera necesario este re-

quisito, se dió cumplimiento al mismo. En efecto, en el suplico del escrito de réplica se interesó por el actor, literalmente, lo siguiente: «... dicte sentencia en la forma solicitada en la demanda, o sea con las declaraciones y condenas solicitadas en dicho escrito y acordando la cancelación de las inscripciones registrales motivadas por la escritura pública impugnada en el juicio»; que la adición que al suplico de la demanda suponía esta petición, estaba permitida como tal adición que no alteraba, sino que complementaba lo que era objeto del pleito, por el párrafo segundo del artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La demandada, por otra parte, no rechazó en momento alguno la forma y el trámite en que se articuló esa edición al suplico de la demanda.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, personada la parte recurrida doña Dolores Cabeza Vera, representada por el Procurador don Francisco del Pozo y Pastrana, se instruyeron las partes de los autos, declarándose estos conclusos y mandando traerlos a la vista:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que concordes las partes con el Juzgador de instancia al llegar al presente trámite—cualquiera que sea la opinión de esta Sala al respecto—en que la escritura pública de venta de 15 de julio de 1949, celebrada entre don Lorenzo Morales, doña Nicasia Hernández y doña Dolores Cabeza, no contiene un contrato de compraventa, sino que oculta uno disimulado y real de donación, el que por reunir en cuanto a su forma todos los requisitos que preceptúa el artículo 633 del Código Civil—ya que está hecho en escritura pública, especificados los bienes y consta la aceptación—es plenamente válido, surge la divergencia al examinar su causa, ya que mientras la sentencia recurrida la reputa ilícita, y en su virtud declara la plena validez y eficacia de la donación, que rechaza al mismo tiempo fuera inoficiosa, los actores hoy recurrentes postulan la ilicitud de la causa del contrato encubierto, que lleva aparejada su nulidad radical, y subsidiariamente, para el supuesto de que no se aprechiara esta ilicitud, la inoficiosa de la donación (motivos primero a tercero):

CONSIDERANDO que nuestro Código Civil no contiene un concepto genérico de causa, formulando la noción de ella en su aplicación a las distintas categorías de contratos, estableciendo su carácter objetivo con especial referencia a los contratos onerosos (prestación o promesa de una cosa o servicio), remuneratorios (servicio o beneficio que se remunera) y de pura beneficencia (liberalidad del bienhechor):

CONSIDERANDO que la referencia que el artículo 1.274 hace a la causa en los contratos remuneratorios es aplicable al supuesto de donación remuneratoria, en que el servicio que se remunera lo es por mera liberalidad del donante, ya que no está obligado a ello legalmente, conclusión a que llega la Sala sentenciadora en el caso de autos, aunque no deduzca esta calificación, que está latente en los hechos que sienta como probados y que lleva al propio fallo, en cuyo pronunciamiento declara que los bienes que se relacionan en la escritura de venta de 15 de julio de 1949, fueron donados libremente a la demandada recurrida por los padres de la actora recurrente, como recompensa a los muchos servicios que les prestaban y en mérito al cariño que le profesaban, hechos probados que han quedado firmes en casación al no haberse intentado combatir por el cauce adecuado del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

CONSIDERANDO que este sentado, no puede concluirse que la causa de tal donación remuneratoria sea ilícita, como

pretende el motivo primero del recurso fundado en que se trata de un contrato de pura beneficencia mediante el cual se conculecan normas de derecho necesario reguladoras de la sucesión forzosa, burlando los derechos legitimarios de los hijos de los donantes, pues a parte de su carácter remuneratorio que ha quedado puesto de relieve, como declara acertadamente el Tribunal «a quo», tal donación no agotó—como es característico en los negocios encaminados a la privación de las legítimas—el patrimonio de los donantes, ni extinguió, por tanto, el as hereditario (Considerando cuarto), lo que hace decaer el motivo examinado:

CONSIDERANDO que, en cambio, es de estimar el motivo tercero en la necesaria relación que guarda con el segundo pues frente a la afirmación de la Sala sentenciadora de que en principio el as hereditario se presenta como bastante para poder cubrir los derechos legitimarios que conforme al contenido de los testamentos corresponden a la actora—hoy recurrente—como hija de don Lorenzo y doña Nicasia en la herencia de ambas hay que apreciar el error de Derecho que ha incurrido, denunciado en el motivo segundo, infringiendo por violación el artículo 1.232 del Código Civil, en relación con los 565 y 566 de la Ley de Enjuiciamiento del mismo orden, ya que ejercitada la acción por la actora para la comunidad hereditaria derivada del fallecimiento de sus padres y causantes, si lo adquirido por la demandada asciende a la suma de 25.000 pesetas y lo dejado al fallecimiento del matrimonio por los cónyuges importa 4.000 pesetas, en esta cifra no pueden comprenderse las dos terceras partes del patrimonio de los conyuges—19.333 pesetas—a que ha de ascender la legítima conforme al artículo 808:

CONSIDERANDO que la simple lectura del pedimento segundo de la demanda pone de manifiesto el ejercicio por los actores, hoy recurrentes, de una acción reivindicatoria sobre las fincas denominadas «La Hoya», «Vejira» y «Cañada de la Era», que se describen en los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda, que fueron también objeto del contrato simulado de compraventa, a pesar de que, con anterioridad a la fecha de éste habían sido enajenadas por sus propietarios a favor del señor Hernández, y declarado por el Tribunal «a quo» que la tradición no se operó, pues ni se realizó en la forma que previene el párrafo primero del artículo 1.462 del Código, o sea poniendo en poder y posesión de las fincas al comprador, ya que el propio demandante reconoce al contestar la posición diez que no las ha poseído, ni tampoco pudo producirse al amparo de la tradición ficta instrumental del segundo párrafo del mencionado artículo, ya que las ventas se verificaron, no mediante escrituras públicas como exige tal precepto para que la tradición instrumental pueda operarse, sino a través de simples escrituras privadas (Considerando primero), y firmes en casación estas declaraciones, procede la desestimación de los dos últimos motivos del recurso, fundados en el ejercicio de una inexistente acción declarativa de dominio completamente incompatible con la devolución de dichos bienes y de los frutos producidos por los mismos desde la fecha del fallecimiento de los causantes, hasta la de la entrega de tales bienes.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar, por los motivos segundo y tercero, al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por doña Josefa Morales Hernández y don Francisco Hernández Fernández, contra la sentencia que con fecha 18 de junio de 1958 dictó la Sección de lo Civil de la Audiencia Territorial de Santa Cruz de Tenerife, la que casamos y anulamos, con desestimación de los restantes motivos de dicho recurso, y libérese a la men-

cionada Audiencia la certificación correspondiente, con devoción del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Pablo Murga Castro.—Francisco Bonet Ramón Antonio de Vicente Tutor Guelbenzu.—Vicente Cuharte González.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Bonilla Valderrama se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo de la Dirección General de Seguridad de 25 de noviembre de 1960 sobre incompatibilidad del ejercicio de a profesión de Abogado con la de Inspector del Cuerpo General de Policía, pleito al que han correspondido el número general 6.691 y el 199 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961. Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.719.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Roberto Martín Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de mayo de 1961 que confirmó la Resolución de la Jefatura Central de Tráfico de 21 de diciembre de 1960 que acordó retirar al recurrente su permiso de conducir, pleito al que han correspondido el número general 6.281 y el 147 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de septiembre de 1961. Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.720.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugna-

do, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Carlos Dofiamayer y Cúter se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Dirección General de Seguridad de 25 de noviembre de 1960 acerca de incompatibilidad del ejercicio de la profesión de Abogado y la del cargo de Inspector-Jefe del Cuerpo General de Policía del recurrente, Resolución confirmada en 17 de junio de 1961, pleito al que han correspondido el número general 6.852 y el 238 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 3 de octubre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.721.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Luis Muñoz Muñoz se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resoluciones de 25 de marzo de 1961 de la Dirección General de Administración Local por la que se designaba a don Luis María Sánchez Martínez para plaza correspondiente en la Diputación Provincial de Baleares de Depositario de Fondos de Administración Local, Resolución confirmada por otra de 15 de julio de 1961 del Ministerio de la Gobernación, pleito al que han correspondido el número general 6.738 y el 205 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.722.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Mariano Fernández Fernández se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Dirección General de Seguridad de 24 de junio de 1961 relativa a incompatibilidad del ejercicio de la profesión de Abogado con la de Inspector del Cuerpo General de Policía, Resolución que confirma la de 26 de noviembre anterior, pleito al que han correspondido el número general 6.732 y el 204 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho,

se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 20 de septiembre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.723.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Fructuoso Lacasa Girón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de 12 de junio de 1961 referente a pase del recurrente a la situación de retirado en el Cuerpo de Policía Armada, confirmándose la de 9 de marzo anterior, pleito al que han correspondido el número general 6.726 y el 203 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.724.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Dionisio Esteban Porras se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Dirección General de Seguridad sobre incompatibilidad del ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño del cargo en el Cuerpo General de Policía al que pertenece el recurrente, pleito al que han correspondido el número general 6.595 y el 184 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid. 4.725.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Carlos Arrufat Gines se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Dirección General de Seguridad de 7 de junio de 1961 que declaró la incompatibilidad del ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño del cargo en el Cuerpo General de Policía al que pertenece, pleito al que han correspondido el número general 6.556 y el 177 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal

dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.726.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luis Conde Fernández de San Mamed se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo de la Dirección General de Seguridad de 12 de junio de 1961 acerca de incompatibilidad del ejercicio de la profesión de Abogado con el de su cargo en el Cuerpo General de Policía, confirmándose la Resolución de 25 de noviembre de 1960, pleito al que han correspondido el número general 6.646 y el 192 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 20 de septiembre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.727

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Isidro Sánchez Domínguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Dirección General de Seguridad sobre incompatibilidad del ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño del cargo por parte del recurrente en el Cuerpo General de Policía al que pertenece, pleito al que han correspondido el número general 6.598 y el 185 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.728.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Epifanio Macario Rodríguez Criado se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Justicia denegatoria de la admisión del recurrente en el Escalafón de Oficiales de Administración de Justicia, a efectos de derechos pasivos de retiro por edad, pleito al que han correspondido el número general 5.422 y el 39 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los

artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de septiembre de 1961.

Madrid, 10 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.701.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Mariano Presa Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 21 de junio de 1961 acerca de tasación de finca número 14 del polígono «San Pablo», de Sevilla, pleito al que han correspondido el número general 6.910 y el 245 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 3 de octubre de 1961.

Madrid, 10 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.702.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Pilar Santos Díaz se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 27 de junio de 1961 sobre justiprecio de fincas números 45 y 46 del polígono de expropiación de «La Gloria», sito en término municipal de La Línea de la Concepción, confirmándose Resolución de 7 de noviembre de 1960, pleito al que han correspondido el número general 6.877 y el 241 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 3 de octubre de 1961.

Madrid, 10 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.703.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José González Torres se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 27 de junio de 1961 acerca de confirmación de la de 26 de noviembre de 1960 aprobatoria de la tasación de la finca número 13 bis del polígono «Ebro Viejo», de Zaragoza, pleito al que han correspondido el número general 6.674 y el

196 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 10 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.704.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Segundo Dieste Coarasa se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda acerca de exclusión del recurrente de la Escala General Administrativa, con lo que se confirma la Orden de 11 de abril anterior, pleito al que han correspondido el número general 6.526 y el 170 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 10 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.705.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Pedro Cerezo Berdoz se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 13 de junio de 1961 referente a aprobación de justiprecio de la finca urbana número 10 del polígono «Alameda», confirmando la Orden de 17 de octubre de 1960, pleito al que han correspondido el número general 6.581 y el 243 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 3 de octubre de 1961.

Madrid, 10 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.706.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Agustín Siférez Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 20 de junio de 1961 convocando oposiciones para las Ramas Auxiliar y Técnica de la Escala General Adminis-

trativa, pleito al que han correspondido el número general 7.039 y el 270 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de octubre de 1961.

Madrid, 10 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.707.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María Teresa Quintanilla y Moll se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 20 de junio de 1961 sobre convocatoria de oposiciones para las Ramas Auxiliar y Técnica de la Escala General Administrativa, pleito al que han correspondido el número general 7.036 y el 269 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de octubre de 1961.

Madrid, 10 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.708.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María Luz Moreno Morales se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 20 de junio de 1961 sobre convocatoria de oposiciones para las Ramas Auxiliar y Técnica de la Escala General Administrativa, pleito al que han correspondido el número general 7.033 y el 268 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de octubre de 1961.

Madrid, 10 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.709.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Mercedes Conejo Calvillo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 20 de junio de 1961 relativa a la convocatoria para las Ramas Auxiliar

y Técnica de la Escala General Administrativa, pleito al que han correspondido el número general 7.030 y el 267 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de octubre de 1961.

Madrid, 10 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.710.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Angel José Arranza Figueroa se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de 21 de junio de 1961 acerca de imposición al recurrente, del Cuerpo General de Policía, del correctivo de pérdida de 30 puestos en el Escalafón, confirmando acuerdo de la Dirección General de Seguridad, pleito al que han correspondido el número general 6.904 y el 244 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 3 de octubre de 1961.

Madrid, 10 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.711.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ricardo Olaque Nequeruela se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Obras Públicas acerca de otra de la Dirección General de la Junta de Obras y Servicios del Puerto y Ría de Avilés de 6 de mayo de 1961 que impuso al recurrente la sanción de suspensión de empleo y sueldo por seis meses, sin que conste haya sido resuelto el recurso de alzada deducido, pleito al que han correspondido el número general 6.887 y el 242 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 3 de octubre de 1961.

Madrid, 10 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.712.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo

en el mantenimiento del mismo, que por don Alfredo Molina Trizueros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Obras Públicas de tática denegación del recurso de alzada deducido en 21 de junio de 1960 contra Resolución del Consejo de Administración de la Calanización del Manzanares de 2 de junio de 1960 que denegó la solicitud de expropiación del local de negocio e industria de la calle Antonio López, número 163, pleito al que han correspondido el número general 6.865 y el 239 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 3 de octubre de 1961.

Madrid, 10 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.713.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Bonifacio Campos Casañas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1961, referente a convocatoria de oposiciones para las ramas Auxiliar y Técnica de la Escala General Administrativa de dicho Ministerio; pleito al que ha correspondido el número general 6.774 y el 212 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 10 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.714.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Leandro Larva Tobar se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Dirección General de Correos de 5 de julio de 1961, acerca de imposición de sanción del recurrente, Cartero urbano principal de tercera clase, como incurso en falta muy grave de insubordinación. Resolución que confirma la de 17 de abril anterior; pleito al que ha correspondido el número general 6.765 y el 209 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 10 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.715.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María Josefa Ortiz Villaverde se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Información y Turismo de 3 de agosto de 1960 sobre reconocimiento de los concursantes al derecho de ocupar el cargo que se les atribuye en las relaciones de personal que figuran en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto de 1960 sobre plantilla de Radio Nacional de España; pleito al que ha correspondido el número general 6.704 y el 201 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 10 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.716.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Pérez Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 21 de junio de 1961 confirmatoria de la anterior de 7 de noviembre de 1960, relativa al justiprecio de la finca número 8 del polígono «San Pablo», de Sevilla; pleito al que ha correspondido el número general 6.677 y el 197 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 10 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.717.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Daniel Gutiérrez Gómez-España se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Información y Turismo de 15 de julio de 1961 relativa a la clasificación del recurrente en la plantilla de la Radio Nacional de España, resolución que confirma la de 3 de agosto de 1960, parcialmente; pleito al que ha correspondido el número general 7.049 y el 272 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el per-

juicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 7 de octubre de 1961.

Madrid, 10 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.718.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ramón y don Ernesto Castellar Pich, doña Ana López Fajol, doña Juliana Castellar Guañabens y doña Juliana Guañabens Recoder se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aguas) de 17 de enero de 1961, referente a reversión de la finca rústica número 63 expropiada para la Zona Franca del Puerto de Barcelona, finca que fué de los recurrentes; pleito al que ha correspondido el número general 5.998 y el 107 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 6 de octubre de 1961.

Madrid, 11 de octubre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.733.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Ana Torres Villarño se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Educación Nacional de 21 de julio de 1961 relativa a traslado de la recurrente, Profesora adjunta numeraria de «Geografía e Historia» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Peñaflorida» de San Sebastián, al de Badajoz; pleito al que ha correspondido el número general 7.013 y el 261 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 6 de octubre de 1961.

Madrid, 11 de octubre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.734.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Idelfonso Flores Jiménez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 12 de junio de 1961 sobre destitución pura y simple del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Cervera de los Montes (Toledo); pleito al que ha correspondido el número general 6.855 y el 236 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a

las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 6 de octubre de 1961. Madrid, 11 de octubre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.735.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Domingo Martínez Martín se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 24 de mayo de 1961 que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el recurrente, en su calidad de Ayudante eventual de Correos, contra acuerdo de la Comisión de Ayuda Familiar de Correos y Telecomunicación denegatorio de la concesión de dicho beneficio; pleito al que ha correspondido el número general 6.434 y el 158 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 28 de septiembre de 1961. Madrid, 13 de octubre de 1961.—El Secretario, José Benítez.—4.729.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Manuel Lacarta Caballero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo de la Dirección General de Seguridad de 25 de noviembre de 1960 que declaró la incompatibilidad del ejercicio de la profesión de Abogado con el desempeño de las específicas funciones de los Cuerpos General de Policía y Auxiliares de Oficinas; pleito al que ha correspondido el número general 6.244 y el 140 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 28 de septiembre de 1961. Madrid, 13 de octubre de 1961.—El Secretario, José Benítez.—4.730.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Andrés Dafouz Gil se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo de la Dirección General de Seguridad de 29 de mayo de 1961 que decla-

ró no haber lugar a admitir el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la Resolución del propio Organismo de 25 de noviembre de 1960, que declaró incompatible el ejercicio de la profesión de Abogado con el desempeño de las funciones del Cuerpo General de Policía; pleito al que ha correspondido el número general 6.302 y el 144 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 28 de septiembre de 1961. Madrid, 13 de octubre de 1961.—El Secretario, José Benítez.—4.731.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Eduardo Hurtado Mariscal se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de abril de 1961 y del de 20 de junio siguiente, que confirmó el anterior en reposición, por los que se niega al recurrente la rectificación de su haber pasivo en relación con la fecha de arranque del percibo del mismo y con base en la Ley de 27 de diciembre de 1956; pleito al que ha correspondido el número general 6.558 y el 174 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 9 de octubre de 1961. Madrid, 13 de octubre de 1961.—El Secretario, José Benítez.—4.732.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Jubán, S. A.» se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Vivienda de 21 de mayo de 1961 relativa al expediente 3.270/88/C-1949 fase primera, finca de doña Isabel Lozano de Navas y don Máximo Alvarez; pleito al que ha correspondido el número general 6.540 y el 174 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de octubre de 1961. Madrid, 13 de octubre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.753.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor se hubieren derivado o derivaren de-

rechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José María Mallén Marifons se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 15 de noviembre de 1960 sobre separación del servicio de Correos, a cuyo Cuerpo Técnico pertenecía como Jefe de Negociado de primera; pleito al que ha correspondido el número general 6.688 y el 64 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de octubre de 1961. Madrid, 14 de octubre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.736.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor se hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Diego Rivera García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 11 de febrero de 1961 relativa a señalamiento de haber pasivo como Guardia Civil retirado, al cuantía diferente al que se le ha hecho; pleito al que ha correspondido el número general 6.428 y el 161 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de octubre de 1961. Madrid, 14 de octubre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.737.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor se hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «L. I. P. S. A.», S. A. se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Industria de 27 de junio de 1961 sobre valoración de parcela expropiada a don Isidro, don Pablo y doña María Villota Díaz; pleito al que ha correspondido el número general 7.026 y el 262 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 6 de octubre de 1961. Madrid, 14 de octubre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.738.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor se hubieren derivado o derivaren de-

rechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Rusillo Aguilar se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Obras Públicas de 26 de junio de 1961 que clasificó al recurrente, que prestaba servicio en la «Compañía Franco-Española del Ferrocarril Tanager a Fez», como Factor de Circulación en la RENFE; pleito al que ha correspondido el número general 7.019 y el 265 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 7 de octubre de 1961.

Madrid, 14 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.739

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor se hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Rüdavets Malet se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de junio de 1961 que separó definitivamente al recurrente del Cuerpo Técnico de Aduanas, resolución confirmada por la de 8 de agosto siguiente; pleito al que ha correspondido el número general 7.042 y el 271 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 7 de octubre de 1961.

Madrid, 14 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.740

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor se hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Tapia Muñoz se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 10 de julio de 1961 que confirmó parcialmente acuerdo aprobatorio del justiprecio de la finca 6-7, expropiada, del polígono «Acceso de Baeza», en Linares; pleito al que ha correspondido el número general 7.008 y el 264 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 7 de octubre de 1961.

Madrid, 14 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.741

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Jubán, S. A.» se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 24 de mayo de 1961 que confirmó la del Gobernador civil de Madrid de 23 de abril de 1958 relativa al justiprecio de determinada finca sita en el paraje denominado «Valdeobos», en Fuencarral; pleito al que ha correspondido el número general 6.541 y el 174 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 14 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.742

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Jubán, S. A.» se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 24 de mayo de 1961 que confirmó la del Gobierno Civil de Madrid de 30 de abril de 1958 relativa al justiprecio de determinada parcela sita en el paraje denominado «Valdeobos», de Fuencarral; pleito al que ha correspondido el número general 6.538 y el 173 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 14 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.743

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Jubán, S. A.» se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 24 de mayo de 1961 que confirmó la del Gobernador civil de esta provincia de 23 de abril de 1958 relativa al justiprecio de determinada finca sita en término de Fuencarral, paraje denominado «Valdeyaros Arroyo», pleito al que ha correspondido el número general 6.535 y el 172 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se

hace público en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 14 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.744

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Jubán, S. A.» se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 24 de mayo de 1961 que confirmó la del Gobernador civil de esta provincia de 30 de abril de 1958 que determinó el justiprecio de determinada finca sita en Fuencarral, paraje denominado «Casablanca», pleito al que ha correspondido el número general 6.532 y el 171 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 14 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.745

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Justiniano Barriga García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 11 de abril de 1961 denegatoria de incorporación del recurrente a la Escala General Administrativa, Resolución confirmada en 12 de junio siguiente, pleito al que ha correspondido el número general 6.521 y el 169 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 14 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.746

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Miguel López Sánchez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 2 de agosto de 1961 sobre petición de ascenso a Comandante de Infantería, pleito al que ha correspondido el número general 7.065 y el 270 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el per-

juicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 9 de octubre de 1961.
Madrid, 16 de octubre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.747.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alejandro Iglesias Bartolomé se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 11 de abril de 1961 que le denegó la petición de incorporación a la Escala General Administrativa, Rama de Auxiliares, y la de 12 de junio siguiente, que confirmó la anterior, pleito al que ha correspondido el número general 6.606 y el 186 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de octubre de 1961.
Madrid, 16 de octubre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.748.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Fernando de Arbizu y Schmitt se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Información y Turismo de 3 de agosto de 1960 por la que se resolvió parcialmente el concurso restringido convocado por Orden de 23 de julio de 1959 para cubrir la plantilla de funcionarios de Radio Nacional de España, entre los que se halla el recurrente, y de la denegación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra aquella, pleito al que ha correspondido el número general 6.644 y el 188 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 13 de octubre de 1961.
Madrid, 16 de octubre de 1961. El Secretario, José Benítez.—4.749.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Liria Miranda, ex Brigada de Infantería, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de mayo de 1961 que desestimó el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra otro del propio organismo de 24 de febrero de igual año, que señaló el haber pasivo correspondiente, pleito al que ha correspondido el número

general 6.373 y el 150 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 14 de octubre de 1961.
Madrid, 16 de octubre de 1961.—El Secretario, José Benítez.—4.750.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Rosendo Pérez Fraiz, Ayudante de Oficinas Militares, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio del Ejército de 14 de abril de 1954 y otra de 10 de agosto de 1960 que dispuso la baja definitiva del recurrente en los servicios administrativos que prestaba al Ejército, Resolución confirmada en 31 de mayo de 1961, pleito al que ha correspondido el número general 6.547 y el 175 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de octubre de 1961.
Madrid, 17 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.698.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Antonio Reymundo García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de julio de 1961 que impuso sanción en expediente disciplinario al recurrente, Ingeniero Jefe de Servicios de Telecomunicación de Santa Cruz de Tenerife, pleito al que ha correspondido el número general 7.066 y el 274 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 7 de octubre de 1961.
Madrid, 17 de octubre de 1961.—El Secretario Isidro Almonacid.—4.699.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Salvador Valderama Esparr se ha interpuesto recurso contencioso-adminis-

trativo sobre Resolución de 2 de junio de 1959 del Ministerio del Ejército que desestima el recurso de reposición formulado contra la denegación de ingreso del recurrente en el Cuerpo de Mutlados, pleito al que ha correspondido el número general 2.145 y el 149 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 14 de octubre de 1961.
Madrid, 17 de octubre de 1961.—El Secretario, José Benítez.—4.751.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Angel Bugallo Pita se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Trabajo de 25 de abril de 1960 que desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra Resolución de la Dirección General de Previsión que asignó la plaza de Ocoñólogo del Seguro Obligatorio de Enfermedad en el Sector A de Vigo a don José Angulo Fernández Capalleja, pleito al que ha correspondido el número general 3.776 y el 95 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 13 de octubre de 1961.
Madrid, 17 de octubre de 1961.—El Secretario, José Benítez.—4.752.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Casado Jorge se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Dirección General de Estadística de 25 de enero de 1961 que concedió al recurrente el pase a la situación de excedencia voluntaria (grupo B) en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos, pleito al que ha correspondido el número general 6.219 y el 138 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 13 de octubre de 1961.
Madrid, 18 de octubre de 1961.—El Secretario, José Benítez.—4.754.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo

favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Esperanza Pérez Gutiérrez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 10 de julio de 1961 sobre justiprecio de la finca número 24 afectá al polígono de San Pablo, de Sevilla, confirmando Resolución de 7 de noviembre de 1960, pleito al que ha correspondido el número general 7.059 y el 273 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 7 de octubre de 1961.

Madrid, 19 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.700.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Paulino González López se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Sección de Recursos del Ministerio de la Gobernación de 12 de junio de 1961 que desestimó el recurso de reposición interpuesto con relación a reconocimiento de tiempo de servicios como Sargento profesional para el perfeccionamiento de trienios, pleito al que ha correspondido el número general 6.665 y el 176 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de octubre de 1961.

Madrid, 20 de octubre de 1961.—El Secretario, José Benéitez.—4.791.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Planells Planells se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Dirección General de Seguridad de 29 de mayo de 1961 referente al puesto que ocupa en el Escalafón del Cuerpo General de Policía a su reintegro en el servicio activo, pleito al que ha correspondido el número general 6.579 y el 162 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de octubre de 1961.

Madrid, 20 de octubre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.792.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel de Diego Rivera se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de 24 de abril de 1961 relativa a puesto que le corresponde en el Escalafón del Cuerpo General de Policía a su reintegro en activo en el mismo, pleito al que ha correspondido el número general 6.496 y el 166 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de octubre de 1961.

Madrid, 20 de octubre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.793.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Emilio Pita de la Vega Encinas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 19 de febrero de 1960 y la de 8 de junio de 1961 que no admitió el recurso de reposición contra la anterior Resolución, referida al ascenso a categoría superior, pleito al que ha correspondido el número general 6.636 y el 191 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de octubre de 1961.

Madrid, 20 de octubre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.794.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de Barcelona, en providencia de esta fecha, dictada en expediente sobre declaración de fallecimiento promovido por doña Constanza Puigbertán Sola, que litiga acogida al beneficio legal de pobreza, se hace público por medio del presente la existencia de dicho expediente de fallecimiento de Manuel Adell Ortells, nacido en Castellón de la Plana, en primero de septiembre de 1905, hijo de Manuel y de Dolores, casado con la instante, de cuyo matrimonio existen dos hijas, llamadas Dolores y Montserrat; el cual se incorporó a filas en 27 de septiembre de 1938, durante nuestra guerra de Liberación, al ser llamado su reemplazo, y trasladado al frente de combate, sin que se hayan recibido más noticias del mismo pese a las averiguaciones realizadas, y habiendo tenido su último domicilio en esta ciudad, todo lo cual se publica

a los fines previstos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Barcelona a dos de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Ismael Yenardo.—4.673.

1.º 23-10-1961.

A virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número seis de los de esta ciudad, en auto fecha 31 de agosto último, por el presente se hace público que por dicha resolución, dictada en el expediente de suspensión de pagos de la entidad que a continuación se cita, se ha declarado en estado legal de suspensión de pagos a la firma «Gemino y Ferrán», Sociedad mercantil regular colectiva con la denominación comercial «Textil Gimeno», en su negocio de tejidos de algodón y confecciones, en el número 26 de la calle de Gerona, de esta ciudad; considerándose con carácter de insolvencia definitiva, concediéndola el plazo de quince días para que ella misma, o persona en su nombre, consigné o afiance a satisfacción del proveyente la diferencia de un millón novecientos sesenta y dos mil setecientos cuarenta y una pesetas cuarenta y siete céntimos, en que el Pasivo excede del Activo de su negocio.

Barcelona, veintuno de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Antonio González.—7.946.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 15 de esta ciudad en providencia de esta fecha, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por doña Francisca Vendrell Gallostra contra doña Mercedes Vendrell Vidal y otros, sobre cese en la división de finca urbana, se emplaza por segunda vez al demandado don Pedro Vendrell Vidal, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cuatro días improrrogables, mitad del concedido anteriormente, a contar de la publicación del presente, comparezca en los expresados autos, personándose en forma, con prevención de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, 16 de octubre de 1961.—El Secretario (ilegible).—8.015.

En este Juzgado de Primera Instancia número 18 de Barcelona se sigue expediente promovido por doña Eugenia Carmen Barranquero Margalef, para obtener la declaración de fallecimiento de su esposo, don Miguel Gili Torruella, hijo de Pedro y Mercedes, natural de Barcelona, nacido en 3 de julio de 1909, y cuyo último domicilio conocido lo tuvo en la calle Diputación, número 137, 4.º, 2.ª del que se ausentó en los últimos días de 1937, sin que a partir de dicha fecha se hayan vuelto a tener noticias directas del mismo, si bien a través de terceras personas se supo había sido incorporado al titulado Ejército Rojo, siendo encuadrado en la 50 División, Brigada 88, Batallón 352, 2.ª Compañía, Base 3.ª CC 8, (reemplazo de 1930) al parecer fallecido en el frente de Peñalzorro (Badajoz) en 19 de agosto de 1938, en acción de guerra.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos dispuestos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Barcelona a 4 de agosto de 1961.—El Secretario, E. Panero.—4.301.
y 2.º 28-10-1961.

MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Primera Instancia número 9 de esta capital en expediente sobre declaración de herederos de don César Hernández Martín, natural de

Aranjuez (Madrid), hijo de Cándido y de Enriqueta, que falleció en 26 de marzo de 1961, en Méjico, siendo de estado casado con doña Isabel Martín Crespo y Powys, se hace constar que quien reclama su herencia es su sobrina carnal doña Enriqueta Hernández Cebrian, sin perjuicio de la cuota usufructuaria que corresponda a su expresada viuda, llamándose a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del plazo de treinta días.

Dado en Madrid, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, a 13 de octubre de 1961.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.992.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de esta capital, en los autos de prevención de oficio del juicio de abintestato de don Fernando Franco Fernández natural de Villar de Cañas (Cueca), hijo de Ramón y de Joaquina, que falleció en esta capital, el día 16 de marzo último, a los cincuenta y ocho años de edad y de estado de soltero, se anuncia su muerte sin testar, y se llama por segunda vez a los que se crean con derecho a su herencia, a fin de que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla en el término de veinte días; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—4.671.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado de Primera Instancia número 11 en el procedimiento sumario que al amparo de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria insta la entidad I. M. E. C. A., Sociedad Anónima, contra doña Sara López Rodríguez, asistida de su esposo, don Luis López López, en reclamación de un préstamo hipotecario, se anuncia por el presente de nuevo la venta en pública subasta y por segunda vez de la finca hipotecada, que es la siguiente:

Urbana.—Fábrica de cerámica, con terrenos anejos, términos de Getafe y Leganés, conocida con el nombre de «Cerámica de Getafe», Linda: Norte y Este, con fincas de Julián Benavente y Eulogia López; por el Sur, con fincas de Juan Herrero Verga, Angel Gómez de Francisco y Angela Cifuentes, y por el Oeste, con fincas de Julián Benavente, Julián Martín y Domingo de la Fuente. Ocupa una superficie de sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos metros cuadrados, iguales a seis hectáreas ochenta y siete áreas y cincuenta y dos centiáreas, ocupando la fábrica tres mil trescientos setenta y nueve metros cuadrados. Atraviesa la carretera que va de Getafe a Leganés, Título Formada por agrupación de dos que le pertenecían. La escritura de agrupación la autorizó don Germán Adánz el 6 de noviembre de 1959. Inscrita en el Registro de Getafe, folio 139, libro 173, finca número 11.475.

El remate de la expresada finca tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día primero de diciembre próximo, a las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero. Que la expresada finca sale a subasta de nuevo y por segunda vez y por el tipo de tres millones setecientos cincuenta mil pesetas, setenta y cinco por

cientos del que sirvió para la primera subasta, no admitiéndose posturas que sean inferiores a la expresada cantidad.

Segundo. Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente, y en efectivo, el diez por ciento del tipo del remate, sin cuyo requisito no podrán licitar.

Tercero. Que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada; y

Cuarto. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en dicho procedimiento continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a 19 de octubre de 1961.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.993.

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Primera Instancia número dos de Madrid, se anuncia que en el Juzgado de su cargo, sito en la calle del General Castaños, número uno, se tramita expediente promovido por don José María Vaquero Moreno, Registrador de la Propiedad número ocho de Madrid, jubilado, con domicilio en Madrid, calle de San Justo, 1, tercero C, solicitando la devolución de la fianza que para su cargo de Registrador de la Propiedad tenía constituida, y la cual ya no precisa con motivo de su jubilación; lo que se anuncia por medio del presente edicto, a fin de que todos aquellos que tuvieran alguna acción que conducir contra dicho Registrador, presenten en el plazo de tres meses, contados desde el día de la publicación, la oportuna reclamación, haciéndose constar que según expresa dicho don José María Vaquero Moreno, los Registros servidos por el mismo son los siguientes: Puerto de Cabanas, Valle de Cabuérniga, Medinaceli, Cifuentes, Torrox, Castellote, Castrogeriz, Torresillas, Guadaajara, Osuna, Belja, Balaguer, Madrid número 8.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 533 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—4.672.

En el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número uno, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de don Antonio Abad Esparza, sobre declaración de fallecimiento de la que fué su esposa, doña Juana Inmedio Calvo, hija de Emilio y de Amalia, natural de Ciudad Real, con la que contrajo matrimonio en el año 1926, y en el 1935 obtuvieron la disolución del expresado matrimonio, abandonando la doña Juana Inmedio el domicilio que tenían en esta capital, sin que se hayan vuelto a tener noticias de su paradero.

Lo que se hace público por el presente edicto, por el que se llama a la doña Juana Inmedio Calvo, si aún viviera, y a cuantas personas puedan, en su caso, facilitar algún dato de paradero actual de expresada señora, para que comparezcan a manifestarlo a este Juzgado, dentro del tér-

mino de quince días siguientes a la publicación del presente.

Dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.941, 1.º 28-10-1961.

El Juzgado de Primera Instancia número 12, en providencia dictada en 10 del actual, ha admitido la demanda incidental promovida por doña Blanca Camacho González, contra su esposo, don Jesús Chércoles de Agueda, sobre declaración de pobreza de la primera para litigar en autos de separación de personas, habiéndose acordado conferir traslado al demandado de dicha demanda, empiéndole por medio de la presente, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en los autos y la conteste, apercibido que de no venirlo le parará e, perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y en atención al desconocido paradero de don Jesús Chércoles, se le empieza por medio de la presente, que se inserará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, a cuyo fin se expide en Madrid a 10 de octubre de 1961.—El Secretario, Luis de Gasque.—4.796.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Ilustrísimo señor don Accacio Fernández Carriego, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 19 de los de esta capital, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Manuel Guerra, en nombre y representación de don José María Ruiz Aizpuri, contra don Francisco Muñoz Mugica, hoy sus herederos, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 27 de noviembre próximo, y a las doce de su mañana, y por el tipo de cuatrocientas cincuenta y tres mil novecientos treinta pesetas (453.930), en que ha sido tasado el piso embargado al demandado y que es el siguiente:

Piso quinto, letra B, de la finca número 26 de la calle de Duque de Sesto, de esta capital, con línea de fachada de 7,50 metros a la calle de su situación y una superficie de vivienda de 78 metros cuadrados y 20 metros cuadrados de terraza. El solar que corresponde a esta vivienda, teniendo en cuenta los elementos comunes del portal, escaleras y ascensor, es de metros cuadrados 106,60. La construcción es con estructura de hormigón armado sobre zapatas del mismo material, cubierta de terraza a la catalana con tabiquillos, muros de cerramiento de fábrica de ladrillo y mortero de cemento, enfoscados de cemento y revoco a la catalana en muros al interior y de fábrica de cara vista en fachada, portal y escalera solados de mármol y revestidos en paredes del mismo material en portal, ascensor para subida y bajada, calefacción central por agua caliente. La vivienda consta de vestíbulo, comedor, estar, dos dormitorios principales, baño, cocina, oficina, aseo y dormitorio de servicio. Las ventanas y puertas de madera de pino de primera moldadas a dos haces y con herrajes de buena calidad, persianas enrollables de madera, pavimento de madera y parquet en piezas principales y de baldosa hidráulica en dormitorio de servicio y cocina y de mosaico de gres en aseos; instalaciones de abastecimiento de aguas y sanitarias con tubo de hierro galvanizado y aparatos sanitarios de loza de primera calidad; instalación de gas, cocina para gas; instalación eléctrica empotrada bajo tubo bergman, pintura al temple picado y liso en paramentos y al óleo sobre carpintería, decoración de escayola en techos, etc. Y todo ello de acuerdo con el tipo de construcción de confort y bien terminada.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento del expresado tipo de cuatrocientas cincuenta y tres mil novecientas treinta pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, por lo menos, del expresado tipo; que los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1961. El Secretario (ilegible).—Voto bueno: El Juez de Primera Instancia, Acisclo Fernández.—7.994.

VIGO

Don Julián San Segundo Vegazo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno, y por prórroga de jurisdicción de este Juzgado número dos de la ciudad de Vigo y su partido.

Hago público: Que en este Juzgado y con el número 84 de 1961 se sigue procedimiento judicial sumario en reclamación de 93.454,17 pesetas, a instancia de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Vigo», representada por el Procurador don Francisco Lago Goberna, la cual goza de los beneficios legales de pobreza, contra don Luis Pintor Filgueira, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Villazarcía de Arosa, con domicilio en la calle de Edelmirto Trillo, número 8, segundo, en los que se se acordó, por proveído del día de hoy, sacar a pública subasta, por término de veinte días, la siguiente finca especialmente hipotecada:

«Una casa de planta baja, hoy alta, señalada con el número ocho de la plaza de Rabella, con su salida al frente, todo tiene de ancho cuatro metros noventa y dos centímetros por diecinueve metros noventa centímetros de largo, huecos y limita: frente, Este, la plaza de Rabella; espalda, Oeste, herederos de Ignacio Pintos; derecha, Norte, de herederos de don Joaquín Muñoz, e izquierda, Sur, de Mercedes Muñoz, hoy sus herederos.»

Radica en Villazarcía de Arosa. La subasta tendrá lugar en esta Sala de Audiencia el día treinta de noviembre próximo, hora doce de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que el tipo de subasta será el de ciento setenta y cinco mil pesetas, fijado por las partes en la escritura de ampliación de préstamo.

Segunda. Que no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Tercera. Que para tomar parte en la misma es indispensable consignar sobre la mesa del Juzgado o del establecimiento público destinado al efecto un diez por ciento, cuando menos, del tipo de subasta.

Cuarta. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Vigo a catorce de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Julián San Segundo Vegazo.—El Secretario (ilegible).—4.770.

JUZGADOS COMARCALES

BURRIANA (CASTELLÓN)

Don Ramón Campos Escobar, Juez comarcal de la ciudad de Burriana (Castellón).

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue P. C. cognición número 5/61, a instancia de doña Milagros Aparisi Gándara, asistida de su esposo, don Vicente Ferrer Tejado, dirigidos y representados por el Letrado en ejercicio don Antonio Llopis de Brugada, sobre declaración de dominio de la casa número 22 de la calle de Alvaro Bazán, de esta población, y otros extremos, contra don Enrique Sorribe Gómez, cuyo domicilio, paradero y existencia se desconocen, y por ello también contra las ignoradas personas sucesoras o derechohabientes del mismo, en su caso, en los cuales he acordado el emplazamiento de los demandados para que en el improrrogable término de seis días hábiles comparezcan ante este Juzgado, de acuerdo con el artículo 39 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, proveyéndose conforme a su resultado y con los perjuicios a que hubiere lugar en su caso si no se personaren en forma y dentro del plazo indicado.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados herederos y causahabientes de don Enrique Sorribe Gómez, o a éste sólo, con exclusión de los anteriores, si resultare viviente y por ignorarse su actual domicilio y paradero, mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» «Gaceta de Madrid», libro el presente en Burriana a 14 de octubre de 1961. El Juez, R. Campos.—El Secretario, F. Miralles.—8.008.

REQUISITORIAS

Hago apercibimiento de ser declarados rebeles y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita llama y emplaza enorgándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos ponientes a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados civiles

RODRIGUEZ GOMEZ, Francisco; hijo de Francisco y de Emilia, de veintidós años en 1958, soltero, pintor, natural y vecino de Madrid, habiendo tenido su último domicilio en calle Gladiolo, núm. 19; procesado en sumario 227 de 1958, por hurtos y desórdenes públicos; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid.—4.085.

MENDOZA HERNANDEZ, María; de veintidós años, hija de Vicente y de Milagros, natural y vecina de Madrid, en la calle de Orense, 21, el cual fué su último domicilio conocido; encartada en expediente de peligrosidad 60 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid.—4.082.

PARDO PARTAL, José; natural de Lopera, soltero, de treinta y dos años de edad, hijo de José y de Concepción, representante de espectáculos, cuyo último domicilio fué en plaza de San Ginés, número 1, de Madrid; procesado en sumario 9 de 1961, por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Illescas.—4.081.

SANTESTEPEAN ZARRAUTE, Victoriano; de veintiséis años de edad, soltero, hijo de Victoriano y de Consueiro, natural de Madrid, empleado, domiciliado últimamente en Don Ramón de la Cruz, 61, 1, Madrid; procesado en sumario 238 de 1958, por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián.—4.087.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Baeza deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario número 52 de 1952, Agueda Frago Franco y Santiago, García Martín.—(4.034.)

El Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid anula las requisitorias relativas al procesado en sumario 338 de 1940, por estafa, Fernando Fernández Rincón, 4.084.

EDICTOS

Juzgados Civiles

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido en sumario seguido en este Juzgado con el número 107 de 1961, sobre daños a consecuencia de accidente de circulación ocurrido sobre las doce quince horas del día 30 de septiembre pasado en el kilómetro 45,8 de la carretera N-634, Santander-La Coruña, enclavado en la avenida del General Franco, de esta villa, al colisionar los turismos Renault 44 C-15440 y Citroën matriculada francesa 2021-GW-75, a medio de la presente se cita al inculgado, súbdito francés Guy de Lesteyro Du Seillant de treinta y ocho años, casado y Director de la Compañía Industrial, hijo de Horace y de Henriette, natural y vecino de París, calle 55, Bomalpheress, y cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado a ser oído en el referido sumario, apercibiéndole que no verificándolo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Villalba 9 de octubre de 1961.—El Secretario (ilegible).—(4.045.)

*

Don Andrés Sánchez Medina, Juez de Instrucción de la ciudad de Chinchilla y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 103 del año en curso, se sigue sumario por accidente ferroviario al explotar la locomotora del tren correo número 533 de Valencia a Madrid en la estación férrea de Muguín, término municipal de Bonete en la madrugada del día 9 de los corrientes, habiéndose acordado por providencia de esta fecha llamar por edictos al súbdito alemán Herman Hodgnerman, nacido el 3 de marzo de 1919, casado, técnico, hijo de Gihel y de Este, natural de Morenber Trambho, así como a cuantas personas sufrieran daño con motivo del accidente, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado a acreditar sus derechos, para recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento de las acciones del artículo 1090 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en su caso ser reconocidas por el señor Forense, advirtiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Chinchilla a 14 de octubre de 1961.—El Secretario interino (ilegible).—El Juez, Andrés Sánchez.—(4.615.)